



**TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA**

**REVISTA No. 30**

**Sexta Época  
Año III Junio 2010**

Derechos Reservados ©  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA.  
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12  
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ  
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-  
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-  
NISTRATIVO**

• **2010**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0086 50114
- Página Internet del T.F.J.F.A: [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx)  
Correo Electrónico de la Revista: [publicaciones@tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@tfjfa.gob.mx)

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
JUNIO DE 2010. No. 30

CONTENIDO:

• <b>Primera Parte:</b>	
Precedentes de Sala Superior.....	5
• <b>Segunda Parte:</b>	
Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales	191
• <b>Tercera Parte:</b>	
Resoluciones y votos particulares de Sala Superior .....	277
• <b>Cuarta Parte:</b>	
Acuerdos Específicos.....	295
• <b>Quinta Parte:</b>	
Índices Generales .....	339



## **PRIMERA PARTE**

### **PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**



## PLENO

### LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

#### VI-P-SS-297

**COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- SE SURTE CUANDO EN LA DEMANDA SE INVOCA LA VIOLACIÓN A DISPOSICIONES CONTENIDAS EN UNA REGLA DE CARÁCTER GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS EN MATERIA COMERCIAL.-** El artículo 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que compete al Pleno de la Sala Superior resolver los juicios en los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiere aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. Ahora bien, si en una demanda, o en la resolución impugnada en el juicio se invoca una resolución por la que se establecen reglas de carácter general relativas a la aplicación de disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es competente el Pleno de la Sala Superior, en virtud de que si bien no se invoca el tratado respectivo sí se hace respecto de las reglas que sirven para interpretar, aplicar y administrar los capítulos respectivos del mismo, por lo que en ese sentido se surte la competencia aludida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 779/08-06-01-2/1085/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 2

votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2010)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VI-P-SS-298**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4249/08-07-01-8/3004/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de abril de 2010, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2010)

**PRECEDENTE:**

**VI-P-SS-292**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16606/08-17-04-6/1474/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 151

## **TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA**

**VI-P-SS-299**

**CERTIFICADO DE ORIGEN. EL PERIODO MÁXIMO DE VIGENCIA QUE VÁLIDAMENTE PUEDE SEÑALARSE EN EL CAMPO RESPECTIVO, ES AQUÉL COMPRENDIDO ENTRE EL DÍA EN QUE ESTE PERIODO INICIA Y HASTA EL MISMO DÍA DEL AÑO CALENDARIO INMEDIATO POSTERIOR. DISPOSICIONES VIGENTES EN 2007.-** Tal como lo ordena la regla 8 de la “Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia”, el certificado expedido para acreditar la originalidad de la mercancía importada será aceptado por la autoridad aduanera de nuestro país por un año a partir de la fecha de su firma. Asimismo, el “Instructivo para el llenado del certificado de origen del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia”, dispone que al requisitarse el periodo de vigencia de dicho documento, debe indicarse la palabra “DE” seguida de la fecha a partir de la cual el certificado ampara el bien descrito, y posteriormente llevará la palabra “A” seguida de la fecha en la que vence el periodo que cubre el certificado, el cual no será mayor a un año, contado a partir de la fecha de su firma. En este sentido, y toda vez que ni dicho tratado, ni la referida resolución, así como tampoco el instructivo de llenado de mérito prevén una forma específica de computar dicho periodo máximo de vigencia, se debe acudir al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia, conforme al cual los plazos fijados por mes o por año, concluyen el mismo día del mes o del año de calendario posterior a aquél en que se inició. Por tanto, el referido periodo máximo de vigencia que puede ser asentado en el formato autorizado para tales fines, comprende desde el día de inicio de su vigencia y hasta el mismo día del año calendario siguiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2471/08-13-01-3/811/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2009, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2010)

### C O N S I D E R A N D O :

[...]

**QUINTO.-** [...]

Tal y como se desprende de los argumentos de impugnación y defensivos anteriores, este Pleno advierte que la litis en el presente considerando se centra en determinar si la Aduana de Manzanillo válidamente rechazó el certificado de origen que fue acompañado al pedimento de importación número 08 16 3235-8000140, al haberse señalado un periodo de vigencia mayor al de 12 meses, referido en la regla 8 de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia; ya que de ello dependerá que la presentación del certificado de origen fuera extemporánea y que, en consecuencia, pudiera ser impuesta la multa referida en los artículos 184, fracción I, y 185, fracción I, de la Ley Aduanera.

En este sentido, este Pleno considera que la litis en el presente caso se centra en resolver si resultaba válido el certificado de origen que se anexó al pedimento de importación 08 16 3235-8000140, ya que de ello dependerá que se haya configurado la infracción atribuida a la parte actora, **ya que no está en litigio la procedencia en la aplicación del arancel preferencial ni el origen de las mercancías importadas**, dado que la misma autoridad aduanera así lo reconoce en la resolución originalmente recurrida, como se aprecia en el ANTECEDENTE 6 de dicho acto. Para efec-

tos de lo anterior, esta juzgadora resolverá si el certificado de origen que se presentó al momento del despacho aduanero se encontraba requisitado conforme las disposiciones del referido tratado celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia.

### **PRECISIONES PREVIAS A LA RESOLUCIÓN POR PARTE DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR**

Antes de que esta Juzgadora se pronuncie respecto a los argumentos de impugnación y defensivos hechos valer por las partes, se considera indispensable dejar apuntado que en los autos del presente expediente no obra el certificado de origen que se acompañó al pedimento de importación número 08 16 3235-8000140, y que fue rechazado por la autoridad aduanera; no obstante ello, se estima posible efectuar un pronunciamiento respecto a su validez para acreditar la originalidad de las mercancías importadas al amparo del referido pedimento de importación, en virtud de que el motivo de rechazo consistió en que el periodo de vigencia señalado en el campo 2 (*25 de octubre de 2007 a 25 de octubre de 2008*), era mayor a 12 meses.

Para efectos de sustentar la determinación anterior, a continuación se reproduce el contenido de la documental pública consistente en acta circunstanciada de hechos con número de expediente S-019/2008, ofrecida como prueba por la parte actora, donde la Aduana de Manzanillo, del Servicio de Administración Tributaria, relató las circunstancias que dieron lugar a la determinación de la irregularidad detectada y en la que se precisan las inconsistencias en el llenado del certificado de origen que se adjuntó al pedimento de importación antes citado:

[N.E. Se omite imagen]

De esta documental se aprecia que al realizarse el segundo reconocimiento aduanero de las mercancías amparadas por el pedimento de importación 08 16 3235 8000140, tramitado por el **AGENTE ADUANAL C. JUAN CARLOS MARTÍNEZ**

**ORTÍZ DE ZÁRATE** a favor de la empresa **MADERAS POLANCO, S.A. DE C.V.**, se apreció lo siguiente:

Que en la secuencia 1, correspondiente a la mercancía descrita como Contrachapado de Madera (Lupuna) de origen Bolivia, en el campo de los identificadores a nivel partida se declaró el identificador “TL” complemento “BOL” solicitando así trato preferencial arancelario de conformidad con el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, para lo cual se anexó certificado de origen.

Que el mencionado certificado de origen presenta una inconsistencia importante pues **en el campo 2 del certificado se declara que el periodo que cubre es: “DESDE: 25/10/2007 HASTA: 25/10/2008”**, lo cual a juicio de la autoridad lo descalifica como válido, pues el periodo que debe cubrirse debe ser un periodo específico **no mayor a un año contado a partir de la fecha de su firma**, por lo que se considera que el periodo que se declara en el certificado de origen excede de ese plazo, pues ampara un año 1 día y se debía declarar **“DESDE: 25/10/2007 HASTA: 24/10/2008”**.

Aunado a lo anterior, **para determinar en forma cierta el contenido del certificado de origen**, es necesario también tomar en consideración lo manifestado por la autoridad en la contestación a la demanda, y al efecto a partir de fojas 66 de autos señaló.

[N.E. Se omite transcripción]

De lo cual resulta que la autoridad al contestar el escrito inicial de demanda reconoce expresamente que el periodo que se manifestó en el certificado de origen anexo al pedimento de importación 08 16 3235 8000140, amparaba el plazo de **“DESDE: 25/10/2007 HASTA: 25/10/2008”**, añadiendo que debía señalarse como periodo amparado el correspondiente a **“DESDE: 25/10/2007 HASTA: 24/10/2008”**, pues de lo contrario se estaría cubriendo un periodo mayor a un año.

Estos elementos probatorios (*la documental pública y el reconocimiento expreso de la autoridad demandada*) se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tratarse de hechos legalmente afirmados por una autoridad en documentos públicos.

Con base en esto, este Pleno llega a la conclusión de que la inconsistencia por la cual se rechazó el certificado de origen anexo al pedimento de importación 08 16 3235 8000140, fue que en el campo 2 se manifestó que el mismo amparaba el periodo comprendido del **25 de octubre de 2007 al 25 de octubre de 2008**.

En este sentido, el análisis que efectúe ésta juzgadora se limitará a resolver si el plazo contemplado entre el día 25 de octubre de 2007 y el día 25 de octubre de 2008 equivale a 12 meses *-como aduce el actor-* o a 12 meses y 1 día *-como sostiene la demandada-*. De ahí que la falta de exhibición del certificado de origen no resulte un impedimento material para resolver lo relativo a los argumentos de impugnación y defensivos hechos valer por las partes en el presente juicio.

### **RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

A efecto de resolver la litis antes fijada, es necesario traer a estudio las disposiciones que regulan el llenado del certificado de origen emitido para amparar mercancías importadas al amparo del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, concretamente:

**a)** Artículo 6-02 del citado tratado internacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1995;

**b)** Las reglas 5 y 8 de la RESOLUCIÓN que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del citado instrumento internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1995, y sus modificaciones de fecha 22 de diciembre de 2003; y

c) La RESOLUCIÓN por la que se dan a conocer los formatos de certificado de origen y declaración de origen para los efectos del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1994, en la parte que adquiere relevancia para la resolución del presente asunto.

[N.E. Se omite transcripción]

De las disposiciones anteriores se desprende lo siguiente:

- Que las partes signantes del instrumento internacional que nos ocupa elaborarían un formato único de certificado de origen, el cual tendría la finalidad de acreditar que un bien que se exporte del territorio de una parte al territorio de la otra parte, califica como originario de la primera.

- Que el certificado de origen sería aceptado por la autoridad aduanera correspondiente al importador, por un año a partir de la fecha de la firma de dicho certificado, y podrá amparar una sola importación de uno o más bienes; o varias importaciones de bienes idénticos a realizarse en un plazo establecido por el exportador en el certificado de origen.

- Que el certificado de origen que ampare un bien que se importe bajo trato arancelario preferencial, **debería presentarse en el formato aprobado por las partes, y de conformidad con el instructivo de llenado respectivo.**

- Que el instructivo de llenado respectivo dispone que en el **campo 2** del certificado de origen debía asentarse el periodo dentro del cual podía válidamente efectuarse la importación para gozar del trato arancelario preferencial. **Periodo que no podía ser mayor de un año** contado a partir de la fecha de su firma; es decir, **el plazo que no puede ser mayor de un año es aquél en el que válidamente puede efectuarse la importación.**

• Que ya en lo relativo al llenado del **campo 2**, debe indicarse la palabra “DE” seguida de la fecha **a partir de la cual el certificado ampara el bien descrito**; posteriormente llevará la palabra “A” seguida de la **fecha en la que vence el periodo que cubre el certificado** (*el cual según se infiere de lo anterior, no podía ser mayor de un año*).

Una vez precisado el contenido de las disposiciones normativas anteriores, este Pleno considera oportuno destacar que, en lo relativo al periodo de vigencia del certificado de origen relativo, el instructivo de llenado no refiere un plazo máximo de 12 meses, como ambas partes señalan en sus argumentos de impugnación y defensivos, sino de un año, y aun cuando no es ignorado por esta juzgadora que el año se encuentra conformado a su vez por 12 meses, hacer la distinción anterior adquiere plena relevancia, puesto que **en ninguna de las disposiciones normativas anteriormente precisadas se señala cómo debe computarse el periodo que comprende la vigencia del certificado de origen que se emita en términos del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia**, razón por la cual es necesario acudir al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la materia aduanera conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Aduanera, en el que sí se hace una distinción para contabilización de plazos fijados en días, meses y años, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende de lo anterior, el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación establece la forma en que deben computarse los **plazos** para que los particulares realicen el cumplimiento de sus obligaciones, y al efecto hace las siguientes diferencias:

Plazos computados en días: En éstos se computan todos los días, con excepción de los sábados, los domingos y los días específicamente señalados en el primer párrafo del artículo que nos ocupa.

Plazos computados por periodos y plazos establecidos en fechas determinadas para su extinción: En este caso se computan todos los días, sin hacer excepción para el cómputo de si se trata o no de días inhábiles;

Plazos fijados por mes o por año: En estos casos el plazo concluye el mismo día del mes o del año de calendario posterior a aquél en que se inició.

En el caso concreto, la regla 8 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del citado instrumento internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1995, y sus modificaciones de fecha 22 de diciembre de 2003, establece específicamente que el certificado de origen será aceptado por la autoridad aduanera de nuestro país **por un año a partir de la fecha de su firma**, por lo que conforme a lo estipulado en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, dicho plazo de un año comienza a correr cuando se firmó el certificado de origen y concluye el mismo día del año inmediato siguiente.

Así entonces, si en el instructivo de llenado de los certificados de origen que nos ocupa, se establece que al requisitarse el campo 2 se indicará la fecha a partir de la cual el certificado ampara el bien descrito, seguida por la fecha en la que vence el periodo que cubre el certificado, debe entenderse que tal fecha de vencimiento (*al poder ser hasta un año posterior a la fecha de la firma*) puede corresponder con el mismo día del año posterior al en que fue signado el certificado respectivo.

No pasa desapercibido lo manifestado por la autoridad demandada, en el sentido de que, toda vez que el campo 2 del instructivo de llenado del certificado de origen que nos ocupa contiene la frase: “UN PERIODO ESPECÍFICO NO MAYOR DE...”; ello implica que al presente caso deba interpretarse el llenado de dicho certificado en términos del párrafo tercero del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que al señalarse un periodo específico deben computarse todos sus días hasta su extinción. No obstante, no asiste la razón a la autoridad

demandada en cuanto a la citada interpretación, de conformidad con lo que a continuación se expresa:

Efectivamente, si bien en el instructivo de llenado se menciona que debe señalarse en el certificado de origen un “periodo específico no mayor de un año”, ello implica que su duración máxima de vigencia es de un año; es decir, el exportador emisor del certificado puede señalar como **periodo de vigencia** de éste, un **plazo máximo de un año**; por tanto, se tiene que la temporalidad durante la cual podían válidamente efectuarse las importaciones de mercancías amparadas con el certificado de origen respectivo era hasta el periodo máximo de un año, pero quedando incluido en dicho periodo el día en que se firmó la referida documental y hasta el mismo día del año inmediato siguiente, tal como lo dispone el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14, fracciones I, XII y XIII y 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, se resuelve:

**I.-** La parte actora **acreditó** los extremos de su pretensión, de conformidad con los razonamientos expresados en el último considerando de este fallo; en consecuencia;

**II.-** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el presente juicio, así como de la originalmente recurrida en la instancia administrativa, las cuales quedaron debidamente identificadas en el Resultando 1º de este fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda,

una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión de 30 de septiembre de 2009**, por **unanimidad de once votos a favor** de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto la **C. Magistrada Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **14 de octubre de 2009**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-P-SS-300

**CADUCIDAD DE REGISTRO MARCARIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE ÉSTA PROCEDA, COMIENZA HASTA QUE EL TITULAR DE LA MARCA SE ENCUENTRE EN POSIBILIDAD DE COMERCIALIZAR EL PRODUCTO QUE LA MISMA AMPARA.-** Tal como lo dispone el artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial, relacionado con el diverso 152, fracción II, de ese mismo ordenamiento, si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro; sin embargo, tales dispositivos contemplan la salvedad de que existan causas justificadas o circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca, que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, e incluso ejemplifica tales limitaciones en restricciones a la importación u otros requisitos establecidos por la ley aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca. En este sentido, si para comercializar un producto amparado por una marca previamente otorgada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es necesario satisfacer requisitos de indefectible cumplimiento ante las autoridades gubernamentales, como en el caso juzgado lo fue la obtención del registro sanitario ante la Secretaría de Salud, resulta inconcuso que en tanto no se cumpla con el mismo, existe un obstáculo para el uso de la marca y, en consecuencia, el plazo para que se configure la caducidad del registro marcario comenzará a correr hasta que se elimine dicho obstáculo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2069/08-EPI-01-4/1397/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de octubre de 2009, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2010)

## CONSIDERANDO:

[...]

### CUARTO.- [...]

En este tenor de ideas, este Cuerpo Colegiado considera que resultan **FUNDADOS** los argumentos expuestos por la empresa actora, resumidos en los incisos **A) y B)** del presente fallo, en los que adujo que la autoridad demandada no tomó en cuenta al momento de resolver el procedimiento de declaración administrativa de caducidad de su registro marcario, el impedimento legal que tenía, al no poder comercializar ni distribuir el producto denominado ERTACZO, hasta en tanto no contara con el registro sanitario correspondiente, mismo que le fue otorgado hasta el día 29 de enero de 2007, tal y como lo hizo valer en su escrito de contestación a la solicitud administrativa de caducidad, en la instancia administrativa de mérito.

Lo anterior resulta así, toda vez que de la lectura a la resolución impugnada, misma que fue insertada a fojas 66 a 82 del presente fallo, se observa que la autoridad demandada al pronunciarse sobre el registro sanitario con número 105M98, el cual fue ofrecido por la empresa actora a efecto de acreditar el impedimento en el que se encontraba al no poder utilizar su marca hasta en tanto no contara con el registro sanitario de mérito, emitió los siguientes argumentos:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura a la resolución impugnada, transcrita en la parte conducente que adquiere relevancia para el presente estudio, se observa que la autoridad demandada señaló que la copia certificada del registro sanitario 105M98 SSA de fecha 29 de enero de 2007, sería valorada con fundamento a lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, dicha circunstancia no sucedió, sino que sólo se limitó a concluir que de la debida adminiculación de las pruebas ofrecidas por la hoy actora en su escrito de contesta-

ción, identificadas bajo los numerales 1 a 6, se encontraba plenamente acreditado que la empresa **FERRER INTERNACIONAL, S.A.** no había utilizado durante tres años consecutivos su registro marcario 844820 ERTACZO, así como tampoco durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha en la que se presentó la solicitud de declaración administrativa de caducidad, sin que emitiera pronunciamiento alguno respecto a los argumentos planteados por la hoy actora, en su oficio de contestación en el procedimiento administrativo de mérito, respecto al impedimento legal de no poder comercializar su producto bajo la denominación ERTACZO, hasta en tanto no contara con el registro sanitario de mérito.

Asimismo, la autoridad demandada concluyó que no se actualizaba el supuesto de excepción previsto en la fracción II del artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial, en razón de que la actora no había invocado ninguna causa justificada para el desuso de su registro marcario, sino que en todo momento se afirmó haberla utilizado de manera continua sin que lo hubiera acreditado de manera fehaciente.

Una vez llegada a la conclusión anterior, resulta necesario a efectos de llevar a cabo el estudio de los argumentos vertidos por la empresa actora, remitirnos al texto de los artículos 130 y 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, mismos que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura a los preceptos legales citados con antelación, se observa que en los mismos se establecen los presupuestos jurídicos por los cuales se actualiza la caducidad de un registro marcario, los cuales consisten en:

- Cuando no se renueve dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia.
- Cuando una marca no se use durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue otorgada.

- Cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad.

Asimismo, los citados preceptos legales establecen algunas excepciones a efecto de que no proceda la caducidad de un registro marcario, tales como son:

- Cuando a juicio del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial **exista una causa justificada**, para que el titular del registro marcario se haya visto impedido en utilizar su marca.

- No procederá la caducidad de una marca aun cuando su titular la haya dejado de usar durante tres años seguidos, si su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita, la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad.

- **Cuando existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma**, tales como pueden ser **el cumplimiento de requisitos gubernamentales aplicables a los bienes** o servicios a los que se aplique la marca.

En el caso en que se actúa, la empresa actora ofreció como prueba en el procedimiento administrativo de caducidad de su registro marcario, entre otras pruebas, la consistente en la copia certificada del Registro Sanitario 105M38 SSA, de fecha 29 de enero de 2007 (*visible a fojas 57 y 58 de autos*), la cual se valora en términos de lo previsto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que a continuación se procede a insertar:

[N.E. Se omite imagen]

En el reverso del registro marcario 105M98 SSA se observa lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la lectura a la documental insertada con antelación, se observa lo siguiente:

- Que el día 29 de enero de 2007, la Subdirectora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, de la Secretaría de Salud, otorgó a la empresa **FERRER INTERNACIONAL, S.A.**, en términos de lo previsto por los artículos 3º, fracción XXII, 194, último párrafo, 204, 221, fracciones I y II, 222, 224, 368, 371, 376, 376 BIS y 378, de la Ley General de Salud y los artículos 153, 157, 165, 167, del 169 al 178, y del 72 al 80 del Reglamento de Insumos para la Salud, el Registro Sanitario número **105M98 SSA**.

- Que el registro sanitario 105M98 SSA, fue concedido para el producto denominado ERTACZO (F.F. CREMA), fabricado por la empresa **FERRER INTERNACIONAL, S.A.**, con domicilio en Gran Vía Carlos III, 94 08028-Barcelona, España.

- Que la marca ERTACZO, se aplica para distinguir un medicamento, cuyo principio activo es el nitrato de sertocanazol, cuya indicación terapéutica es “antimicótico de amplio espectro”, mismo que sería presentado al público para su venta en una caja de cartón con tubo de aluminio con 20g ó 30g, con una caducidad de 24 meses.

- Que la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro al público se realizaría de acuerdo a las condiciones en las que fueron aprobadas en el registro sanitario; así como que la difusión de su producto sería sometida para su aprobación a la Dirección Ejecutiva de Autorizaciones de Productos y Establecimientos, conforme a lo previsto en las disposiciones en vigor.

- Asimismo, en la parte final del registro sanitario se indica que: “***ESTE REGISTRO SANITARIO ES UN CERTIFICADO DEL GOBIERNO MEXICANO DE EFICACIA Y SEGURIDAD. ES REQUISITO NECESARIO PERO***

***NO SUFICIENTE PARA SU COMERCIALIZACIÓN. SE EXPIDE SIN INTERFERIR CON DISPOSICIONES DE OTRAS DEPENDENCIAS”.***

En este sentido, resulta claro que tal y como lo manifestó la empresa actora, la misma se encuentra dentro de los supuestos de excepción que prevén los artículos 130 y 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, a efecto de que no proceda la caducidad de su registro marcario.

Lo anterior resulta así, en virtud de que, tal y como quedó debidamente estudiado a foja 85 del presente fallo, los productos que ampara el registro marcario 844820 ERTACZO pertenecientes a la clase 5 internacional, consiste en preparaciones farmacéuticas y veterinarias; preparaciones sanitarias para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico; yeso para uso médico; material para curaciones, dentro de los que se encuentran apósitos y vendajes; material para tapar dientes y cera dental; es decir, consisten en productos e insumos para uso médico, que en términos de lo previsto por los artículos 204 y 376 de la Ley General de Salud, deben contar con un registro sanitario, a efecto de poder ser comercializados; por lo que la empresa actora, previo a poder comercializar su producto bajo la denominación ERTACZO, necesitaba la autorización de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, de la Secretaría de Salud, misma que le fue concedida mediante el Registro Sanitario número 105M98 SSA, hasta el día 29 de enero de 2007, es decir, 2 años, 6 meses y 20 días después de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial le concediera a la empresa actora el registro de su marca.

Tan resulta así lo anterior, que de la lectura al registro sanitario que fue reproducido a foja 102 del presente fallo, se observa que la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, de la Secretaría de Salud, de manera clara señala que el Registro Sanitario es un certificado expedido por el Gobierno Mexicano, que tiene como finalidad proporcionar eficacia y seguridad, registro que es un **“REQUISITO NECESARIO”** para la comercialización del producto que en el mismo se ampara.

Por lo que teniendo en consideración todos los elementos hasta este punto expuestos, esta Juzgadora considera que en el caso en concreto, resulta fundado el argumento de la empresa actora, en el que señala que se actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 130, en relación con el diverso 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que la actora logró acreditar que se encontraba impedida de hacer uso de su registro marcario ERTACZO, en razón de la existencia de circunstancias surgidas independientemente de su voluntad, tal era el caso de que debía cumplir con el requisito gubernamental de contar con un permiso sanitario, que le permitiera producir o comercializar su producto en México bajo la denominación del multicitado registro marcario.

Ahora bien, en el entendido de que la empresa **FERRER INTERNACIONAL, S.A.** se encontraba impedida para comercializar su producto ERTACZO, en tanto no contara con el registro sanitario de mérito, lo cual ocurrió hasta el día 29 de enero de 2007, es a partir de esa fecha en la que se debe de empezar a computar el plazo de tres años que establece el artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial, a efecto de que proceda la caducidad de su registro marcario; por lo que del 29 de enero de 2007 al día 17 de septiembre del mismo año, fecha en la que la tercero interesada interpuso ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la solicitud de declaración administrativa de caducidad del registro marcario propiedad de la hoy actora, no se habían cumplido los tres años consecutivos de desuso, que para tales efectos establece la ley de la materia; por lo que en este contexto no se actualiza el presupuesto de caducidad previsto en el precepto legal citado con antelación.

No es óbice para la conclusión alcanzada, el argumento vertido por la tercero interesada, en el cual adujo que la empresa actora no acreditó la fecha exacta en la que ocurrió ante la Secretaría de Salud, solicitando el otorgamiento del registro sanitario para su producto ERTACZO, siendo que el impedimento legal por el cual no pudo hacer uso de su registro marcario desde el día 17 de septiembre de 2004 al 29 de enero de 2009, al ser una cuestión totalmente imputable a ella, le correspondía ofrecer los medios idóneos de prueba, en los que acreditara que inició el trámite para obtener el registro sanitario de su producto desde el 17 de septiembre de 2004.

Lo anterior resulta así, en virtud de que de la lectura a la Ley de la Propiedad Industrial, específicamente al Título Cuarto, Capítulo V, referente al registro de marcas, no se observa precepto legal alguno en el cual se regule o establezca la obligación del titular de una marca, a que inmediatamente después de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial le haya otorgado el registro solicitado, deba acudir ante la Secretaría de Salud a tramitar el permiso sanitario correspondiente, en caso de que así lo requiera el producto o servicio que ampara su marca.

Por lo que en este sentido, lo que pretende la tercero interesada es exigir el cumplimiento de mayores requisitos a los ya contemplados en la ley de materia, lo cual resulta a todas luces ilegal, en virtud de que se estaría violando el derecho de seguridad jurídica de la empresa actora, al no tener la certeza jurídica de saber y conocer en forma precisa los requisitos y procedimientos que debe seguir. En esta tesitura, resulta **infundado** el argumento vertido por la tercero interesada.

**A mayor abundamiento**, cabe señalar que en el caso en específico, tampoco se actualizó el presupuesto de caducidad del registro marcario que contempla la fracción II del artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial, consistente en que la empresa actora haya dejado de utilizar su marca durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la fecha en que la hoy tercero interesado interpuso ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, su solicitud de declaración administrativa de caducidad.

A efecto de acreditar la afirmación anterior, resulta necesario remitirnos al texto de la factura número 10212374 de fecha 7 de septiembre de 2007, que se encuentra agregada a foja 59 de expediente en que se actúa, la cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la lectura a la documental insertada con antelación, se observa claramente que la empresa **FERRER INTERNACIONAL, S.A.** expidió a la diversa empresa NOVAG INFANCIA, S.A. DE C.V., la factura número 10212374 de fecha 7 de

septiembre de 2007, en la cual se hace constar la venta de 4.300 y 5.728 unidades del producto 1301452 ERTACZO crema, en presentación de 30 gramos, con orden de pedido número 1165036, en cantidad total de 21.664.00 CIF EUR. haciéndose la precisión de que constaba de productos farmacéuticos para uso humano, cuyo país de origen es España y que sería entregado en México Distrito Federal, por lo que en este sentido, resulta evidente que contrario a lo afirmado por la autoridad demandada, la empresa actora sí utilizó su registro marcario para comercializar los productos que se encuentran amparados con el mismo.

Ahora bien, tal y como se mencionó en párrafos anteriores, de la lectura a la resolución impugnada, misma que fue insertada a fojas 50 a 66 del presenta fallo, la empresa **ORTHONEUTROGENA DIVISION OF ORTHO-MCNEIL PHARMACEUTICAL, INC.**, tercero interesado en el presente juicio, presentó el día 17 de septiembre de 2007 ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, solicitud de declaración administrativa de caducidad del registro marcario 844820 ERTACZO, tal y como se puede observar a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Por lo que en este sentido, resulta evidente que no se actualiza el supuesto de caducidad previsto en la fracción II del artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial; en virtud de que, contrario a lo resuelto por la autoridad demandada, la marca propiedad de la empresa actora no dejó de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración de caducidad, que para tales efectos prevé el citado precepto legal.

En este sentido la autoridad hoy demandada no resolvió conforme a derecho, ya que si bien es cierto para que opere la caducidad prevista en la fracción II del artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial, debieron transcurrir tres años consecutivos inmediatos anteriores a la fecha en que se haya solicitado la declaración administrativa de caducidad, sin que se hubiese utilizado la marca materia de la presente litis; pero cierto es también que, en el presente asunto, dicha hipótesis no se

actualiza, pues el registro marcario 844820 ERTACZO, no satisfizo el requisito de caducidad administrativa, al haber sido utilizada por **FERRER INTERNACIONAL, S.A.**, titular de la misma, el día 7 de septiembre de 2007, es decir, 10 días previos a que la hoy tercero interesada compareciera ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no habían transcurrido más de tres años.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14, fracciones XI y XIII, y 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Resultó fundado el análisis de la competencia de la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, al emitir la resolución impugnada en este juicio; además,

**II.-** La parte actora **probó su acción**, en consecuencia,

**III.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, la cual ha quedado precisada en el Resultando 1° de este fallo, por las razones expuestas y para los efectos precisados en el Considerando Cuarto de esta sentencia;

**IV.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión de 12 de octubre de 2009**, por **unanimitad de 9 votos a favor** de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano

Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Francisco Cuevas Godínez. En la discusión del presente asunto estuvieron ausentes los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la **C. Magistrada Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **5 de noviembre de 2009**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal en vigor, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-P-SS-301

#### **USO DE UNA MARCA.- SE ACREDITA SI UN TERCERO, QUE GUARDA RELACIÓN JURÍDICA CON EL TITULAR, LA COMERCIALIZA, AUN CUANDO NO EXISTA CONTRATO DE LICENCIA DE USO INSCRITO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.-**

El artículo 136 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que el titular de una marca registrada o en trámite podrá conceder, mediante convenio, licencia de uso a una o más personas, con relación a todos o algunos de los productos o servicios a los que se aplique dicha marca. La licencia deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros. El artículo 141 de dicha Ley previene que el uso de la marca por el usuario que tenga concedida licencia inscrita en el Instituto se considerará como realizado por el titular de la marca. Conforme a dichos preceptos la licencia es para usar la marca respecto de los productos o servicios que ampare pero no para comercializar los productos amparados por la misma. Por lo que, si en un procedimiento de declaración administrativa de caducidad, el titular del registro marcario acredita que un tercero que guarda relación jurídica, con el mismo comercializa la marca, debe considerarse que dicho signo distintivo se encuentra en uso, ya que es evidente que dicho uso está sujeto al control del titular, en consecuencia, no es necesario que se exija contrato de licencia de uso a este tercero, inscrito ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2/09-EPI-01-7/1683/09-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2010)

**PRECEDENTE:**

**VI-P-SS-25**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32059/05-17-06-7/1281/07-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2008, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 5. Mayo 2008. p. 23

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VI-P-SS-302**

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CUANDO SE IMPUGNE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL QUE HA SIDO DECLARADA PREVIAMENTE NULA EN UN DIVERSO JUICIO.-** Si en el juicio se demanda la nulidad de una norma general, que ya fue declarada nula en un diverso juicio por este Tribunal, cuya sentencia quedó firme, de lo cual el Tribunal del conocimiento es sabedor, por tratarse de un hecho notorio del que se ha enterado en virtud de la actividad jurisdiccional que desempeña; lo conducente es determinar que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 8, fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que de las constancias de autos se advierte que ya no existe el acto controvertido, y en consecuencia debe decretarse su sobreseimiento, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 9, fracción II del mismo ordenamiento legal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11138/06-17-08-2/486/07-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2010)

**C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**CUARTO.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierte que la materia de este asunto, consistente en la nulidad

de la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2006, ya fue motivo de pronunciamiento de este Tribunal, lo cual constituye un hecho notorio, por lo que en congruencia con lo ya resuelto, debe determinarse que en el presente asunto se actualiza una causa de improcedencia en el juicio.

En efecto, en el diverso juicio de nulidad 11142/06-17-01-1/933/06-PL-02-04, con fecha 31 de octubre de 2007, la Sala Superior de este Tribunal declaró la nulidad de la Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2006, por lo que considerando que en el presente juicio 11138/06-17-08-2/486/07-PL-06-04 el acto controvertido también lo constituye la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, suscrita por la Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2006, acto respecto del cual en el señalado juicio de nulidad número 11142/06-17-01-1/933/06-PL-02-04 se declaró la nulidad de la referida norma general, para el efecto de que en el plazo de cuatro meses, contados a partir de que haya quedado firme la sentencia definitiva correspondiente, la autoridad repusiera el procedimiento y subsanara las violaciones cometidas con la emisión de la mencionada NOM.

Ahora bien, en relación a la firmeza de la resolución de fecha 31 de octubre de 2007, dictada en el juicio número 11142/06-17-01-1/933/06-PL-02-04, mediante auto de 16 de junio de 2008, se acordó archivar dicho asunto como total y definitivamente concluido, ello en razón de que el Recurso de Revisión interpuesto por la autoridad demandada, radicado con el número de toca R.F.- 173/2008 fue desechado por extemporáneo, por lo que quedó firme la sentencia dictada, de conformidad con el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De lo anteriormente referido este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa adquiere convicción de que en el caso en estudio

el juicio contencioso administrativo promovido por **GRUPO ESTRADA DE LA TORRE, S.A. DE C.V.** resulta improcedente, por lo que debe decretarse el sobreseimiento en el mismo.

Por lo antes expuesto este Pleno determina que se actualiza la causa de improcedencia del juicio prevista por el artículo 8, fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que de las constancias de autos se aprecia que ya no existe el acto controvertido, y por tanto lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio, ello con apoyo en lo dispuesto por el artículo 9, fracción II del mismo Ordenamiento Legal.

[N.E. Se omite transcripción]

Lo así resuelto encuentra apoyo en las Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Tesis: I.4o.A. J/73, pág. 1259]

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Tomo XV, Marzo de 2002, Tesis: VI.1o.P. J/25, pág. 1199]

Asimismo, resultan aplicables las tesis del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se invocan:

**“COSA JUZGADA, EFECTO REFLEJO EN SU ASPECTO POSITIVO. OBLIGACIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Tomo XXI, Marzo de 2005, Tesis: I.13o.A.99 A, pág. 1100]

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Tomo XVI, Agosto de 2002, Tesis: V.3o.15 A, pág. 1301]

A mayor abundamiento, la anterior conclusión, es congruente con lo sostenido por este Tribunal en la tesis VI-TASS-40 inserta a continuación:

**“NULIDAD DE LAS NORMAS DE CARÁCTER GENERAL. DEBE SER DECRETADA CON EFECTOS *ERGA OMNES*.”**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 18, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 8, fracciones II, XI y XVI, 9, fracción II y 48, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

## **RESOLUTIVOS**

**I.-** Es infundada la única causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada;

**II.-** Resultó fundada la causal de improcedencia analizada de oficio por este Órgano Jurisdiccional;

**III.- SE SOBRESSEE EL PRESENTE JUICIO** por los motivos y fundamentos señalados en el último Considerando de esta sentencia.

**IV.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional de origen, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2009, se aprobó la ponencia por mayoría de siete votos a favor, de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Guillermo Domínguez Belloc; y, dos votos en contra de las Magistradas Nora Elizabeth Urby Genel y Silvia Eugenia Díaz Vega, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Estando ausentes los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 18 de enero de 2010 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día 7 del mismo mes y año, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del propio Tribunal, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO  
DE AMÉRICA DEL NORTE**

**VI-P-SS-303**

**VERIFICACIÓN DE ORIGEN. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGUE TRATO PREFERENCIAL A BIENES IMPORTADOS A TERRITORIO NACIONAL POR OMISIÓN EN EL DESAHOGO DE UN CUESTIONARIO FORMULADO CONFORME AL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, CORRESPONDE AL DEMANDANTE EXPORTADOR DESVIRTUAR TAL RESOLUCIÓN, CUANDO NO SEA EL PRODUCTOR Y CAREZCA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR EL ORIGEN.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en relación con la regla 47 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones aduaneras de dicho tratado, en un procedimiento de verificación de origen, en que la autoridad hubiera enviado un segundo cuestionario al exportador de un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial, sin que el exportador haya dado respuesta en el plazo respectivo, la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial a los bienes objeto de verificación, considerándolos como no originarios. Por tanto, de presentarse el citado supuesto, si el exportador impugna la resolución negativa en el juicio contencioso administrativo federal, tendrá la carga procesal de desvirtuar el supuesto incumplimiento de respuesta al referido cuestionario, independientemente de que, por tratarse de sujeto distinto del productor de los bienes en cuestión, carezca directa e inmediatamente de los elementos que acrediten la debida aplicación del criterio de origen contenido en los certificados objeto de revisión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28769/07-17-05-7/1545/08-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de enero de 2010, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios

Estrada.- Encargado del engrose: Magistrado Luis Carballo Balvanera.- Secretaria:  
Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2010)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **CUARTO.- [...]**

En términos del numeral transcrito, para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de otra Parte califica como originario, una Parte puede verificar el origen, por conducto de su autoridad aduanera mediante cuestionarios dirigidos al exportador o productor, visitas a las instalaciones de estos, o bien con otros procedimientos que acuerden las Partes, siguiendo el procedimiento previsto en el mismo precepto.

En este contexto, resulta que si un exportador, como en el caso de la hoy actora, expide certificados de origen con base en su conocimiento respecto del origen del bien; la confianza razonable sobre una declaración escrita del productor o un certificado previo de éste, en términos del artículo 501, punto (3), apartado (b), antes transcrito, tales certificados tienen validez hasta en tanto no sean objeto de verificación por parte de la autoridad aduanera de un Estado Parte del Tratado al que se exporten los bienes objeto de certificación, en la que se determine lo contrario.

Dicho supuesto se actualiza en la especie toda vez que, de acuerdo con los antecedentes que han quedado precisados, la autoridad requirió a la empresa actora, en su carácter de exportador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 201, 401, 505, 506 1 (a), 511, 514 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte información, mediante cuestionario escrito, relativa al origen de los bienes descritos en el oficio respectivo.

Sin embargo, esta Juzgadora estima que es acertada la argumentación de la actora, toda vez que si bien es cierto, las disposiciones antes reproducidas, otorgan facultades a las autoridades para verificar la veracidad de los datos proporcionados en los certificados de origen expedidos por el exportador de un territorio Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, también lo es que las resoluciones que emita en ejercicio de dichas facultades, deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyos datos de localización y texto, se reproducen a continuación:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Tesis: I.4o.A. J/43, pág. 1531]

En el presente caso, del contenido de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad no cumple cabalmente con dicha obligación, toda vez que, en el apartado de “CONSIDERANDOS”, como motivación expuso:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede apreciar, la autoridad señala que no se acredita que los bienes objeto de los certificados cuestionados, no califican como originarios, en virtud de que conforme al artículo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la sola manufactura o producción en territorio de las Partes, no es suficiente para acreditar el origen.

Dicho numeral establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el numeral transcrito, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece reglas de origen para las mercancías que deban calificar como originarias de territorio de una parte.

Dichos criterios son:

A. Bien obtenido en su totalidad en el territorio de una de las partes.

B. Bien producido enteramente en territorio de una o mas partes a partir exclusivamente de materiales originarios.

C. Bienes producidos enteramente en territorio de una o mas partes pero uno o mas de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no sufra un cambio de clasificación arancelaria por:

(i) El bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla General de Interpretación 2(a) del Sistema Armonizado; o

(ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente, y esa partida no se divida en subpartidas, o la subpartida arancelaria sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente; siempre que el valor del contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el Artículo 402, no sea inferior al 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción, ni al 50 por ciento cuando se emplee el método de costo neto, y el bien satisfaga los demás requisitos aplicables de este capítulo.

Como se puede apreciar, las reglas de origen establecidas por el criterio “B” del artículo 401 antes transcrito, establecen que un bien califica como originario cuando uno de los materiales no originarios que se utilicen en la producción del bien sufra uno de los cambios de clasificación arancelaria dispuestos en el Anexo 401

**como resultado de que la producción se haya llevado a cabo enteramente en territorio de una o más de las Partes, o que el bien cumpla con los requisitos correspondientes de ese anexo cuando no se requiera un cambio en la clasificación arancelaria, y el bien cumpla con los demás requisitos aplicables de ese capítulo;** lo que implica que la autoridad debió señalar con precisión, qué es lo que en concreto debía demostrar la actora, en su calidad de exportadora.

En el presente caso, la autoridad, en el apartado antes reproducido, señala que, como fue la actora la que aplicó el criterio de origen “B”, corresponde a ésta acreditar la veracidad de su declaración, pero no funda ni motiva suficientemente tal conclusión.

No obstante lo anterior, se estima que tal omisión no es suficiente para anular la resolución impugnada, en virtud de que en la página 3, de dicha resolución, la autoridad **reproduce** parte del oficio 330-SAT-VII-07551, de 30 de enero de 2007, por el cual notificó a la demandante la intención de negar trato arancelario preferencial, y la requirió para que en el plazo de 30 días exhibiera información y documentación que acreditara la correcta aplicación de la regla de origen mencionada.

Tal reproducción que realiza la autoridad en la resolución impugnada, en opinión de esta Juzgadora, contiene la suficiente fundamentación y motivación para que la hoy actora no quedara en estado de indefensión y pudiera formular adecuadamente su defensa.

En efecto, en el oficio que fue reproducido en lo conducente por la autoridad, que fue transcrito en el apartado de antecedentes del presente considerando, la autoridad estimó que lo declarado por la actora carece de sustento válido para considerar a dichos bienes como originarios y certificarlos como tales, a fin de que sean susceptibles de recibir trato arancelario preferencial del citado tratado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 401 (b) y su anexo del TLCAN, conclusión alcanzada en virtud de que la hoy actora no proporcionó evidencia documental para acreditar que los bienes sujetos a verificación cumplen con el criterio de origen aplicado en los

certificados de origen cuestionados, toda vez que la sola manufactura o producción en territorio de las Partes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no es requisito suficiente para acreditar efectivamente que los bienes objeto de verificación califican como originarios.

Por otra parte, señala que la propia empresa demandante declaró en los citados documentos que la información contenida en los mismos es verdadera y exacta, asumiendo la responsabilidad de probar tales declaraciones, por lo que estima que la actora estaba obligada a demostrar la expedición de los certificados con base en el criterio “B” del artículo 401 antes citado, y al no haberlo hecho se concluyó que dichos certificados carecen de validez.

Asimismo, señala la autoridad que *“En este sentido, acorde con lo dispuesto por el artículo 401 (b) establece que ‘cada uno de los materiales no originarios que se utilicen en la producción del bien sufra uno de los cambios de clasificación arancelaria dispuesto en el Anexo 401 como resultado de que la producción se haya llevado a cabo enteramente en territorio de una o más de las Partes, o que el bien cumpla con los requisitos correspondientes de ese anexo cuando no se requiera un cambio en la clasificación arancelaria, y el bien cumpla con los demás requisitos aplicables de este Capítulo.’*

*“Al respecto, la declaración de la empresa Onguar Industries, L.L.C., en el sentido de que los bienes **fueron manufacturados** en los Estados Unidos de América, y que el modelo número 86392 se importó de Canadá, **carece de sustento válido alguno para considerar a dichos bienes como originarios y certificarlos como tal a fin de que sea susceptible de recibir trato arancelario preferencial del TLCAN, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 401 y su anexo.**”*

Como se puede advertir, en la especie, la información solicitada por la autoridad, tiene que ver con el criterio de origen declarado en los certificados cuestionados, manifestando la autoridad que en tales documentos en el campo 9, se señala que los bienes no fueron sujetos a un requisito de valor de contenido regional bajo el

método de costo neto, por lo que consideró que no fueron llenados correctamente, pues “... *la regla de origen establece que dichos bienes califican como originarios al momento de cumplir con un cambio de fracción arancelaria, así como con un valor de contenido regional bajo el método de costo neto...*”

Asimismo, se desprende que la autoridad consideró que la carta expedida por el productor Onguard Industries, L.L.C., en la que se declaran los modelos que fueron manufacturados en los Estados Unidos de América y que el modelo 86392 se importó de Canadá, no demuestra la calidad de originarios de los bienes en cuestión, toda vez que la sola producción de los bienes en territorio de una Parte, no demuestra que califiquen como originarios conforme a la regla de origen aplicada en los certificados de origen materia de la controversia.

Por tal motivo, resultó necesario que la empresa proporcionara evidencia documental que acreditara que los bienes cumplieran con la multicitada regla de origen.

Por cuanto a las pruebas aportadas por la demandante, la autoridad en el mencionado oficio mencionó que la actora proporcionó facturas de los bienes adquiridos, cheques de pago y una carta emitida por la empresa Onguard Industries, L.L.C., considerándolas insuficientes para acreditar el origen, por lo que otorgó a la demandante un plazo de 30 días para proporcionar información o documentación que considerara pertinente, apercibiéndola de que en caso de no proporcionar dicha información se negaría en definitiva el trato arancelario preferencial aplicado a los bienes objeto de la controversia, considerándose a los mismos como no originarios.

Dichas documentales, corren agregadas a fojas 75 (reverso), 79, 82, 83 y 90 de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, y su correspondiente traducción a fojas 34-40, de la carpeta de atracción integrada al mismo, que por su importancia, se reproducen a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De acuerdo con las documentales que han quedado reproducidas, resulta que tanto en los oficios de la actora, como en los de la productora Onguard Industries, L.L.C., sólo se menciona que los bienes son fabricados en los Estados Unidos de América, pero no se hace alusión al requisito que se exige en la regla de origen aplicada en los certificados de origen, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los materiales no originarios utilizados en la producción de los bienes que se califican.

En tales condiciones, se concluye, respecto al primer aspecto por el que se emitió la resolución impugnada, considerando no originarios los bienes materia de la controversia, resulta que la hoy actora no logró desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, toda vez que si bien en su calidad de exportador no puede demostrar el cumplimiento de las reglas de origen en cuanto a los materiales utilizados en la producción de los citados bienes, también lo es que resultaba indispensable que acreditara el origen de su conocimiento de que los bienes calificaban como originarios en que sostuvo la aplicación del artículo 501 (3)(b)(i), que invocó en su favor, lo cual no realizó, toda vez que las declaraciones de su proveedor, productor de dichos bienes, en ningún momento admiten que los bienes califican como originarios, lo que evidentemente deja sin sustento la certificación de la exportadora hoy actora.

Por cuanto al segundo aspecto por el que en la resolución impugnada se arribó a la conclusión de que los bienes cuestionados no califican como originarios, se advierte que la autoridad ante la omisión por parte de la hoy actora de desahogar el requerimiento de información y documentación, contenido en el oficio 330-SAT-VII-07551, la motivación de la autoridad, para considerar no válidos los certificados de origen, se concentra a justificar que no se haya notificado el oficio respectivo, con la traducción al idioma inglés, lo que se advierte en la transcripción respectiva en párrafos precedentes.

En efecto, la autoridad señala en la resolución impugnada que la hoy actora, *“mediante escrito de fecha 26 de abril de 2007 presentado ante esta Administración Central el día 4 de mayo de 2007, Diken International solicitó la traducción*

*al inglés del aviso de intención de negar trato arancelario preferencial contenido en el oficio 330-SAT-VII-07551 de fecha 30 de enero de 2007...”*

La autoridad considera que no existe sustento legal para acceder a lo solicitado por la actora, en el sentido de que le fuera notificado el oficio de mérito, en idioma inglés y por tanto, considera no válidos dichos certificados, en virtud de que la hoy actora no acreditó válidamente el sustento en que se basó para emitirlos.

La autoridad citó como fundamento de su actuación lo dispuesto en los artículos 501, 505, 506, 511 y 514 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como las reglas 1, 17, fracción I, 20, 47, 48 y 69 fracción I, de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones aduaneras del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Las citadas disposiciones establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a las disposiciones que anteceden, en un procedimiento de verificación de origen, en que la autoridad hubiera enviado un cuestionario a un exportador de un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial, y hubiese transcurrido el plazo de 30 días, la autoridad enviará un cuestionario subsecuente, y si el exportador no responde en el plazo de 30 días la autoridad determinará que no procede el trato arancelario preferencial.

En la especie, el primer cuestionario fue atendido por la hoy actora oportunamente pero al considerar la autoridad que no acreditó la aplicación correcta de la regla de origen, la autoridad otorgó a la actora un plazo de 30 días para proporcionar dicha información, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo, se negaría en definitiva el trato arancelario preferencial a los bienes objeto de verificación, considerándolos no originarios, esto en el oficio por el que se comunicó la intención de negar trato arancelario preferencial.

En la resolución impugnada la autoridad señaló que en escrito presentado el 4 de mayo de 2007, la actora solicitó la traducción al inglés del oficio que contiene el aviso de intención de negar trato arancelario preferencial No. 330-SAT-VII-07551, sin embargo la autoridad resolvió que tal solicitud carece de sustento legal, porque en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte no existe disposición alguna por la que se señale que las actuaciones derivadas de un procedimiento de verificación de origen deben emitirse en el idioma del destinatario.

En consecuencia ante la omisión de la empresa actora de acreditar el cumplimiento de la regla de origen aplicada en los certificados cuestionados, concluyó que los bienes objeto de verificación son no originarios y por lo tanto, resulta improcedente el trato arancelario preferencial aplicado al momento de su importación a México, dentro del período comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2003.

Al respecto, la actora no niega haber omitido desahogar el segundo requerimiento de información por el contrario, expresamente admite que “... *se encuentra imposibilitada a proporcionar el valor de contenido regional bajo el método de costo neto, puesto que no es productor del bien...*”

Dicha afirmación, hace prueba plena en su contra conforme a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, en virtud de que la Regla 47, transcrita, establece que la omisión en que incurrió la actora, da lugar a determinación en el sentido de negar trato arancelario preferencial, sin que en el escrito de demanda la actora haya formulado manifestación alguna tendiente a desvirtuar la motivación de la resolución impugnada en el sentido de que no existe fundamento legal alguno que obligue a la autoridad a notificar el oficio de requerimiento en idioma inglés, por lo que se estima que la causal de negativa de trato arancelario preferencial a los bienes en cuestión y considerarlos como no originarios, en aplicación de las Reglamentaciones Uniformes, concreta-

mente las Reglas 47 y 48; no fue desvirtuada por la hoy actora, ya que no desvirtuó la omisión que se le imputa, por lo que su argumento resulta infundado.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.-** La parte actora no acreditó su pretensión, en consecuencia;

**II.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada contenida en el oficio número 330-SAT-VII-13482 de 10 de julio de 2007.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Quinta Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme, y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 06 de enero de 2010, por unanimidad de nueve votos a favor de los CC. Magistrados: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Luis Carballo Balvanera, y Francisco Cuevas Godínez. Encontrándose ausentes los CC. Magistrados: Jorge Alberto García Cáceres y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue aprobada la ponencia formulada en su oportunidad por el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc y asumida por el Magistrado Luis Carballo Balvanera, realizando este último el presente engrose.

Se elaboró el presente engrose el 19 de enero de 2010 y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON AMÉRICA DEL NORTE**

### **VI-P-SS-304**

**MERCANCÍA EXPORTADA PARA SU REPARACIÓN EN EL EXTRANJERO Y POSTERIOR REIMPORTACIÓN A TERRITORIO NACIONAL. EXENCIÓN EN EL PAGO DE ARANCELES CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON AMÉRICA DEL NORTE.-** El artículo 307 del Tratado de Libre Comercio con América del Norte claramente establece que no se podrá aplicar un arancel aduanero a un bien, independientemente de su origen, cuando sea reimportado, después de haber sido exportado al territorio de alguno de los países que firmaron el Tratado para ser reparado o alterado, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en su territorio. De ahí que en aquellos casos en que se reimporte a territorio nacional un bien que fue reparado en alguno de los países mencionados, como regla general es concluyente que no es factible el cobro de arancel alguno. No obstante, si bien existen algunas salvedades contenidas en el Anexo 302.2, las mismas constituyen una excepción a la regla general, de modo que para poder exigir el cobro de un arancel en estos casos, es indispensable que la autoridad acredite fehacientemente que se dan los supuestos de excepción del citado Anexo, pues de lo contrario la reimportación en estos supuestos se encuentra exenta de aranceles.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4997/08-06-01-5/2437/09-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2010)

## **CONSIDERANDO:**

[...]

### **QUINTO.- [...]**

A juicio de este Pleno de la Sala Superior es fundado el agravio en estudio, acorde con las consideraciones que enseguida se exponen.

Primeramente, esta Juzgadora estima necesario transcribir el contenido de la resolución impugnada, la cual a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte el artículo 307 del Tratado de Libre Comercio con América del Norte establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Las excepciones a la aplicación del artículo 307 transcrito, en el párrafo 1, que es el que interesa a la litis planteada en el presente caso, se refieren a lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Es concluyente que cuando se reimporte un bien que fue reparado en el territorio de alguno de los países que firmaron el tratado, no es factible el cobro de arancel alguno, y si bien existen algunas excepciones que México planteó al negociar dicho Tratado, como las que se contienen en el Anexo 302.2, lo cierto es que la autoridad en ningún momento demostró que la bomba de circulación forzada, marca Hayward Tyler, estuviese comprendida en alguna de las listas de desgravación a que alude el citado Anexo.

Por lo tanto, es innegable que de acuerdo con el artículo 307 que nos ocupa, la autoridad no podía liquidar como lo hizo impuesto o contribución alguna por la reimportación de la bomba después de su reparación en territorio estadounidense.

Se aprecia del contenido del dispositivo en estudio que ninguna de las Partes (México, Estados Unidos de América o Canadá) pueden aplicar arancel alguno a un bien, con independencia de su origen, que se reimporte después de haber sido exportado para ser reparado o alterado, sin importar si las reparaciones o alteraciones se realizaron en el territorio del país al que se exportó.

Así pues el artículo 307 del TLCAN es categórico al establecer que no es jurídicamente factible cobrar un arancel cuando se reimporta un bien que se exportó para reparación, como ocurrió en el caso.

No es posible suponer como lo hace la autoridad que se trata de una mercancía que se importó sin haber efectuado el pago de los impuestos correspondientes, porque existen elementos probatorios en autos que indican y corroboran que la mercancía (bomba eléctrica) es propiedad de la empresa paraestatal Comisión Federal de Electricidad, quien realizó un contrato de reparación con la empresa Maquinaria Doga, S.A. de C.V., quien a su vez la envió a los Estados Unidos de América, para que en dicho país fuesen realizadas las reparaciones, y una vez arreglada la citada bomba se retornó a México.

La autoridad indebidamente aduce que la bomba fue importada sin que se enteraran las contribuciones al comercio exterior, pasando por alto que la actora (agente aduanal) demostró que se trató de una reimportación a territorio nacional derivada de una reparación que la empresa Maquinaria Doga, S.A. de C.V. había pactado con Comisión Federal de Electricidad, a efecto de que se reparara la bomba en los Estados Unidos de América, con la finalidad de que la referida bomba (una vez reparada) se reincorporara a la Central Termoeléctrica “Francisco Pérez Ríos” ubicada en Tula, Estado de Hidalgo.

Es decir, no es factible por ningún medio razonable el suponer que la bomba fue importada directamente de los Estados Unidos y que la misma fuese procedente de Gran Bretaña, y que no se enteraron los impuestos al comercio exterior, como indebidamente concluye la autoridad, pues como ya se ha mencionado, existen elementos probatorios en autos que razonablemente permiten concluir que:

1. La bomba es propiedad de Comisión Federal de Electricidad.
2. Que dicha bomba es utilizada en una Central Termoeléctrica con la finalidad de generar fluido eléctrico.
3. Que Comisión Federal de Electricidad pactó con Maquinaria Doga, S.A. de C.V. la reparación de la bomba, quien a su vez contrató su reparación en los Estados Unidos de América, y una vez reparada fue retornada a territorio nacional.
4. Por lo tanto, no existe una importación directa de la bomba mencionada, como incorrectamente supone la autoridad en el acto combatido.

Se arriba esa convicción, en tanto que si bien por un error en el pedimento de importación se asentó un número de serie distinto de la citada bomba, con posterioridad se informó a la autoridad de ello, tanto por parte de Comisión Federal de Electricidad, como por parte de Maquinaria Doga, S.A. de C.V., así como por conducto del agente aduanal, actor en el presente juicio, y no obstante ello, ilegalmente se determinó que la bomba había sido importada sin enterar los impuestos correspondientes, a pesar, se insiste, que la bomba sólo se remitió a los Estados Unidos de América para su reparación y posterior reimportación.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14 fracción XIII y 18, fracción XV, de la

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

**I.** La parte actora probó su pretensión, por lo que;

**II.** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución precisada en el Resultando 1° del presente fallo.

**III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 20 de enero de 2010, por mayoría de ocho votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Juan Manuel Jiménez Illescas y Luis Carballo Balvanera, y tres votos con los puntos resolutivos de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Olga Hernández Espíndola y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 22 de febrero de 2010, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VI-P-SS-305**

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE DECRETOS EMITIDOS POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD EXTRAORDINARIA QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 131 CONSTITUCIONAL.-** Con sustento en lo que establece el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de los juicios promovidos contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación, sin embargo, ello no abarca a los Decretos emitidos por el Titular del Ejecutivo Federal en ejercicio de su facultad extraordinaria prevista en el segundo párrafo, del artículo 131 constitucional, en materia de comercio exterior, pues atento a tal naturaleza, debe considerarse que éstos tienen el mismo rango que una Ley emanada del Congreso de la Unión, toda vez que, si bien se trata de un acto formalmente administrativo por provenir de un órgano de esa naturaleza, desde el punto de vista material constituyen un acto legislativo en razón de que las facultades otorgadas por dicho precepto, se encuentran referidas al aumento, disminución o supresión de las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el Congreso de la Unión, así como para la creación de cuotas o tarifas de exportación o importación, entre otros. Por tanto, los Decretos antes analizados, son diversos de los que contempla el artículo 2º aludido, y en ese tenor, es improcedente el juicio contencioso administrativo, en términos de lo previsto en la fracción II, del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 9, fracción II, de la misma Ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10835/09-17-10-2/2975/09-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2010, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2010)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **TERCERO.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

Con fundamento en lo previsto en el precepto 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 222, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contencioso administrativa federal, y atendiendo a los principios procesales que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, este Pleno, previo al análisis de los conceptos de anulación que hace valer la enjuiciante en su escrito inicial de demanda, se aboca al estudio de la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en representación legal del C. Presidente de la República y del Secretario de Hacienda y Crédito Público, mediante el oficio 529-III-DGACP-DCB-(ACM)-50255, visible de la foja 67 a la 109 de autos, al dar contestación en el juicio, en la cual exponen los argumentos que a continuación se reproducen:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte, la actora no formuló manifestación alguna respecto de la causal de improcedencia materia del presente análisis.

Así las cosas, de las anteriores reproducciones y una vez hecho un análisis integral a la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, se advierte que las autoridades plantearon como argumento toral: que este Tribunal Federal no puede conocer de la impugnación de un Decreto-Ley, como lo es el Decreto impugnado, ya que no tiene competencia legal respecto de actos dictados por el Titular del Ejecutivo Federal en ejercicio de su facultad extraordinaria prevista en el artículo 131 constitucional, pues dicho Decreto tiene el mismo rango que una Ley emanada del Congreso de la Unión; ordenamiento cuya impugnación es facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación a través del juicio de garantías.

En términos del planteamiento anterior, a juicio de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la causal de improcedencia y sobreseimiento expuesta por las autoridades resulta **FUNDADA**, por las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

En principio, es importante señalar que, el **artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** establece en términos genéricos que el juicio contencioso administrativo procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y en su segundo párrafo, se destaca que procede en contra de los actos administrativos, **DECRETOS** y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Asimismo, en el último párrafo del mencionado numeral se regula la figura del llamado juicio de lesividad, en donde las autoridades de la Administración Pública Federal tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular, cuando estimen que es contraria a la ley, según se observa de la siguiente reproducción:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, cabe mencionar que con lo anterior el legislador ha ampliado las materias de conocimiento de este Tribunal para consolidar su evolución, lo cual se refleja precisamente en el texto del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin embargo, de tal precepto también se observa que nunca pretendió equiparar los actos administrativos, DECRETOS y acuerdos de carácter general con los reglamentos emitidos por el Ejecutivo, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 89, fracción I, de nuestra Carta Magna, los cuales expresamente fueron excluidos del conocimiento de este órgano jurisdiccional.

En concordancia con el espíritu de la norma dispuesta por el legislador, si su intención fue la de excluir a los reglamentos del conocimiento de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por mayoría de razón y atendiendo al principio de jerarquización normativa, el conocimiento de leyes expedidas por el Congreso de la Unión **también debe quedar fuera del conocimiento de éste.**

En ese contexto, ahora resulta necesario precisar la naturaleza de la resolución impugnada en el presente juicio, esto es, *el Decreto por el que se modifica el diverso por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2009, a la luz del fundamento jurídico citado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para la expedición de éste:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, como se advierte de la transcripción anterior, el Decreto que nos ocupa fue emitido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio de las facultades que le confieren las siguientes disposiciones:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, atendiendo a los términos del fundamento con el que se emitió el Decreto de referencia, esto es, el **artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el Congreso de la Unión puede conferir al Ejecutivo Federal la potestad para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación previamente establecidas por dicho órgano legislativo o bien, para crear otras, así como para restringir o prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, con el propósito de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país.

Por consiguiente, es dable inferir que dichas facultades extraordinarias para legislar, a cargo del Presidente de la República, son ajenas a la potestad tributaria del Estado, y tal como ha sido estimado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>1</sup> debemos considerar que los Decretos fundados en el artículo 131 constitucional, **como el de mérito, tienen el estatus de leyes**, de ahí que puedan dejar sin efectos disposiciones expedidas por el Congreso de la Unión.

Pues bien, dicha facultad legislativa otorgada al Presidente de la República por el segundo párrafo del artículo 131 constitucional, con base en la cual emitió el Decreto controvertido, fue adicionada en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de marzo de 1951, de cuya *exposición de motivos* se infiere que el Poder Reformador de la Constitución Federal elevó a rango de norma fundamental la norma inveterada de que el Congreso de la Unión facultara al Ejecutivo Federal para expedir reglas generales que permitan crear, modificar, reformar o suprimir, cuando las circunstancias del caso lo ameriten, las disposiciones que regulan el co-

---

<sup>1</sup> Amparo en revisión 1162/96. Xocongo Mercantil, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayoagaita. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis reproducida a foja 31 del presente fallo.

comercio exterior, sin tener que esperar a que el Congreso de la Unión estuviera en periodo ordinario de sesiones, que es breve e insuficiente para expedir los ordenamientos generales requeridos para resolver los urgentes problemas de este aspecto del comercio exterior.

Cabe puntualizar que fue el criterio de nuestro Alto Tribunal sobre el alcance de los principios constitucionales de división de poderes y de legalidad tributaria, el que provocó que el Poder Revisor de la Constitución adicionara el párrafo segundo del artículo 131 constitucional con el fin de dotar al Ejecutivo de la Federación, desde la propia sede constitucional, de las facultades necesarias para emitir disposiciones de observancia general en materia de comercio exterior, arancelarias y no arancelarias, **que tuvieran la misma jerarquía y efectos que las leyes emanadas del Congreso de la Unión.**

En dicho tenor es importante señalar que, las facultades legislativas que otorga el artículo 131, párrafo segundo, de la Carta Magna, al Presidente de la República en materia de comercio exterior son para:

- 1. Aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el Congreso de la Unión.*
- 2. Crear otras cuotas o tarifas de exportación o importación.*
- 3. Restringir y prohibir las importaciones, exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente a fin de regular el comercio exterior; la economía del país; la estabilidad de la producción nacional, o la realización de cualquier otro propósito en beneficio del país.*

En el caso, el *Decreto impugnado* modifica las Tasas de la Ley del Impuesto General de Importación, por lo que a través del acto cuestionado se legisla por el Ejecutivo, con el objeto de adicionar fracciones arancelarias y disminuir un arancel, lo que evidencia que aquél actuó en uso de las facultades extraordinarias contempladas en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

es entonces, que si éstas son permanentes, se puede clasificar como un caso de *legislación delegada en materia arancelaria*, por consiguiente los Decretos expedidos en uso de tales facultades tienen la misma naturaleza y jerarquía que las leyes ordinarias del propio Congreso.

Consecuentemente, es de destacar que la jurisprudencia y la doctrina examinan las **funciones del Estado** desde dos puntos de vista: **formal** y **material**; cuyo *criterio formal atiende al órgano que emite el acto para calificarlo, con independencia de los elementos esenciales del mismo*, en tanto que, con el *criterio material se alude a las cualidades intrínsecas del acto, prescindiéndose del órgano que lo emite, para conceptuarlo.*

Deriva de lo anterior, que el *Decreto impugnado* es un *acto formalmente administrativo porque proviene de un órgano de esa naturaleza y desde el punto de vista material es un acto legislativo en razón de que participa de los atributos de la ley*, por tanto, es un acto jurídico emitido por el Presidente de la República en el ejercicio de la facultad extraordinaria que le confiere el artículo 131, segundo párrafo, de la Constitución Federal, con independencia de la denominación que tenga, que entra en el campo de los actos formalmente administrativos que pueden equipararse a una ley.

Por otra parte, cabe apuntar que los decretos<sup>2</sup> que emite el Ejecutivo Federal por delegación del Congreso de la Unión de facultades extraordinarias, en los casos de excepción que la propia Constitución determina, como es el caso en estudio, han sido denominados por la *doctrina* como **decretos delegados** o **decretos-ley**, es de-

---

<sup>2</sup> DECRETO: I. Del latín *decernere, decrevi, decretum*, acuerdo o resolución. II. Decreto es toda resolución o disposición de un órgano del Estado sobre un asunto o negocio de su competencia, que crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos, y que requiere de cierta formalidad (publicidad), a efecto de que sea conocida por las personas a las que va dirigido. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo D-H, Editorial Porrúa, S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2009, p. 997.

cir, estos han sido definidos como: “*la disposición de carácter legislativo emitida en vía de excepción por el Titular del Poder Ejecutivo o por quien lo detenta.*”<sup>3</sup>

Cabe hacer mención que, en relación con el principio de división de poderes, consagrado en el artículo 49 de nuestra Carta Magna, se estimó conveniente adicionar el párrafo último de este precepto con un enunciado en el que se precisara que: “*En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgará al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar.*”, con el fin de precisar que al Ejecutivo Federal solamente pueden otorgarse facultades para legislar, es decir, para emitir disposiciones de observancia general de la misma jerarquía de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, en los casos de suspensión de garantías de que habla el artículo 29 y en las materias a que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 constitucional. Dicho dispositivo señala a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto a la letra señalan:

**“COMERCIO EXTERIOR. DIFERENCIA ENTRE LAS FACULTADES FORMALMENTE LEGISLATIVAS CUYO EJERCICIO PUEDE AUTORIZAR EL CONGRESO DE LA UNIÓN AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS FACULTADES CONFERIDAS A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL TENOR DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL PROPIO DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, Tesis: 2a. CXV/2001, pág. 211]

---

<sup>3</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo D-H, Editorial Porrúa, S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2009, p. 1000.

Al efecto, se transcribe parte de los razonamientos expuestos en la ejecutoria que diera lugar a la tesis citada:

[N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, atendiendo a lo hasta ahora expuesto y conforme a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene que un Decreto Ley como lo es el que la actora pretende impugnar, emitido por el Poder Ejecutivo en ejercicio de su facultad extraordinaria prevista por el artículo 131 constitucional, es distinto de los Decretos a los que se refiere el artículo 2, en su segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues el primero se encuentra elevado al rango de Ley, conclusión apoyada en la **jurisprudencia 2a./J. 143/2002**, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo:

**“DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 143/2002, pág. 239]

Del mismo modo, resulta necesario apuntar otros criterios del Poder Judicial que también sirvieron de apoyo para la determinación sustentada por este Pleno de la Sala Superior, y que a la letra señalan:

**“COMERCIO EXTERIOR. FINALIDAD DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR A CARGO DEL EJECUTIVO FEDERAL DERIVADAS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 131 CONSTITUCIONAL.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tesis: 2a. CXXXVI/2009, pág. 361]

**“COMERCIO EXTERIOR. NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL A LOS DECRETOS EMITIDOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL EN USO DE LA FACULTAD EXTRAORDINARIA CONFERIDA POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tesis: 2a. CXXXV/2009, pág. 361]

**“PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. DECRETOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS, EXPEDIDOS POR EL.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Sexta Época, Primera Parte, Tomo LX, pág. 157]

En concordancia con lo anterior, es de mencionar que el artículo **4, fracción I, de la Ley de Comercio Exterior**, previamente reproducido, es el que atiende a la facultad excepcional en estudio, al señalar que el Ejecutivo Federal tiene facultades para crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, conforme al artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En congruencia con lo anterior, resulta evidente que a través de dicha Ley el Congreso de la Unión expresamente delega su potestad tributaria al Presidente de la República para emitir disposiciones en materia arancelaria o no arancelaria, siguiendo los lineamientos establecidos en el precepto constitucional referido.

Lo expuesto en el párrafo que precede tiene apoyo en la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

**“COMERCIO EXTERIOR. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES LA NORMA A TRAVÉS DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA UNIÓN DELEGÓ SU POTESTAD TRIBUTARIA AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA REGULAR LAS MATERIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN**

***POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Tesis: 1a. CXCVIII/2007, pág. 378]

Resuelto lo anterior, es oportuno señalar que el pronunciamiento de esta juzgadora no implica el estudio constitucional de la resolución a debate, ni la interpretación de los artículos 49 y 131 antes señalados, sino que únicamente se trata del análisis de la naturaleza jurídica del Decreto impugnado, efectuado estrictamente con base en las jurisprudencias y criterios del Poder Judicial que han sido reproducidos en párrafos precedentes, cuestión necesaria para determinar la procedencia o improcedencia del juicio que nos ocupa.

En ese tenor, asiste razón a las autoridades en cuanto a que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no es competente para conocer del Decreto por el que se modifica el diverso por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2009, toda vez que éste tiene la naturaleza de una Ley emitida por el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad excepcional prevista en el artículo 131 constitucional, no obstante su denominación, tal y como ha quedado establecido a lo largo del presente fallo, consecuentemente, en términos de lo previsto en la fracción II, del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, en relación con el artículo 9, fracción II, de la misma Ley, lo procedente es sobreseer el presente juicio contencioso administrativo.

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8º, fracción II, 9º, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.-** Ha resultado fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad, en consecuencia;

**II.-** Es de sobreseerse y **se sobresee el presente juicio;**

**III.-** NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha 03 de marzo de 2010, por unanimidad de 09 votos de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Luis Carballo Balvanera y Francisco Cuevas Godínez; encontrándose ausentes los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día 24 de marzo de 2010, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**LEY DE AMPARO****VI-P-SS-306**

**JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. RESULTA OBLIGATORIA PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CUANDO SEA APLICABLE A LA HIPÓTESIS CONCRETA SOMETIDA A SU CONSIDERACIÓN.-** Los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo disponen que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas, así como la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Tribunales Administrativos, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por tal motivo, si el Poder Judicial ha declarado la inconstitucionalidad de una norma legal, este Tribunal Federal al aplicar la jurisprudencia no realiza pronunciamiento alguno relativo a la inconstitucionalidad de la norma, ni la aplica en forma retroactiva, ni suple la deficiencia de la queja, sino únicamente se constriñe a dar acatamiento a lo señalado por los referidos artículos de Ley de Amparo aplicando la jurisprudencia conducente. Por lo antes expuesto, la obligatoriedad que el artículo 192 de la Ley de Amparo dispone en la aplicación de las jurisprudencias que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, no supone la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios contencioso administrativos cuando el acto cuya nulidad se reclama se funda o pretende escudarse en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia pues tal situación está supeditada a que en el caso concreto sea procedente su aplicación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 427/08-18-01-8/2798/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2010, por unanimidad de 7 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2010)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VI-P-SS-307**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4249/08-07-01-8/3004/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de abril de 2010, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2010)

**VI-P-SS-308**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 952/07-09-01-8/575/08-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2010, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2010)

**C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** [...]

Expuesto lo anterior, este Cuerpo Colegiado advierte que, el escrito o acta circunstanciada de hechos u omisiones proviene de un procedimiento de reconocimiento aduanero que tiene su fundamento en el artículo 152, de la Ley Aduanera, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura integral al artículo antes transcrito, en la parte que interesa al presente estudio se desprende que, una vez detectadas las irregularidades que pudieran implicar la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias, y en su caso, imposición de sanciones, la autoridad aduanera tiene la obligación de darlas a conocer al particular mediante escrito o acta circunstanciada en la que se hagan constar los hechos u omisiones, debiendo otorgarle el plazo de 10 días para que ofrezca pruebas y rinda alegatos conforme a su derecho convenga, pero sin señalar el plazo con el que cuenta la autoridad aduanera para hacerlo.

Es el caso que dicho artículo 152 de la Ley Aduanera ha sido declarado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como violatorio de la garantía de seguridad jurídica, al estimar que el no establecer un límite de actuación a la autoridad aduanera le permite la posibilidad de decidir a su arbitrio y en perjuicio de los particulares, el momento de actuar. La jurisprudencia en comento se transcribe a continuación:

**“FACULTADES DE COMPROBACIÓN SOBRE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO CIERTO PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA Y NOTIFIQUE EL ACTA DE OMISIONES O IRREGULARIDADES, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Tomo XXIX, Novena Época, Abril de 2009, Tesis: 1a./J. 40/2009, pág. 290]

De la jurisprudencia transcrita se advierte que, el artículo 152 de la Ley Aduanera viola la garantía de seguridad jurídica, ya que en el ejercicio de las facultades de comprobación en materia aduanera, tratándose de mercancías de difícil identificación dicho numeral no establece un plazo para que la autoridad emita y notifique el acta de omisiones o irregularidades, una vez que tomó la muestra de las mercancías, y recibió los resultados correspondientes de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, con lo cual, se violenta la garantía de seguridad jurídica

consagrada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no debe quedar al arbitrio de la autoridad el tiempo en que debe emitir y notificar dicha acta de omisiones o irregularidades.

Ahora bien, por tratarse de una cuestión de **orden público**, este Cuerpo Colegiado procede a la aplicación oficiosa de la jurisprudencia **1a./J. 40/2009** aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley Aduanera por considerar que, **al no establecer un plazo cierto para que la autoridad emita y notifique el acta de omisiones o irregularidades, viola la garantía de seguridad jurídica**, jurisprudencia que resulta exactamente aplicable al caso en estudio, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

Dicho proceder encuentra apoyo en la jurisprudencia **P./J. 38/2002** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se establece para este Tribunal Federal la obligación de analizar la legalidad de las resoluciones y actos fundados en un precepto legal declarado inconstitucional, la cual se transcribe a continuación:

**“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Tesis: P./J. 38/2002, pág. 5]

En efecto, es de orden público que queden sin efectos las resoluciones y actos que violenten el orden constitucional, ya que los principios, valores y reglas que la Constitución Política Federal consagra, deben prevalecer en todo tiempo por la existencia de la supremacía constitucional, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede calificar el acto controvertido derivado de la aplicación

de un precepto legal declarado previamente inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta aplicable la jurisprudencia **I.4o.A. J/41** sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual se transcribe a continuación:

**“INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DE ACUERDO A ELLA LOS TRIBUNALES ORDINARIOS PUE-  
DEN CALIFICAR EL ACTO IMPUGNADO Y DEFINIR LOS EFEC-  
TOS QUE SE DEDUCEN DE APLICAR UN PRECEPTO DECLARA-  
DO INCONSTITUCIONAL.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Tomo XXII, Agosto de 2005, Tesis: I.4o.A. J/41, pág. 1656]

De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia **V-J-2aS-18** sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VI. No. 70, octubre 2006, página 63.

**“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN AUN CUANDO NO SE INVOQUE, SI ES EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, si la mercancía motivo del reconocimiento aduanero fue declarada de difícil identificación y al efecto se levantó el acta de muestreo 170/00130/2004 de 10 de enero de 2004, y por otra parte, el escrito o acta circunstanciada de hechos u omisiones, entre otros preceptos, se fundó en el artículo 152 de la Ley Aduanera, **en la especie es exactamente aplicable la jurisprudencia 1a./J. 40/2009 transcrita anteriormente, pues en el caso, la Aduana de Matamoros fundó dicho escrito o acta circunstanciada de hechos u omisiones en un precepto**

**declarado inconstitucional, debido a lo cual, este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a aplicar dicha jurisprudencia conforme a lo ordenado por el artículo 192 de la Ley de Amparo, cuyo contenido es el siguiente.**

[N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe aplicar la jurisprudencia 1a./J. 40/2009 mediante la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el artículo 152 de la Ley Aduanera, al ser violatorio de la garantía de seguridad jurídica, aun cuando la parte actora no hizo valer concepto de anulación al respecto, ya que la jurisprudencia también garantiza el principio de supremacía constitucional y éste debe prevalecer siempre y cuando sea exactamente aplicable al caso concreto, pues no cabe la posibilidad de aplicar de tal manera una tesis aislada o por analogía.

**Asimismo, este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a aplicar la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 193 de la Ley de Amparo, cuyo contenido es el siguiente:**

[N.E. Se omite transcripción]

Resulta aplicable en la especie, la jurisprudencia **VI.1o.A. J/45** sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, XXVII, Abril de 2008, página 2259, que es del tenor siguiente:

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE ENCUENTRA FACULTADO PARA APLICAR JURISPRUDENCIA QUE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, PERO NO TESIS AISLADAS SOBRE EL TEMA, AL IGUAL QUE**

**TAMPOCO PUEDE REALIZAR APLICACIONES ANALÓGICAS.”**

[N.E. Se omite transcripción]

En esa razón, si el Poder Judicial de la Federación ya declaró la inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley Aduanera, a este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, únicamente le corresponde aplicar la jurisprudencia en términos de lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, mismos que indican “*que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas y la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los tribunales administrativos*” y “*La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos*”, como lo es en el presente caso el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cabe señalar que al aplicarse la jurisprudencia antes transcrita, este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no realiza pronunciamiento alguno relativo a la inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley Aduanera, ni la aplica en forma retroactiva, ni suple la deficiencia de la queja; sino únicamente se constriñe a dar acatamiento a lo señalado por los artículos 192 y 193 de Ley de Amparo y aplica la jurisprudencia aplicable al caso.

En efecto, la obligatoriedad que los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo disponen en la aplicación de las jurisprudencias que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas o la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, no supone la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios contenciosos administrativos cuando el acto cuya nulidad se reclama se funda o pretende escudarse en leyes declaradas inconstitucionales por dichas jurisprudencias, pues tal situación está supeditada a que en el caso concreto sea procedente su aplicación, hipótesis que en el caso concreto aconteció y por ello

no puede hablarse que existió una suplencia de la queja a favor del actor por aplicar una jurisprudencia exactamente aplicable al caso.

En tal virtud, la autoridad aduanera actuó conforme a un precepto legal declarado inconstitucional al emitir el oficio mediante el cual comunicó a la parte hoy actora las irregularidades detectadas con motivo del reconocimiento aduanero, y aunque la demandante no hizo valer concepto de anulación al respecto, debe declararse la nulidad de la resolución liquidatoria que se controvierte en el presente juicio contencioso, debido a que es fruto de actos viciados de origen, al provenir de un acto ilegal que se emitió conforme a un precepto declarado inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultando aplicable al caso concreto, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación 121-126 Sexta Parte, página 280, que es del tenor literal siguiente:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”** [N.E. Se omite transcripción]

Resultan aplicables al caso concreto, las tesis jurisprudenciales **P./J. 150/2005** y **I.40.A. J/40** emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y contenidos son del tenor siguiente:

**“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE APLICARLA CUANDO SEA PROCEDENTE, SIN ANALIZAR SI EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS CONSTITUYEN EL PRIMERO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL QUE LO FUNDA.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Tomo XXIII, Enero de 2006, Tesis: P./J. 150/2005, pág. 5]

**“CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. LA APLICACIÓN POR PARTE DE UN TRIBUNAL ORDINA-**

**RIO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA, UNA U OTRA, NO IMPLICA PRONUNCIAMIENTO SOBRE TALES DECISIONES.”** [N.E. Semite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Tomo XXII, Agosto de 2005, Tesis: I.4o.A. J/40, pág. 1572]

Asimismo, resulta aplicable el precedente **V-P-1aS-253** sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año V. No. 52, abril 2005, página 64, que es del contenido siguiente:

**“JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. RESULTA OBLIGATORIA PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CUANDO SEA APLICABLE A LA HIPÓTESIS CONCRETA SOMETIDA A SU CONSIDERACIÓN.”** [N.E. Semite transcripción]

Por lo anterior, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución liquidatoria que se controvierte en el presente juicio contencioso, pues tiene su origen en un acto que se emitió con base en un precepto legal declarado inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que devienen de ilegales.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14, fracciones I, y XIII y 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se resuelve:

**I. Ha resultado fundada la aplicación oficiosa de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional el artículo 152 de la Ley Aduanera, en consecuencia;**

**II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución liquidatoria** descrita en el RESULTANDO PRIMERO de este fallo, conforme a los razonamientos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

**III. NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Sala Regional de origen una vez que hubiere quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese el presente expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2010, por unanimidad de 7 votos a favor de los Magistrados: Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel L. Hallivis Pelayo, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Jorge Alberto García Cáceres, estando ausentes los Magistrados Francisco Cuevas Godínez, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 5 de abril de 2010 y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VI-P-SS-309**

**COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE SURTE CUANDO LA DEMANDANTE FORMULA CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN RESPECTO DE LA VIOLACIÓN AL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.-** De conformidad con el artículo 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada el 6 de diciembre de 2007, el Pleno de la Sala Superior es competente para resolver los juicios en los casos en que, la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial suscrito por México, o bien, cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. Por lo tanto, si la parte actora en su demanda argumenta esencialmente respecto de la violación o falta de aplicación del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, tratado internacional suscrito por México para facilitar que los nacionales obtengan la protección en otros países para sus creaciones intelectuales mediante derechos de propiedad intelectual, se surte plenamente la competencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que la formulación de conceptos de impugnación respecto de la violación de un tratado comercial como infringido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, es suficiente para que el asunto en cuestión sea de la competencia exclusiva del Pleno de la Sala Superior, quien deberá conocer del juicio respectivo

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 992/08-EPI-01-1/2620/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2010, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto

con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2010)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VI-P-SS-310**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1637/08-EPI-01-4/39/10-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2010, por mayoría de 8 votos a favor, 2 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2010)

**VI-P-SS-311**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 214/09-EPI-01-7/239/10-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2010)

**PRECEDENTE:**

**VI-P-SS-231**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1741/08-EPI-01-2/1118/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2009, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto

con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. José de Jesús González López.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2009)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p. 187

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-P-SS-312

**MARCAS INDICATIVAS O DESCRIPTIVAS.- NO SE DA ESE SUPUESTO CUANDO SUS ELEMENTOS NO SON CARACTERÍSTICOS DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PRETENDE PROTEGER.-** El artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial establece en su primer párrafo y fracción IV que no serán registrables como marcas, las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en ese supuesto las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción. La fracción VI de dicho precepto establece que no serán registrables como marca la traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables. Por lo que, si del estudio integral de una marca se advierte que sus elementos no son indicativos ni descriptivos de los productos que pretende proteger en una clase determinada, esto en relación a la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen o la época de producción, además de que la traducción de los elementos de dicha marca no se advierta que son indicativos de los productos a proteger, es evidente que debe concederse el registro de la misma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 992/08-EPI-01-1/2620/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2010, por mayoría de 9 votos a favor, 1

voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2010)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VI-P-SS-313**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1938/08-EPI-01-6/2709/09-PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2010, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.  
(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2010)

**VI-P-SS-314**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2294/08-EPI-01-4/2651/09-PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2010, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2010)

**VI-P-SS-315**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2407/08-EPI-01-2/2725/09-PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2010, por unanimidad de 9 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2010)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-SS-135**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28876/07-17-01-3/1816/08-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.  
(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2009)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 116

### **VI-P-SS-238**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1589/08-EPI-01-7/1449/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2009)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p. 197

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-P-SS-316

**FRASES U ORACIONES COMO SIGNOS MARCARIOS.-** Los artículos 88 y 89, fracción I, de la Ley de la Propiedad Industrial, no limitan o prohíben las frases u oraciones objeto de una solicitud de registro marcario, dado que, el primero de ellos pone en relieve que el signo que define a esa marca es todo aquel que sea visible y que tenga la cualidad de distinguir al producto o servicio de que se trate, de otros de su misma especie o clase en el mercado, en tanto que el segundo alude a las denominaciones suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios, frente a los de la misma especie o clase. Por tanto se aplican indebidamente los citados preceptos, si la autoridad sostiene que una frase u oración no es un signo a través del cual se identifique a los productos que se pretende amparar y que la finalidad de dichos signos no es distinguirlos por sí mismos; afirmaciones que son ilegales, dado que la distintividad no se da directamente frente a los productos o servicios, pues ello sí atentaría contra la prohibición de descriptividad, establecida en el artículo 90, fracción IV, de la ley de la materia, sino a través y por virtud del propio signo marcario, que debe proporcionar los suficientes elementos diferenciadores de un producto o servicio frente a otros de la misma clase o especie.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2205/08-EPI-01-9/27/10-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2010)

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-P-SS-317**

**FUNCIÓN DISTINTIVA DE UNA MARCA.- FORMA DE CONSTATACIÓN PARA SU REGISTRO.-** El artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial, que se entiende por marca, todo signo visible que distingue productos y servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado, de lo cual se sigue que una de las funciones esenciales de una marca, sea la distintiva, pues permite al consumidor o usuario, por virtud de la marca, dirigir su atención al producto o servicio considerado en sí mismo, por su distinción frente a otros de su misma especie o clase; característica sustantiva que mediante su registro oficial, confiere al titular de la marca derecho a su uso exclusivo. Para este efecto, el examen de su puntual configuración, se debe realizar relacionando la marca a la clase y especie de los productos y servicios de que se trate, conforme a la clasificación internacional del Arreglo de Niza para el registro de las marcas, según lo disponen el artículo 93 de la citada ley y 59 de su reglamento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2205/08-EPI-01-9/27/10-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2010)

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-P-SS-318**

**REGISTRO DE LA MARCA CONFORME AL ARTÍCULO 6 QUINQUIES DEL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, CUANDO NO SE ACREDITE LA SALVEDAD POR**

**AUSENCIA DEL CARÁCTER DISTINTIVO.**- El citado precepto establece en su Apartado A, inciso 1, la obligación de nuestro país como subscriptor del Convenio, de admitir para “su depósito” y protección, tal cual es, a toda marca de fábrica o de comercio regularmente registrada en el país de origen, salvo en las hipótesis establecidas en el Apartado B, entre las que se encuentran los supuestos de que la marca esté desprovista de todo carácter distintivo o formada exclusivamente por signos o indicaciones que puedan servir en el comercio para designar la especie, o bien, cualquiera de los elementos de calidad, cantidad, valor o destino de los productos de que se trate. Por tanto, para rehusar el registro por cualquiera de estos supuestos de excepción es indispensable que la autoridad acredite el extremo, en forma estricta y fehacientemente, so pena de nulidad por indebida fundamentación y motivación de la resolución correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2205/08-EPI-01-9/27/10-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2010)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** [...]

Es fundado el agravio relativo, dado que los artículos 88 y 89, fracción I de la ley de la materia, en modo alguno limita una oración o frase como la propuesta, como signo no registrable, ya que como hemos visto, el primero de ellos pone en relieve que el signo que define a la marca es todo aquel que sea visible y que tenga la cualidad de distinguir al producto o servicio de que se trate, de otros de su misma

especie o clase en el mercado; en tanto que el segundo alude a las denominaciones suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios, frente a los de su misma especie o clase, sin que establezca impedimento o prohibición a oraciones como la que nos ocupa.

En cambio, la autoridad erróneamente sostiene que dicha oración no es un signo a través del cual se identifique los productos que pretende amparar, pues con ella su objetivo no es distinguirlos por sí mismos; afirmación que es ilegal, dado que la distintividad no se da directamente a través de dichos productos o servicios, pues ello sí atentaría con la prohibición de descriptividad, establecida en el artículo 90, fracción IV de la ley de la materia, sino por virtud del propio signo marcario, que debe proporcionar los suficientes elementos diferenciadores de un producto o servicio frente a otro de la misma clase o especie.

De otra parte, atendiendo al texto de la fracción IV, del artículo 90 en comento, se desprende que para determinar si una denominación, figura o forma tridimensional es susceptible de registrarse, debe atenderse al conjunto de sus características para identificar si el signo distintivo es o no descriptivo de los productos o servicios que proteja o pretenda proteger.

En tal sentido, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define la palabra “descriptivo” de la siguiente forma:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, descriptivo “*se aplica a lo que describe*” y por describir se entiende “*delinear, dibujar, figurar una cosa representándola de modo que dé cabal idea de ella, ya sea refiriéndose o explicando sus distintas partes, cualidades o circunstancias o bien dando una idea general de sus partes o propiedades*”.

Así, por una marca descriptiva debe entenderse aquella que se presenta de tal manera que da cabal idea de los productos o servicios que ampara, ya sea refiriendo-

se o explicando en qué consiste el producto o servicio, o bien sus cualidades o circunstancias dando una idea general de sus partes o propiedades.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se citan:

**“MARCAS. DESCRIPTIVIDAD.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Octava Época, Tomo III, Segunda Parte, Enero a Junio de 1989, pág. 454]

**“MARCAS DESCRIPTIVAS.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Séptima Época, Tomo III, Apéndice 2000, pág. 476]

Es por ello que, para efecto de determinar si se actualiza la prohibición prevista en las fracciones IV y VI, del artículo 90 en comento, y en consecuencia si la marca solicitada por la actora es susceptible de registro, enseguida se procede a efectuar el análisis en torno a la distintividad y descriptividad de la marca, atendiendo a los productos que la referida marca pretende proteger, dado que la reserva del derecho exclusivo que confiere todo registro marcario debe atañer a todos los productos o servicios que se pretenden amparar con la misma.

En consecuencia, se considera el contenido de la **solicitud del registro marcario** presentado por la hoy actora ante la autoridad demandada el 08 de marzo de 2007, el cual dio origen a la resolución impugnada en el presente juicio, la cual obra en el expediente administrativo del cual deriva dicha resolución, en la parte relativa en la que se detallan los productos a proteger por la marca solicitada **“MAKING THE THINGS THAT GO, GO BETTER”**, que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

En el caso a estudio, tal y como se advierte del contenido de la imagen antes inserta, el signo distintivo **“MAKING THE THINGS THAT GO, GO BETTER”**

que se solicitó registrar corresponde a una marca de tipo nominativa, y la misma pretende proteger productos comprendidos en la clase 14 internacional “relojes”.

Para entender lo relativo a la clasificación de los productos es necesario transcribir el contenido de los artículos 93 de la Ley de la Propiedad Industrial y 59 de su Reglamento, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del primero de los numerales transcritos, se desprende que las marcas se registrarán en relación con productos o servicios determinados, según la clasificación que establezca el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, previéndose en este último ordenamiento, específicamente en el precepto transcrito en segundo término, que la *clasificación de productos y servicios en comento, será conforme a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas vigente, establecida en virtud del Arreglo de Niza*; del mismo Reglamento se advierte que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicará en su Gaceta las clases de productos y servicios comprendidos en la clasificación vigente, así como la lista alfabética de los mismos, con indicación de la clase en que esté comprendido cada producto o servicio.

Adicionalmente, el precepto del Reglamento en comento, establece que los productos o servicios incluidos en la lista alfabética de la clasificación se considerarán especies, y que dicha lista no es limitativa sino enunciativa; es decir, que no obstante que en la clase respectiva no se encuentre expresamente listado o señalado un producto o servicio, esto no implica necesariamente que no pueda ser incluido en la misma, quedando en todo caso a cargo del Instituto, el establecer los criterios de interpretación y aplicación de la clasificación en comento.

Así, de conformidad con el contenido de la Gaceta Extraordinaria del citado Instituto, número 52, puesta en circulación el 15 de diciembre de 2005,<sup>1</sup> mediante la cual se publicó la Novena Edición de la Clasificación de Niza,<sup>2</sup> Parte I, en vigor a partir del 01 de enero de 2007, aplicable a la fecha de la solicitud del actor, esto es, aplicable al 08 de marzo de 2007, en lo que respecta a la clase 14, ésta se describe en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

La lista de productos, publicada en el mismo medio de comunicación oficial, que contiene los productos y servicios que corresponden a la Clase 14, que pretende amparar el hoy actor, esto es, “RELOJES”, señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En relación a lo anteriormente precisado y de la revisión efectuada al contenido de la solicitud de registro marcario que la hoy actora presentó el 08 de marzo de 2007, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se advierte que la descripción de los productos que pretende proteger la actora, efectivamente son pertenecientes a la clasificación 14, del Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas.

Así las cosas, de la valoración de los argumentos y elementos probatorios aportados por las partes en el juicio, esta Juzgadora estima que la marca solicitada **“MAKING THE THINGS THAT GO, GO BETTER”** no es descriptiva ni indi-

---

<sup>1</sup> [http://siga.impi.gob.mx/work/sites/SIGA/gacetas/historico/extraordinarios/MA\\_EX\\_2006\\_12\\_052.pdf](http://siga.impi.gob.mx/work/sites/SIGA/gacetas/historico/extraordinarios/MA_EX_2006_12_052.pdf)

<sup>2</sup> ARREGLO DE NIZA RELATIVO A LA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PARA EL REGISTRO DE LAS MARCAS, del 15 de junio de 1957, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en Ginebra el 13 de mayo de 1977 y modificado el 28 de septiembre de 1979.

cativa de los productos que pretende proteger, y que a saber son aquellos incluidos en la clase 14 internacional.

Por tanto, a efecto de determinar lo infundado de las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada para negar el registro solicitado por la actora, esta Juzgadora estima pertinente hacer el estudio de la marca propuesta a registro, considerando tanto los elementos que la conforman, dentro de su conjunto.

Al respecto, del contenido del artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, previamente citado en el presente fallo, se advierte que el legislador estableció un método de valoración para identificar la función distintiva o no distintiva de las denominaciones, figuras, formas tridimensionales en oraciones que pretendan registrarse como marcas; método que permite relacionar a éstas con uno de los caracteres esenciales que toda marca debe reunir, como lo es su condición distintiva.

Este método consiste en considerar que **una marca está desprovista de tal requisito de distintividad, si la denominación, figura u oración respectiva, es o no descriptiva de los productos o de los servicios que traten de protegerse como marca, para lo cual deberá valorarse ésta, considerando el conjunto de sus características; como lo designa el artículo 90, fracción IV, de la ley de la materia.**

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

**“MARCAS COMPUESTAS. DESCRIPTIVIDAD Y CONDICIÓN DISTINTIVA DE LAS.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Octava Época, Tomo VIII, Septiembre de 1991, pág. 155]

El registro solicitado se conforma de la frase **“MAKING THE THINGS THAT GO, GO BETTER”**, que al corresponder al idioma inglés, esta Juzgadora atenderá a la fuente de información utilizada en la resolución impugnada por la autoridad demandada, <http://www.wordreference.com.es/Traducciond>, al no existir en el caso controversia respecto a su traducción al idioma español, por lo que a continuación se reproduce la traducción contenida en dicha resolución:

[N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, se tiene que la traducción de la marca solicitada es “**HACIENDO QUE LAS COSAS QUE VAN, VAYAN MEJOR**”, por lo que esta Juzgadora, al analizarla **en su conjunto**, estima que no resulta descriptiva de los productos que se pretenden amparar en la clase 14 internacional, esto es, “**RELOJES**”, y en consecuencia le asiste la razón a la actora, en relación a que el término analizado en su conjunto hace suficientemente distintiva a la marca de los productos que pretende proteger.

Al respecto, resulta inexacta la afirmación de la demandada respecto a que el signo propuesto “**MAKING THE THINGS THAT GO, GO BETTER**” ó “**HACIENDO QUE LAS COSAS QUE VAN, VAYAN MEJOR**”, corresponde a una marca descriptiva de la finalidad de los productos a ofrecer, toda vez que tal frase no describe la finalidad de *reloj*, si por reloj el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición, lo define de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que el registro solicitado del signo nominativo “**MAKING THE THINGS THAT GO, GO BETTER**” ó “**HACIENDO QUE LAS COSAS QUE VAN, VAYAN MEJOR**”, de una parte, es suficientemente distintivo como expresión compleja para identificar y diferenciar a los productos en clase y especie propuestas; y de la otra, que la misma no es descriptiva de la finalidad de los relojes a que está relacionada, dado que esto es “instrumento que sirve para medir el tiempo”.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de registro 231,557, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, Octava Época, página: 403, que establece:

“**MARCAS, NATURALEZA DE LAS.**” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, el signo distintivo “**MAKING THE THINGS THAT GO, GO BETTER**” no es ni siquiera evocativo de los productos relacionados con la clase y especie en la que se pretende registrar la marca, o sea, la clase 14 internacional, menos aún es descriptiva de los mismos, por lo que no puede argumentarse impedimento para su registro como marca, ya que ese supuesto no está contemplado en las fracciones IV y VI, del artículo 90, de la Ley de la Propiedad Industrial, que fue el fundamento en el que la autoridad demandada se apoyó para negar el registro de dicho signo distintivo.

Conforme a lo antes apuntado, es de concluirse que el signo “**MAKING THE THINGS THAT GO, GO BETTER**” sólo puede causar en el público consumidor una idea del objeto que se puede proteger con dicha denominación, mas no una descripción acertada del producto que se protege, por lo que si el signo propuesto a registro se trata de una denominación no descriptiva, resulta procedente su registro al no existir impedimento legal para ello.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía e interpretada en sentido contrario, la tesis I.4o.A.659 A, del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, con número de registro 168438, de fecha noviembre de 2008, página 1375, cuyo texto es:

**“PROPIEDAD INDUSTRIAL. LOS ADJETIVOS (INCLUYENDO PALABRAS EXTRANJERAS) SON REGISTRABLES COMO MARCAS SI NO SE REFIEREN A LAS CUALIDADES ESENCIALES O PREDOMINANTES DEL PRODUCTO O SERVICIO QUE DENOMINAN, AL TRATARSE DE SIGNOS EVOCATIVOS O SUGESTIVOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Es importante señalar que la limitación de registrar una marca descriptiva del servicio o producto que se pretenda amparar, tiene como finalidad que la marca no

repercuta en una ventaja injustificada a favor de un comerciante frente a sus competidores, pues éstos estarían impedidos de utilizar dicha denominación.

En esta tesitura, no puede considerarse que el registro como marca de la denominación “**MAKING THE THINGS THAT GO, GO BETTER**” otorgue a la hoy actora el uso exclusivo de una expresión que describa los productos de la clase 14 del nomenclátor internacional, y de la especie de “relojes” en que ha sido propuesta, en perjuicio de los demás productores o comerciantes de la misma clase y especie, pues como antes hemos señalado, dicha expresión no resulta descriptiva, lo que se robustece si se considera que no existe en autos constancia que demuestre plenamente que dicho signo sea utilizado en el comercio con tal fin.

En tal sentido, se considera que cualquiera que se dedique a la producción o comercialización de *artículos de relojería e instrumentos cronométricos*; no va a sufrir una desventaja frente al hoy actor por no poder utilizar la denominación “**MAKING THE THINGS THAT GO, GO BETTER**”, para identificar sus productos, pues se insiste, dicha denominación no es de modo innegable y categórico la descripción específica y exclusiva de los productos amparados, por lo que resulta que la naturaleza descriptiva alegada por la autoridad demandada deviene en inexistente.

Ahora bien, en relación con lo previsto por la fracción VI, del artículo 90, de la Ley de la Propiedad Industrial, también invocada por la autoridad demandada para sustentar su determinación, esta Juzgadora estima que tampoco se actualiza, toda vez que, al no ser descriptiva la denominación propuesta como signo distintivo de los productos que pretende proporcionar, la misma es registrable y por lo tanto el hecho de que la denominación este compuesta por elementos en idioma extranjero, esto es, en inglés, no la hace improcedente.

En relación con el registro de denominaciones en idiomas extranjeros el Poder Judicial de la Federación resulta aplicable, interpretándola en sentido contrario, la tesis que a continuación se transcribe:

**“MARCAS. CARÁCTER DESCRIPTIVO DE UNA DENOMINACIÓN EN IDIOMA EXTRANJERO. NO ES REGISTRABLE.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, pág. 291]

Bajo este contexto, le asiste la razón a la actora en cuanto a que la citada marca no se ubica en los supuestos previstos en las fracciones IV y VI, del artículo 90, de la Ley de la Propiedad Industrial, pues el signo **“MAKING THE THINGS THAT GO, GO BETTER”** no es descriptivo de los productos que pretende proteger con la misma.

Por último, también es **fundado** el argumento del actor resumido en el menor número 3, inciso f) del presente Considerando, relativo a que la autoridad demandada no realizó una correcta interpretación y aplicación, al caso concreto, de lo establecido en el artículo 6, quinquies, del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, precepto que prevé la cláusula mejor conocida como “Tele Quelle” o “Tal cual es”, que consiste esencialmente en la reciprocidad que debe existir entre los países contratantes del Convenio de París, esto es, que si en el país de origen se concedió el registro de una marca, el país receptor deberá registrarla, tal cual fue registrada en el país de origen.

En efecto, es fundado el argumento que antecede, porque el artículo 6, quinquies, del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, es de la siguiente redacción:

[N.E. Se omite transcripción]

De la disposición antes transcrita, en lo que interesa a la resolución del agravio en estudio, se desprende esencialmente lo siguiente:

a) Que toda marca regularmente registrada en el país de origen será admitida para su depósito y protegida, tal cual es, en los demás países de la Unión, es decir,

que no podrán ser rehusada para su registro ni invalidadas más que en los casos siguientes:

i) Cuando sean capaces de afectar a derechos adquiridos por terceros en el país donde la protección se reclama;

ii) Cuando estén desprovistas de todo carácter distintivo, o estén formadas exclusivamente por signos o indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, o que hayan llegado a ser usuales en el lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes del comercio del país donde la protección se reclama; y,

iii) Cuando sean contrarias a la moral o al orden público y, en particular, cuando sean capaces de engañar al público.

En consecuencia, del citado precepto se desprende la obligación de nuestro país como suscriptor del Convenio, de admitir para “su depósito” y protección, tal cual es, a toda marca de fábrica o de comercio regularmente registrada en el país de origen, salvo en los supuestos establecidos en el apartado B, entre los que se encuentra el supuesto de que la marca esté desprovista de todo carácter distintivo, o formada exclusivamente por signos o indicaciones que puedan servir en el comercio para designar la especie, o bien, cualquiera de los elementos de calidad, cantidad, valor o destino de los productos de que se trate. Por tanto, para rehusar el registro por cualquiera de estos supuestos de excepción es indispensable que la autoridad acredite el extremo, en forma estricta y fehacientemente, so pena de nulidad por indebida fundamentación y motivación de la resolución correspondiente.

En el caso que nos ocupa, el estudio de la cuestión, conforme a los preceptos equivalentes de nuestra legislación interna, que norman los principios de distintividad (artículos 88 y 89, fracción I de la ley de la materia) y de no descriptividad (artículo 90, fracción IV de la propia ley), conforme al presente Considerando, ha puesto al

descubierto, que la marca de que se trata es suficientemente distintiva y además, que de modo alguno es descriptiva o indicativa de ninguno de los elementos componentes del producto al que se pretende proteger, respecto a otros de la misma clase o especie, por lo que el concepto de impugnación formulado por la actora es fundado y, consecuentemente, apto para declarar la nulidad de la resolución impugnada y ordenar se emita otra en que conforme a los razonamientos de esta sentencia, se proceda al registro de la marca de que se trata.

En el caso, el actor justifica la aplicación en su favor de los beneficios que corresponderían a un país miembro de la Unión, pues ofreció como prueba el registro de la marca “**MAKING THE THINGS THAT GO, GO BETTER**” en su país de origen, y su correspondiente traducción, de la Oficina de Marcas y Patentes de Estados Unidos de Norteamérica, tal documento cuenta con la debida apostilla y su traducción; documentos que obran a fojas 25 a 30 del expediente, como se aprecia de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omiten imágenes]

En efecto, este agravio es fundado, pues con los documentos anteriores, se aprecia el registro de la marca “**MAKING THE THINGS THAT GO, GO BETTER**”, en los Estados Unidos de América, cuyo titular es la parte actora, para la clase 14, producto “Relojes”, por lo que procede su registro en México tal cual es, al no haberse acreditado conforme a derecho ninguna causa válida para rehusarlo.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se resuelve:

**I.-** La parte actora probó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**II.- Se DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el resultando primero, **PARA LOS EFECTOS** ordenados en el Considerando Cuarto de este fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sexta Sala Regional Metropolitana, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 14 de abril de 2010, por mayoría de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Juan Manuel Jiménez Illescas; y 1 en contra de la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola. Estuvo ausente el C. Magistrado Presidente Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia modificada se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 14 de mayo de 2010, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de este Tribunal, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-P-SS-319

**SOLICITUDES DE PATENTES. SI LOS SOLICITANTES OMITEN PRESENTAR LA TRADUCCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑEN A AQUELLAS, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEBE FORMULAR UN REQUERIMIENTO AL RESPECTO Y NO DESECHAR DE PLANO EL TRÁMITE.-** De los artículos 39 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), 179 de la Ley de la Propiedad Industrial y 5°, fracción VII y antepenúltimo párrafo de su Reglamento, se desprende que las solicitudes dirigidas al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial deben presentarse en español y acompañarse de su traducción los documentos que se presenten en idioma diferente, pero de no cumplir con este requisito los solicitantes deberán, sin mediar requerimiento, presentar la traducción dentro de los dos meses siguientes, pues de no ser así las solicitudes serán desechadas de plano, mientras que tratándose de una solicitud internacional, podrá presentarse en idioma distinto con una copia y una traducción de la misma. Por su parte el artículo 50 de dicha Ley, establece que si el solicitante incurrió en omisiones en la solicitud o la misma resulta imprecisa u obscura, el Instituto podrá requerirle a aquél que subsane las omisiones, o bien precise o aclare lo que sea necesario, sin que sea discrecional la formulación del requerimiento, pues la expresión “podrá” no se refiere a la opción de escoger entre hacerlo o no, sino a la obligación de hacerlo en caso de ser necesario, criterio acorde con lo dispuesto por el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, que exige a las autoridades prevenir a los interesados cuando sus escritos no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, sin que pueda desecharse de plano el trámite por incompleto. En este sentido, ante la contradicción entre el artículo 5°, antepenúltimo párrafo en relación con la fracción VII, del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 50 de la Ley relativa, complementado por el 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por cuanto el primero contempla un desechamiento de plano y los dos últimos un requerimiento que la autoridad debe formular, siguiendo el principio de legalidad

debe prevalecer lo dispuesto por la ley emanada del Congreso de la Unión y formularse el requerimiento, con lo que se logrará no dar una consecuencia desproporcionada a una inconsistencia formal, sin impedirle a la autoridad un análisis técnico adecuado a partir de un documento completo en español.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1124/09-EPI-01-7/2920/09-PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2010, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2010)

#### **PRECEDENTE:**

##### **VI-P-SS-225**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 790/08-EPI-01-8/1116/09-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandinni Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p. 144

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-P-SS-320

**CONVENIO DE PARÍS. EL PRINCIPIO PREVISTO EN SU ARTÍCULO 7, DE QUE LA NATURALEZA DEL PRODUCTO NO IMPIDE EL REGISTRO DE UNA MARCA, INCLUIDAS LAS FORMAS TRIDIMENSIONALES, NO SE VULNERA SI LA AUTORIDAD SUSTENTA SU NEGATIVA EN EL SIGNO PROPUESTO Y NO EN EL PRODUCTO.-** El artículo 7 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, establece que “La naturaleza del producto al que la marca de fábrica o de comercio ha de aplicarse no puede, en ningún caso, ser obstáculo para el registro de la marca”, por lo que no se viola este principio jurídico, si la autoridad sustenta la negativa del registro de la forma tridimensional, basándose, no en la naturaleza de los productos de la clase y especie de que se trate, sino en que el signo propuesto, singular y específicamente, no cuenta con algún elemento distintivo que salga de lo comúnmente conocido en el sector comercial respectivo, para la presentación de los productos de la clase internacional correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 467/09-EPI-01-5/49/10-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2010, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2010)

### EN EL MISMO SENTIDO:

### VI-P-SS-321

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 473/09-EPI-01-1/2550/09-PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 1

voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2010)

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-P-SS-322

**MARCAS TRIDIMENSIONALES NO REGISTRABLES POR FALTA DE ORIGINALIDAD.-** De la interpretación armónica de los artículos 88, 89, fracción II, y 90, fracción III, de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el artículo 53 de su Reglamento, resulta que las marcas tridimensionales son aquéllas que comprenden los envoltorios, empaques, envases, la forma o la presentación de los productos en sí mismos; de ello se sigue que, para su registro, dichas marcas resulten signos distintivos de los productos o servicios de su misma clase o especie, a los que se apliquen o traten de aplicarse. Por tanto, no serán registrables cuando se aprecie, a primera impresión y en su conjunto, que la forma tridimensional propuesta a registro, sea un signo no distintivo, como en la especie se encuentra referida a la figura usual de un contenedor, sea éste botella o envase, destinada a un producto de lavandería, pues ello la hace carente de distintividad, al ser una forma de uso común en los términos del citado artículo 90, fracción III, de la ley. Es importante señalar que la distinción que se requiere para las formas tridimensionales, radica, a consideración del legislador, en la originalidad de las mismas, esto es, evitar embalajes comunes que para los mismos productos se utilicen en el mercado, de manera que el signo propuesto, pueda cumplir con la función distintiva de la marca, al momento en que el consumidor es capaz de identificarla con el sólo hecho de ver en el comercio una forma o figura tridimensional con características peculiares que la hagan original y que, sobre todo, se capten a primer golpe de vista, sin que sea necesario un estudio minucioso o reconocimiento físico para establecer las diferencias de la figura respecto a otras existentes en el mercado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 467/09-EPI-01-5/49/10-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2010, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2010)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

#### **VI-P-SS-323**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 473/09-EPI-01-1/2550/09-PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2010)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **TERCERO.-** [...]

Tomando en consideración los razonamientos que anteceden, en relación con el análisis integral a la resolución impugnada, y las constancias que obran en autos, esta Juzgadora llega a la convicción de que los argumentos esgrimidos por el actor, en su primer concepto de impugnación, son **infundados**, atendiendo en su conjunto y de forma integral, que el signo propuesto a registro, es la siguiente “FORMA TRIDIMENSIONAL”.

[N.E. Se omite imagen]

La forma tridimensional que se reproduce, es para amparar productos de la Clase 03 Internacional, consistentes en “Preparaciones y champúes para limpiar alfombras; detergentes para lavandería; aditivos para lavandería; removedores de manchas para telas y alfombras.”, tal como fue anotado en la solicitud de registro correspondiente, que obra agregada a fojas 54 del expediente en que se actúa, haciendo prueba plena, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Luego entonces, si de la interpretación armónica de los artículos 88, 89, fracción II y 90 fracción III, de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el artículo 53, de su Reglamento, las marcas tridimensionales, son aquellas que comprenden los envoltorios, empaques, envases, la forma o la presentación de los productos en sí mismos, que para su registro es necesario que resulten distintivos de otros de su misma especie o clase, cabe resaltar que esta Juzgadora aprecia a primera impresión y en su conjunto, que la forma tridimensional de que se trata, es la figura de un contenedor (botella o envase), destinada a un producto de lavandería, lo que lo hace carente de **distintividad**, al ser una forma de uso común; siendo importante señalar que la distinción que se requiere para las formas tridimensionales radica, a consideración del legislador, en la **originalidad** de las mismas, esto es, debe salir de un embalaje común de las formas que para los mismos productos se encuentran en el mercado, para de esta manera cumplir con la función distintiva, la cual se logra, cuando el consumidor es capaz de identificar al titular de la marca con el sólo hecho de ver en el comercio una forma o figura tridimensional con características peculiares que lo hagan original y que sobre todo, se capten a primer golpe de vista, sin que sea necesario un estudio minucioso para establecer las diferencias de la figura respecto a las existentes en el mercado, como indebidamente lo pretende el actor.

Ello en razón de que si bien, se advierte que el signo cuyo registro se pretende, es un envase de plástico, con una asa ovalada, en la cual se observan ciertos bordes que van desde la tapa hasta la base, por ambos costados, conteniendo en la parte inferior, esto es, donde se asienta en el piso, seis líneas en relieve, y además, a decir del actor, dicho envase es de color gris; lo cierto es que tal diseño no identifica

elemento alguno o característica inusual que sirva para distinguir la marca por sí sola, pues no le concede la distintividad necesaria para ser registrada como figura tridimensional, ya que el simple hecho de que el consumidor promedio la tenga en sus manos, se podrá percatar que la misma sirve de contenedor para productos de lavandería o jabón líquido, razón por la que dicha forma no es lo suficientemente original para distinguir los productos que se desean proteger, de los comúnmente conocidos en el sector comercial.

De lo anterior, se sigue que no le asiste razón al actor, cuando refiere que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues contrario a ello, como quedó debidamente precisado en párrafos que anteceden, basta para tener por satisfechos dichos requisitos legales, en términos de lo previsto por el artículo 3º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el que la autoridad haya referido que dicho signo marcario se ubica en la hipótesis establecida en la fracción III, del artículo 90, de la Ley de la Propiedad Industrial, en razón de que el mismo es la **forma usual y corriente de un envase en forma de botella o frasco** con los lados abombados salientes o redondeados, la cual cuenta con una asa o agarradera en uno de sus costados, en que se conservan y transportan ciertos productos, por lo que **carece de distintividad**, sin que baste que el mismo presente una franja sobresaliente en medio de la botella y otra que va desde la tapa hasta su parte inferior y seis rectángulos en relieve en la citada parte inferior, que sirven para mantener la botella en pie sin que raye el piso, lo cual no es suficiente para desestimar la prohibición en que incurre, llegando a la conclusión de que la característica que presenta en su superficie, no es suficiente para determinar que el **envase o botella que se pretende registrar no es una forma tridimensional que salga de lo comúnmente conocido en el mercado, para presentar o contener los productos que se desean proteger.**

Cobra aplicación la tesis jurisprudencial **VI.2o. J/43**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, III, Marzo de 1996, página 769, que refiere:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

También es aplicable la jurisprudencial **674**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Séptima Época, Tomo III, Parte TCC, página 493, que señala:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

Además de que su pretensión, sustentada en que la autoridad debió demostrar por qué se trata de la forma usual y corriente de un envase o botella, es infundada, ya que de conformidad con los preceptos legales que invocó en su resolución, los razonamientos expresados al analizar la forma tridimensional de que se trata, son suficientes para acreditarlo, conviniendo señalar que a fojas 3 y 4 de propia resolución impugnada, la autoridad citó cuatro formas tridimensionales parecidas a la que se pretende proteger, siendo éstas las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Dichas formas, confirman que la marca propuesta a registro carece de originalidad y distintividad, lo que hace innecesario que se citen o plasmen más argumentos, al ser el diseño ampliamente conocido por el público consumidor.

Ahora bien, aun cuando es cierto que la autoridad hizo alusión en la foja cuatro del acto controvertido, que “...el signo propuesto no es susceptible de apropiación individual, dado que el diseño tridimensional, aplicado a los productos consistentes en preparaciones para limpiar, pulir y jabones para uso doméstico, los cuales comprenden los jabones líquidos de uso doméstico, son de uso común, pues diversos fabricantes de productos iguales o similares la emplean para la presentación de sus productos.”, a consideración de esta Juzgadora, ello no significa que para sustentar su negativa, se haya basado en productos diversos a los que se pretende proteger, dado que en la foja tres del mismo acto, citó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, evidencia que los productos con los que la autoridad relaciona la forma tridimensional de que se trata, son precisamente los referidos en la Clase 3 de la nomenclatura Internacional, que el propio actor citó en la solicitud de registro correspondiente, por lo que el posible error en que incurre la autoridad en la cita de los productos, no es suficiente para considerar ilegal su actuación, pues se establece con certeza, cuáles son los productos que se pretenden amparar con el referido signo tridimensional el cual consideró la autoridad, como ya se dijo anteriormente, es la forma usual y corriente para la presentación de algunos productos contemplados en la Clase 3 Internacional.

Por tanto, es de concluir que no se está ante un signo original, ni distintivo al existir en el mercado envases similares al propuesto por la demandante, en términos de lo dispuesto por el artículo 90, fracción III de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que no podría otorgársele el uso exclusivo de un signo tridimensional que se ha convertido en la forma en que comúnmente se presentan los productos que pretendía proteger, a menos que sus características hubieran sido inusuales, arbitrarias o de fantasía, pues éstas serían las que permitirían al consumidor reconocer un producto por su apariencia y vincularlo, distinguirlo o asociarlo con quien lo produce.

Es aplicable al caso, la tesis **I.4o.A.662 A**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Enero de 2009, página 2769, que dice:

**“MARCAS. LOS ELEMENTOS UTILITARIOS Y FUNCIONALES DE LOS ENVASES TRIDIMENSIONALES NO SON REGISTRABLES SI CARECEN DE DISTINTIVIDAD Y NO IDENTIFICAN A QUIEN LOS PRODUCE.”** [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, si bien es cierto el artículo 53 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, incluye como signos tridimensionales a los envases y la forma de presentación de un producto, no menos lo es que, éstos deben ser distintivos de

otros de su misma especie o clase, lo que en el caso no sucede, en razón de que la forma tridimensional, es en sí un envase para productos de lavandería, que aun con las características especiales que refiere la actora tiene su signo, no la distingue de otros de su misma especie o clase, que se encuentran comprendidos dentro de los productos de la clase 03 Internacional.

Resuelto lo anterior, a juicio de esta Sentenciadora resultan igualmente **infundados** los argumentos del actor, vertidos en su **segundo concepto de impugnación**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que se apuntan:

El artículo 7 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad industrial, que se dice violado establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme el artículo transcrito, resulta incuestionable que no se puede negar un registro marcario, sustentándose en la naturaleza del producto, al que la marca de fábrica o de comercio ha de aplicarse.

De ahí, que atendiendo los motivos y fundamentos expresados por la autoridad en la resolución que se impugna, cuyo texto quedó debidamente precisado en el Considerando Segundo de este fallo, se advierte que, contrario a lo argumentado por el actor, la autoridad no sustenta la negativa del registro de la forma tridimensional supracitada, basándose en la naturaleza de los productos de la Clase 03 Internacional, sino en que el signo propuesto, singular y específicamente en que éste, no cuenta con algún elemento que salga de lo comúnmente conocido en el sector comercial respectivo para la presentación de los productos de la citada Clase.

Siendo por tanto evidente, que no existe la confusión que pretende el actor, respecto a la originalidad y distintividad que él mismo vincula con el diseño de la botella, con la finalidad y/o funcionalidad, que vincula con la naturaleza de tales

productos, toda vez que esto último es introducido por el propio demandante, ya que de la lectura integral al acto combatido, no se evidencia que la autoridad esté refiriéndose a la naturaleza del producto, esto es, a la esencia y propiedades o cualidades características de los productos, sino a la forma en que usualmente se presentan al público consumidor.

Por lo tanto, si la autoridad sustenta la negativa del registro, por que el signo tridimensional, se trata de un **envase en forma** de botella, en el que se conservan y transportan ciertos productos de la Clase 03 Internacional, siendo la **forma usual y corriente para la presentación** de los productos a amparar, resolviendo por ello, que dicho signo es **carente de originalidad y distintividad**; sin lugar a dudas, realiza la vinculación, en los mismos términos que el propio actor lo hace, esto es, vincula la forma tridimensional con el **diseño del envase, la forma o presentación de los productos**, pero de ningún modo con la naturaleza de éstos mismos.

De ello, se concluye que no existe la violación a lo previsto por el artículo 7, del Convenio de París para la Protección de la Propiedad industrial, como erróneamente lo consideró el actor, por lo que resulta procedente reconocer la validez de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en los artículos 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 49, 50, y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

- I.- La parte actora no acreditó las pretensiones de su acción, por tanto;
- II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, detallada en el resultado 1° del presente fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 03 de mayo de 2010, por unanimidad de 10 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera y Francisco Cuevas Godínez; estuvo ausente el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente el Magistrado Luis Caballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 12 de mayo de 2010 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **LEY ADUANERA**

### **VI-P-SS-324**

**AGENTE ADUANAL.- EL ALCANCE DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.-** El artículo 53, fracción II de la Ley Aduanera dispone que, los agentes aduanales y sus mandatarios autorizados son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se originen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados. En esos términos, la responsabilidad del agente aduanal deriva del hecho mismo de haber intervenido personalmente o por conducto de sus empleados autorizados, en el despacho aduanero para la importación o exportación de mercancías, manteniéndose dicha responsabilidad por el periodo en el cual las autoridades aduaneras están en posibilidad legal de ejercer sus facultades de determinación de contribuciones y demás créditos fiscales, así como para sancionar el incumplimiento a la ley. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 770/08-18-01-8/363/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2010)

### **PRECEDENTE:**

#### **VI-P-SS-152**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18730/07-17-11-7/2208/08-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y

1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.-  
Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo e 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 279

## LEY ADUANERA

### VI-P-SS-325

**AGENTE ADUANAL. PARA QUE OPERE LA EXCLUYENTE DE SU RESPONSABILIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA, BASTA CON QUE SE ACREDITEN LOS REQUISITOS EXPRESAMENTE CONTEMPLADOS EN LA NORMA.-** El precepto mencionado establece que el agente aduanal no será responsable de las contribuciones omitidas que se deriven de la aplicación de un arancel preferencial, cuando de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional del que México sea parte se requiera de un certificado de origen que ampare las mercancías, siempre que conserve copia del mismo y se asegure que se encuentra en el formato oficial aprobado, que ha sido llenado en su totalidad conforme a su instructivo y se encuentra vigente a la fecha de la importación. En este sentido, basta con que estén acreditados en autos los anteriores supuestos normativos para que opere la excluyente de responsabilidad relativa, sin que puedan exigirse requisitos adicionales, como el consistente en que el agente aduanal conserve y presente la documentación comprobatoria de la custodia de las mercancías por parte de la autoridad de un país no miembro del tratado o acuerdo internacional correspondiente, o bien, del cumplimiento de todas las formalidades que, a pesar de resultar necesarias para la aplicación del trato arancelario preferencial, sean diversas a certificados de origen. Adoptar un criterio distinto implicaría agregar requisitos diversos a los expresamente establecidos por el legislador federal para que opere una excluyente de responsabilidad, en contravención al principio de legalidad al que deben ajustarse los actos de autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 770/08-18-01-8/363/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2010)

### **PRECEDENTES:**

#### **VI-P-SS-227**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 981/08-06-01-9/1440/09-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p. 157

#### **VI-P-SS-295**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14767/06-17-03-9/1729/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de enero de 2010, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 173

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-P-SS-326

**MARCAS EN IDIOMA EXTRANJERO.- SI AL TRADUCIRSE NO SON DESCRIPTIVAS DE LOS PRODUCTOS QUE PRETENDE PROTEGER DEBEN REGISTRARSE.-** El artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece diversos supuestos cuando la marca no es registrable, la fracción IV, previene las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca, quedando incluidas las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción; la fracción VI indica la traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables. Ahora bien, si del análisis que efectúa este Tribunal del conjunto de los elementos de una marca incluyendo su traducción advierte que no es descriptiva de los servicios que pretende proteger, es decir, no son signos o indicaciones que pueden servir en el comercio para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, ni tampoco evoca conexión directa con el producto a proteger, es evidente que dicha marca sí es registrable, siempre y cuando no exista algún impedimento legal para ello.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2407/08-EPI-01-2/2725/09-PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2010, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2010)

**PRECEDENTE:**

**VI-P-SS-241**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 917/08-EPI-01-4/772/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 7

## PRIMERA SECCIÓN

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VI-P-1aS-331

**VALOR PROBATORIO DE LA CERTIFICACIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES CUANDO EL DOMICILIO FISCAL SE ENCUENTRA EN PROCESO DE VERIFICACIÓN.-** Aun cuando de la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente se desprenda que el domicilio fiscal de la actora se encuentra en proceso de verificación, esa circunstancia no es impedimento para otorgarle pleno valor probatorio, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, dicha documental tiene el valor de un original en vista de que constituye una copia certificada de una reproducción que deriva de microfilm o disco óptico de documentos que tiene en su poder la autoridad fiscal, aunado a que se encuentra certificada por funcionario competente para ello, como en el caso es el Administrador Local de Recaudación de Naucalpan, autoridad facultada además, para integrar y actualizar los datos del Registro Federal de Contribuyentes, como el domicilio fiscal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, fracción II y 27, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en el entendido de que conforme al artículo 14, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes se integra, entre otros datos, por el domicilio fiscal del contribuyente inscrito.

Incidente de Incompetencia Núm. 2186/09-11-02-8/2326/09-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2010)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VI-P-1aS-332**

Incidente de Incompetencia Núm. 11311/09-17-10-9/3022/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2010)

**PRECEDENTES:**

**VI-P-1aS-201**

Incidente de Incompetencia Núm. 3930/08-11-02-6/1623/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 386

**VI-P-1aS-202**

Incidente de Incompetencia Núm. 5366/08-11-03-7/2245/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 386

### **VI-P-1aS-203**

Incidente de Incompetencia Núm. 14075/08-17-02-6/188/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 386

### **VI-P-1aS-314**

Incidente de Incompetencia Núm. 5467/09-17-02-9/2699/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 239

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VI-P-1aS-333**

**VALOR PROBATORIO DE LA COPIA CERTIFICADA DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE, CUANDO OSTENTA LA LEYENDA: “EL PRESENTE DOCUMENTO ES ÚNICAMENTE PARA USO INTERNO DE LA S.H.C.P. Y CARECE DE VALIDEZ OFICIAL”.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las copias o reproducciones que deriven de microfilm o discos ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario com-

petente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Por tanto, si en el incidente de incompetencia la demandada aporta copia certificada del reporte general de consulta de información de contribuyente, para demostrar cuál es el domicilio fiscal del demandante, dicha probanza tendrá pleno valor probatorio, aun cuando se señale que: “EL PRESENTE DOCUMENTO ES ÚNICAMENTE PARA USO INTERNO DE LA S.H.C.P. Y CARECE DE VALIDEZ OFICIAL”, por tratarse de la reproducción de la información que deriva de los medios magnéticos, digitales y electrónicos que tiene en su poder la autoridad y que certificó en ejercicio de sus funciones, es decir, con apoyo en las facultades que le otorgan los artículos 9, primer párrafo, fracción V, 10, primer párrafo, fracción I, 14, fracción IV, 16 y 37, párrafo primero, apartado A, fracción XXVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2010)

Incidente de Incompetencia Núm. 2186/09-11-02-8/2326/09-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2010)

### C O N S I D E R A N D O :

[...]

**TERCERO.-** [...]

Este Órgano Colegiado estima **fundado** el incidente de incompetencia en razón de territorio interpuesto por la autoridad demandada, por lo siguiente.

En principio, conviene señalar que para la resolución del incidente que nos ocupa, debe atenderse a las disposiciones vigentes al momento en que se presentó la demanda, pues es a la luz de tales disposiciones que la Sala Regional está en posibilidad de aceptar o no el conocimiento del asunto.

En efecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el momento procesal oportuno para que una Sala Regional determine si tiene o no competencia territorial sobre la controversia planteada, es cuando recibe la demanda, y previo a que provea sobre su admisión; por lo que el análisis sobre su jurisdicción deberá efectuarlo al amparo de las disposiciones que rigen en el momento en que el demandante ejerce su acción.

Bajo ese tenor, como la demanda que dio origen al juicio se presentó el **9 de marzo de 2009**, la competencia de la Sala Regional se determinará conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007.

Corroborando lo anterior, la jurisprudencia VI-J-1aS-16 de esta Primera Sección, aprobada el 29 de septiembre de 2009 y publicada en la Revista No. 24, Sexta Época, Año II, Diciembre 2009, página 75, del tenor siguiente:

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. “ [N.E. Se omite transcripción]**

Precisado lo anterior, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y vigente a partir del día siguiente, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto citado se desprende que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe estarse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del actor, regla general que admite como excepciones aquellos juicios:

a) Iniciados por personas morales que formen parte del sistema financiero, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado;

b) Intentados por residentes en el extranjero sin domicilio fiscal en nuestro país; y

c) En los que se controviertan resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por alguna de las unidades administrativas adscritas a la misma.

Supuestos estos últimos en los que la competencia territorial de las Salas Regionales se definirá atendiendo al lugar en el que se encuentre la sede de la autoridad demandada, y cuando fueran varias las resoluciones, se determinará por el lugar donde se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas.

También prevé el precepto en comento que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la autoridad demandada acredite lo contrario.

En el caso, para determinar cuál es la Sala Regional a la que incumbe el conocimiento de este asunto, **se atenderá a la regla general prevista en el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal**, es decir, **al domicilio fiscal del demandante**, pues no existe prueba en autos de la que se advierta que se actualice alguno de los supuestos de excepción que se contemplan en las fracciones I, II y III del referido numeral.

En ese contexto, es menester tener a la vista el escrito inicial de demanda (fojas 1, 2, 18 y 19), que en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede se desprende que en el proemio del escrito inicial de demanda, la actora señaló como domicilio convencional Calle Vid número 88, Colonia Nueva Santa María, Delegación Azcapotzalco, C.P. 02800, en México, D.F., y en el tercer concepto de impugnación señaló **expresamente** que su domicilio fiscal se localiza en **Calle de Corregidora número 9, Col. Visitación, C.P. 54890, Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México.**

En esa consideración de acuerdo a lo previsto por el artículo 34, primer y último párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Segunda Sala Regional Hidalgo México de este Tribunal, atendió al domicilio expresamente señalado en el escrito de demanda con el carácter de fiscal y asumió el conocimiento de la presente controversia.

Sin embargo, la presunción establecida en el último párrafo del artículo 34 en comento, admite prueba en contrario por parte de la autoridad demandada, pues claramente establece que debe presumirse como domicilio fiscal el señalado en la demanda, **salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.**

Cobra aplicación la jurisprudencia VI-J-1aS-20 de esta Primera Sección, publicada en la Revista No. 24, Sexta Época, Año II, Diciembre 2009, página 87, del tenor siguiente:

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. CUANDO ES PLANTEADO POR LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.”** [N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, en el caso la demandada afirma que el domicilio fiscal de la actora, se ubica en Calle Isabel la Católica (sic), Colonia Álamos, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, C.P. 03400, y para acreditar su dicho exhibe copia certificada del reporte general de consulta de información del contribuyente, de la base de datos de la Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, misma que corre agregada a fojas 154 de autos y que para mayor claridad a continuación se inserta:

[N.E. Se omite imagen]

Acorde con el contenido de la digitalización del documento exhibido como prueba por parte de la autoridad incidentista, se advierte que:

1.- El contribuyente SERGIO URBAN PACHECO, inició operaciones “1990/05/24”, esto es, el 24 de mayo de 1990 y que su situación es “ACTIVO”

2.- El domicilio fiscal del hoy actor se localiza en: **Calle Isabel la Católica número 637, Colonia Álamos, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, C.P. 03400** y que se encuentra en proceso de verificación.

3.- La autoridad no tiene registrado cambio de domicilio alguno desde la fecha de su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes o de inicio de operaciones.

4.- La Administradora Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan, certificó que la información que contiene el documento corresponde al contribuyente SERGIO URBAN PACHECO, la cual obra en los registros y archivos en poder de la propia Administración, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 9, primer párrafo, fracción V, 10, primer párrafo, fracción I, 14, fracción IV, 16 y 37, párrafo primero, apartado A, fracción XXVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En ese tenor, el reporte en comento, que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 63 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, 79, 93, fracción VII, 188 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, **es prueba idónea** para demostrar que en la fecha de presentación de la demanda (9 de marzo de 2009), el demandante tenía su domicilio fiscal en: **Calle Isabel la Católica número 637, Colonia Álamos, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, C.P. 03400**, desde el **24 de mayo de 1990**, en que inició sus operaciones.

En efecto, el Reporte general de consulta de información de contribuyente, anteriormente digitalizado, **hace prueba plena**, atento a que:

- El artículo 79, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, permite al juzgador apoyarse en cualquier cosa o documento, sea que pertenezcan a las partes o a un tercero, siempre que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

- Los artículos 93, fracción VII y 188 del código invocado en el párrafo anterior, reconocen como medios de prueba, a todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, mientras en el numeral 210-A del código adjetivo citado, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, cuyo valor se determinará, primordialmente, por la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

- El artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su parte conducente señala que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, éstos últimos que se valorarán en términos de lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- El artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ordena que las copias o reproducciones que deriven de microfilm o discos ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

En ese contexto, la copia certificada del reporte general de consulta de información de contribuyente en comento, tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 63 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, 79, 93, fracción VII, 188 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mencionados, por tratarse de una copia certificada que contiene la reproducción de la información que consta en poder de la autoridad, a través de medios electrónicos y que fue expedida por funcionario competente en ejercicio de sus funciones, como lo es la **Administradora Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan**.

En efecto, la autoridad certificó el reporte en comento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, primer párrafo, fracción V, 10, primer párrafo, fracción I, 14, fracción IV, 16 y 37, párrafo primero, apartado A, fracción XXVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los cuales establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales transcritos se aprecia que la Administradora Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan, es competente para certificar copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder u obren en sus archivos.

Bajo ese contexto, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que la autoridad incidentista, al tenor de lo señalado por los artículos 40 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la parte final del último párrafo, del numeral 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, logra acreditar que el domicilio fiscal de la demandante, efectivamente, se ubica en el **Distrito Federal**, con la copia certificada del Reporte general de consulta de información de contribuyente, que contiene la reproducción de la información que consta en poder de la autoridad, a través de medios electrónicos y que fue expedida por funcionario competente en ejercicio de sus funciones.

Resulta aplicable al caso en estudio, la jurisprudencia VI-J-1aS-19 de esta Primera Sección, publicada en la Revista No. 24, Sexta Época, Año II, Diciembre 2009, página 84, cuyo rubro y contenido señalan lo siguiente:

**“CERTIFICACIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. SU VALOR PROBATORIO.”** [N.E. Se omite transcripción]

No demerita la conclusión alcanzada, que en el reporte general de consulta de información de contribuyente se señale que el domicilio fiscal del demandante se encuentra en: “PROCESO DE VERIFICACIÓN”, ya que esa circunstancia no impide otorgarle valor probatorio a la documental apuntada, por tratarse de la reproducción que deriva de la información que en medios magnéticos, digitales y electrónicos tiene en su poder la autoridad y que la autoridad certificó en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 9, primer párrafo, fracción V, 10, primer párrafo, fracción I, 14, fracción IV, 16 y 37, párrafo primero, apartado A, fracción XXVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; máxime que la parte actora no cuestionó la autenticidad de dicha documental.

Sirve de sustento a lo anterior, el precedente VI-P-1aS-201 de esta Primera Sección, consultable en la Revista No. 18, Sexta Época, Año II, Junio 2009, página 386, del tenor siguiente:

**“VALOR PROBATORIO DE LA CERTIFICACIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES CUANDO EL DOMICILIO FISCAL SE ENCUENTRA EN PROCESO DE VERIFICACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]**

Tampoco escapa a esta Juzgadora que en el reporte general de consulta de información de contribuyente, se asiente: “EL PRESENTE DOCUMENTO ES ÚNICAMENTE PARA USO INTERNO DE LA S.H.C.P. Y CARECE DE VALIDEZ OFICIAL”, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la referida documental tiene el valor de un original en virtud de que constituye una copia certificada de una reproducción que deriva de los medios magnéticos, digitales y electrónicos que tiene en su poder la autoridad y que certificó en ejercicio de sus funciones, es decir, con apoyo en las facultades que le otorgan los artículos 9, primer párrafo, fracción V, 10, primer párrafo, fracción I, 14, fracción IV, 16 y 37, párrafo primero, apartado A, fracción XXVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, como quedó apuntado.

Además, la lectura que se efectúa a tal leyenda no implica que la autoridad de *motu proprio*, renuncie al valor probatorio de la prueba que ella misma ofreció, sino que el **uso** de la información fiscal que ahí consta, **sólo incumbe** a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y no a otras autoridades ni a los particulares, habida cuenta que es a la referida dependencia, por conducto de su órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria, a la que corresponde vigilar y asegurar que los contribuyentes cumplan con las disposiciones fiscales, como lo establecen los artículos 31, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.-** Es procedente y fundado el incidente de incompetencia planteado por la autoridad demandada, en consecuencia.

**II.-** Es competente por cuestión de territorio para conocer del presente juicio, la Sala Regional Metropolitana que por turno corresponda, por lo que mediante oficio que se gire, remítanse los autos del juicio y copia certificada del presente fallo, a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, para los efectos legales conducentes.

**III.-** Mediante oficio que al efecto se gire a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, de este Tribunal, remítasele copia certificada de la presente resolución, para su conocimiento.

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez; y 1 voto en contra de la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 18 de marzo de 2010, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la vigente Ley

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA NORA ELIZABETH URBY GENEL EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA NÚM. 2186/09-11-02-8/2326/09-S1-05-06**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, último y penúltimo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por diferir del criterio mayoritario sustentado en la sentencia, la suscrita Magistrada formula voto particular razonado en los términos siguientes:

En la sentencia interlocutoria mayoritaria, se resolvió procedente y fundado el incidente de incompetencia por razón del territorio promovido por el C. Administrador Local Jurídico de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al estimar que la presunción establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que admite prueba en contrario por parte de la autoridad demanda, al establecer que debe presumirse como domicilio fiscal el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario, quedó desvirtuada por esta última, con la exhibición de la copia certificada del reporte general de consulta de información del contribuyente, de la base de datos de la Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, que corre agregada a fojas 154 de los autos en que se actúa, toda vez que del contenido del referido documento, el cual fue valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 79, 93, fracción VII, 188 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, resultó ser prueba idónea para demostrar que en la fecha de la presentación de la demanda (9 de marzo de 2009), el demandante tenía su domicilio fiscal en: Calle Isabel la Católica

número 637, Colonia Álamos, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, C.P.03400, desde el 24 de mayo de 1990, en que inició sus operaciones.

La suscrita difiere de la anterior conclusión, por los tres motivos siguientes:

En primer término difiero de la mayoría por razón de que si bien es cierto, la documental de mérito, la cual se trata de un formato que se denomina REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE, el cual fue exhibido en copia certificada por parte de la autoridad demandada, haciendo constar que corresponde a 01 foja, y a la información del contribuyente SERGIO URBAN PACHECO, y que obra en los registros y archivos en su poder, sin que se prejuzgue de la veracidad de la información que haya sido manifestada por dicho contribuyente y esté contenida en los mismos, acorde con lo previsto por el artículo 203, párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que de la propia documental se observa que en ella, se encuentra asentada textualmente la siguiente leyenda: “*EL PRESENTE DOCUMENTO ES ÚNICAMENTE PARA USO INTERNO DE LA S.H.C.P. Y CARECE DE VALIDEZ OFICIAL*”; por tanto, consideró que no obstante que dicho formato se encuentre certificado por la autoridad demandada, no resulta ser una prueba idónea en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que desvirtúa la presunción establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues es la propia documental pública la que resta su valor probatorio ante esta Juzgadora, al mencionarse en la misma que ésta carece de validez oficial y que únicamente su uso es interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En segundo término advierto que en el formato que nos ocupa, se aprecia que en la parte correspondiente a la SITUACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE se encuentra EN PROCESO DE VERIFICACIÓN, lo que nos lleva a concluir que el domicilio que se encuentra asentado en tal formato, no resulta segura su existencia al no haber concluido la verificación del mismo.

En tercer término, en el caso no se precisa la fecha en que la parte actora presentó su aviso de alta en el Registro Federal de Contribuyentes o bien, las fechas de los avisos de cambio de domicilio fiscal; por ello, la suscrita considera que el formato de mérito carece de los elementos suficientes de convicción para probar cuál era el domicilio fiscal de la parte actora al momento de la presentación de la demanda.

En tal virtud, la inspección certificada realizada ante la pantalla, por la autoridad por sí sola, no tiene el alcance de establecer el domicilio fiscal de parte demandante, ya que el fedatario público, en este caso la autoridad hacendaria describirá sólo lo que tuvo a la vista, pero de manera alguna puede asegurar que el domicilio citado en el reporte general de consulta de información del contribuyente contuviera los datos exactos y actualizados del Registro Federal de Contribuyentes y, que por ende el domicilio ahí citado hubiere sido efectivamente el domicilio fiscal de la parte actora al momento en que ésta presentó su demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En suma, para demostrar el supuesto de que se trata, la prueba exhibida por la autoridad es insuficiente por sí sola para acreditar sus excepciones, máxime que en la especie no la adminículo con otros medios que pudieran demostrar ese hecho.

Por lo anterior, me aparto del criterio mayoritario, formulando el presente voto particular para constancia.

MAG. NORA ELIZABETH URBY GENEL

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-P-1aS-334

**NEGATIVA DE REGISTRO MARCARIO.- NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN ADUCIENDO LA EXISTENCIA DE UN DERECHO DE PRELACIÓN FRENTE A TERCEROS.-** Acorde con lo previsto en los artículos 24, 25 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el objeto primordial de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, es la de mantener la situación jurídica del particular en el estado en que se encuentra a la fecha de interposición del juicio, para salvaguardar sus derechos así como para conservar la materia del fondo de la controversia; en esa virtud cuando se niega un registro marcario, no puede obligarse a la autoridad a considerar la existencia de un derecho de prelación frente a terceros, dado que ello implicaría una declaratoria constitutiva de derechos a favor del accionante, que únicamente puede realizarse hasta que se analice el fondo de la controversia.

Recurso de Reclamación Núm. 1185/08-EPI-01-3/269/10-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2010)

### PRECEDENTES:

#### VI-P-1aS-311

Recurso de Reclamación Núm. 1445/08-EPI-01-7/2023/09-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 230

### **VI-P-1aS-312**

Recurso de Reclamación Núm. 2424/08-EPI-01-6/2848/09-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 230

### **VI-P-1aS-329**

Recurso de Reclamación Núm. 1538/08-EPI-01-4/229/10-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 65

### **VI-P-1aS-330**

Recurso de Reclamación Núm. 12/09-EPI-01-1/3175/09-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 65

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-P-1aS-335**

**APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CUENTA DICHS ELEMENTOS AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA EJECUCIÓN, SOLICITADA COMO MEDIDA CAUTELAR DENTRO DEL JUICIO.-** En términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al pronunciarse respecto de la suspensión definitiva solicitada, tratándose ésta de una de las medidas cautelares que pueden ser dictadas dentro del juicio para mantener la situación de hecho existente, la Sala del conocimiento ya no tiene que considerar la apariencia del buen derecho ni el peligro en la demora, pues tales elementos ya fueron valorados por el Magistrado Instructor, al resolver sobre la medida provisional que al efecto se dicte, puesto que al advertirse que concurren dichos elementos, se debe conceder la suspensión provisional a fin de evitar un daño irreparable que pudiera ocasionarse por la demora en el dictado de la medida cautelar, lo que no ocurre en el supuesto donde se resuelve sobre la suspensión definitiva, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del mismo ordenamiento legal, la Sala para otorgar la suspensión definitiva deberá tomar en cuenta las manifestaciones expresadas por la parte solicitante y las que en su caso produzca la autoridad a quien se le impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, a fin de determinar si resulta procedente decretar o no la medida cautelar definitiva, sin que exista ya el riesgo de que se cause un daño de manera inminente, puesto que el actor ya se encuentra protegido por la suspensión provisional.

Recurso de Reclamación Núm. 2504/09-17-02-2/43/10-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2010)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-1aS-81**

Recurso de Reclamación Núm. 23798/07-17-09-7/773/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 469

### **VI-P-1aS-155**

Recurso de Reclamación Núm. 1158/08-03-01-6/1792/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 245

### **VI-P-1aS-291**

Recurso de Reclamación Núm. 18276/08-17-06-6/2304/09-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 34

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-P-1aS-336**

**INTERÉS SOCIAL Y ORDEN PÚBLICO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**- El artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que una vez iniciado el juicio, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la ejecución de la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, excepto cuando con esa medida se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Así, los conceptos de interés social y orden público están vinculados, por lo que, de forma general, se puede afirmar que se perjudica uno y se afecta otro cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio o derecho que le otorgan las leyes, como en el caso concreto lo es el derecho constitucional a la protección de la salud que reglamenta la Ley General de Salud, o se le infiere un daño que de otra manera no se produciría, por ejemplo al no actualizar el Cuadro Básico de Instrumental y Equipo Médico que esté en vigor, casos en los cuales la suspensión del acto impugnado es improcedente.

Recurso de Reclamación Núm. 2504/09-17-02-2/43/10-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de mayo de 2010)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-P-1aS-337**

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.- ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS TRATÁNDOSE DE ACTOS CONSUMADOS.-** El artículo 24, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula la suspensión de la ejecución del acto controvertido, la cual tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentran al formular la solicitud de suspensión de la ejecución respectiva, a fin de conservar la materia del juicio en tanto se dicta sentencia definitiva; por ende, si el acto impugnado tiene el carácter de consumado al momento en que se solicita la suspensión de la ejecución, o se resuelve en forma provisional o definitiva sobre la solicitud de la misma, resulta improcedente conceder dicha medida, pues de ser así se otorgarían efectos restitutorios, los cuales únicamente deben derivar del estudio del fondo del asunto al momento de emitir la sentencia definitiva correspondiente.

Recurso de Reclamación Núm. 2504/09-17-02-2/43/10-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2010)

### **PRECEDENTES:**

#### **VI-P-1aS-253**

Recurso de Reclamación Núm. 21121/07-17-10-6/1353/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto

en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 197

#### **VI-P-1aS-271**

Recurso de Reclamación Núm. 33553/07-17-10-2/381/09-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 90

#### **VI-P-1aS-327**

Recurso de Reclamación Núm. 21127/06-17-03-7/121/10-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 58

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** [...]

Aunado a lo anterior, la medida cautelar que la actora pretende es improcedente porque sí causa perjuicios al interés social y contraviene disposiciones de orden

público, toda vez que los motivos de la emisión de la Segunda Actualización de la Edición 2007 del Cuadro Básico de Instrumental y Equipo Médico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2008, fueron los siguientes:

- Mediante el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de diciembre de 2002, se estableció que las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud **sólo deberán utilizar los insumos establecidos en el cuadro básico para el primer nivel de atención médica y, para segundo y tercer nivel, el catálogo de insumos.**

- La Edición 2007 del Cuadro Básico y Catálogo de Instrumental y Equipo Médico se publicó de manera íntegra en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2008, con la finalidad de tener al día el instrumental, los equipos médicos y los materiales de osteosíntesis y endoprótesis indispensables para que las instituciones de salud pública atiendan los problemas de salud de la población mexicana.

- La Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, **acordó la incorporación al Cuadro Básico de Instrumental y Equipo Médico de los insumos que se encuentran en contacto directo con el paciente y tienen una finalidad eminentemente terapéutica**, así como la de los materiales de osteosíntesis y de endoprótesis.

- La misma Comisión Interinstitucional, acordó que, con el fin de facilitar la selección de los equipos médicos por las instituciones públicas de salud, las descripciones de las cédulas destacarán los elementos relevantes del equipo y cada institución hará una descripción detallada de acuerdo a sus necesidades.

- El artículo 27 del Reglamento de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, establece que las refacciones, accesorios y consumibles específicos para el funcionamiento de equipos médicos y de otros insumos incluidos en el Cuadro Básico y Catálogo, podrán ser adquiridos por cada

institución de acuerdo a sus necesidades, sin que para ello sea requisito estar incorporados al Cuadro Básico y Catálogo.

- Que a partir de la publicación de la Edición 2007 del Cuadro Básico y Catálogo de Instrumental y Equipo Médico, la Comisión ha dictaminado la inclusión, modificación y exclusión de diversos insumos.

Respecto a lo anterior, resulta importante destacar que con relación al orden público, el Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, S.A., duodécima edición, página 584, lo define en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, en el Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el tomo relativo a las letras de la I a la O, página 2279, en relación con el término “orden público”, entre otras afirmaciones, se expresan las siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

En relación con el término interés social, los diccionarios antes referidos no lo definen, pero en cambio se refieren al “interés público” que en términos generales debe entenderse como un sinónimo de aquél, ya que ambos se refieren a la satisfacción de las necesidades de una colectividad. Así, sobre el “interés público”, el Diccionario Jurídico Mexicano antes citado lo define, entre otras, con la siguiente expresión:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 473/71, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Informe 1973, Parte II, tesis 8, página 44, al definir el “orden público” y el “interés social”, manifestó que además de estar vinculados esos conceptos, razonablemente se puede deducir, de forma general, que se contraviene uno y

se causa perjuicios al otro, cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría. El texto de la jurisprudencia derivada de tal resolución es el siguiente:

**“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.”** [N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, es incuestionable que el objetivo de la Segunda Actualización de la Edición 2007 del Cuadro Básico de Instrumental y Equipo Médico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2008, que la actora impugna y cuya suspensión solicita, consiste en tener al día el instrumental, los equipos médicos y los materiales de osteosíntesis y endoprótesis indispensables para que las instituciones del Sistema Nacional de Salud atiendan los problemas de salud de la población mexicana, así como modernizar ese cuadro básico, agregando, modificando y/o excluyendo los insumos que se encuentran en contacto directo con el paciente y que tienen una finalidad terapéutica, así como la de los materiales de osteosíntesis y de endoprótesis, de acuerdo a las necesidades que se presenten en la atención a la salud, pues sólo de esa forma se puede dar cumplimiento a lo que establece el artículo 28 de la Ley General de Salud, cuyo texto reza:

[N.E. Se omite transcripción]

Para lograr el fin señalado en la ley de la materia, mediante el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de diciembre de 2002, se estableció que las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud **sólo deberán utilizar** los insumos establecidos en el cuadro básico para el primer nivel de atención médica y, para segundo y tercer nivel, el catálogo de insumos.

Al respecto, los artículos 1° y 5° de la propia Ley General de Salud establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, los objetivos de la Segunda Actualización de la Edición 2007 del Cuadro Básico de Instrumental y Equipo Médico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2008, se fundan en un fin de carácter colectivo, que es precisamente hacer efectivo el derecho constitucional a la protección de la salud mediante la modernización o ajuste de los instrumentos necesarios para ello, por lo que suspender la modernización del cuadro básico de insumos que se elaboró y publicó para lograr ese propósito, evidentemente perjudicaría el interés social y contravendría disposiciones de orden público, lo cual debe ponderarse por encima de cualquier interés particular, independientemente de que se le pueda ocasionar algún daño y perjuicio al particular hoy demandante.

Así, el acuerdo que la actora controvierte no es susceptible de suspenderse, ya que si los efectos de la suspensión son mantener las cosas en el estado que guardaban antes de que se emitiera el acto impugnado, entonces tal medida cautelar tendría como consecuencia que al Cuadro Básico de Insumos para el primer nivel de atención médica y el Catálogo de Insumos para el segundo y tercer niveles, no se incorporara el instrumental, los equipos médicos y los materiales que **se encuentran en contacto directo con el paciente cuya finalidad es predominantemente curativa**, así como la de los materiales de osteosíntesis y de endoprótesis, y que son indispensables para que las instituciones de salud pública atiendan a la población mexicana.

En virtud de todo lo expuesto, al resultar inoperantes por una parte e infundados por otra los argumentos vertidos por la recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia interlocutoria dictada por la Segunda Sala Regional Metropolitana el 21 de agosto de 2009 y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, con relación al artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.** Es procedente, pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia interlocutoria de 21 de agosto de 2009, dictada por la Segunda Sala Regional Metropolitana;

**II.** Se confirma la sentencia interlocutoria de 21 de agosto de 2009, dictada por la Segunda Sala Regional Metropolitana, en la que se negó la suspensión definitiva del acto impugnado.

**III.** Mediante oficio que se gire a la Segunda Sala Regional Metropolitana, remítase copia certificada del presente fallo para que se agregue a la carpeta de medidas cautelares correspondiente.

#### **IV. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 20 de abril de 2010, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 23 de abril de 2010, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-P-1aS-338**

**SUSPENSIÓN. NO PROCEDE OTORGARLA CUANDO SE ORDENEN MEDIDAS CORRECTIVAS URGENTES PARA PRESERVAR EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO.-** Cuando en una resolución administrativa se ordene la aplicación inmediata de medidas correctivas urgentes que tienen por objeto la protección del suelo y del medio ambiente en general, a fin de evitar que se siga contaminando, no procede la suspensión de esa medida en el juicio contencioso administrativo, ya que ese tema es un tópico de orden público y de interés general, que el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece como excepción para decretar las medidas cautelares solicitadas, que se cause perjuicio al interés social.

Recurso de Reclamación Núm. 23115/08-17-08-9/586/10-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2010)

### **PRECEDENTE:**

#### **VI-P-1aS-297**

Recurso de Reclamación Núm. 3003/08-17-02-9/2486/09-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 195

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VI-P-1aS-339**

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO. CASO EN EL QUE DEBE ATENDERSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD EMISORA.-** El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que para determinar la competencia por razón del territorio de las Salas Regionales, deberá atenderse en primer término al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, señalando como excepción aquellos casos en que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado; el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; o se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por unidades administrativas adscritas a dicha Administración General. Por lo que si la parte actora señaló como resolución controvertida en el juicio contencioso administrativo una emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por sus unidades administrativas, será competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que la haya dictado. Ello en virtud de que debe atenderse únicamente a la sede de la autoridad emisora para establecer la Sala Regional competente y no al domicilio fiscal de la parte actora, toda vez que el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal en su fracción III es categórico al señalar dicha circunstancia como caso de excepción a la regla general para determinar la Sala a la que le corresponda territorialmente conocer del juicio interpuesto por la parte actora.

Incidente de Incompetencia Núm. 4367/09-06-02-4/448/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de mayo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de mayo de 2010)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

#### **VI-P-1aS-340**

Incidente de Incompetencia Núm. 707/09-09-01-1/2448/09-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de mayo de 2010)

### **PRECEDENTES:**

#### **VI-P-1aS-287**

Incidente de Incompetencia Núm. 26367/08-17-06-2/1365/09-03-01-1/1741/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 22

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL  
PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS**

**VI-P-1aS-341**

**SUSPENSIÓN CONTRA LA DECLARATORIA DEFINITIVA DE RETIRO  
POR INUTILIDAD, DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS.-**

Los artículos 24 y 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, prevén como causas de retiro: quedar inutilizado por actos fuera del servicio, y contemplan un listado de eventos o enfermedades que incapacitan a sus miembros para seguir prestando el servicio activo de las armas. Por su parte, el diverso 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que en el juicio contencioso administrativo pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. En ese tenor, tratándose de la resolución que decreta en definitiva el retiro por inutilidad por enfermedades contraídas fuera de actos del servicio, con arreglo al último de los dispositivos señalados, procede conceder la suspensión para el efecto de que el actor continúe en el desempeño de las labores como miembro, percibiendo los haberes correspondientes y la atención médica que requiera él y su familia, sin perjuicio de que las autoridades competentes reubiquen al interesado en un diverso lugar acorde a su estado de salud; atento a que no se contravienen disposiciones de orden público ni se causa perjuicio al interés social.

Recurso de Reclamación Núm. 5115/09-11-03-2/616/10-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2010)

**PRECEDENTE:**

**VI-P-1aS-318**

Recurso de Reclamación Núm. 2653/09-11-02-9/2966/09-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 33

## **SEGUNDA SECCIÓN**

### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

#### **VI-P-2aS-513**

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES, EN CASO DE QUE EL ACTOR RESIDA EN TERRITORIO NACIONAL Y NO CUENTE CON DOMICILIO FISCAL.- DEBERÁ ESTARSE AL LUGAR DEL DOMICILIO PARTICULAR QUE MANIFIESTE.-** El artículo 34, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa previene, que si el demandante reside en territorio nacional y no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular para determinar la sala regional competente, en razón del territorio, para conocer del juicio. Por lo que en el supuesto de que la parte demandante señale en el escrito de demanda, tanto su domicilio particular como el domicilio convencional, para oír y recibir notificaciones, sin especificar que cuenta con domicilio fiscal, deberá aplicarse el antepenúltimo párrafo del citado artículo, y atender únicamente a la ubicación del domicilio particular para determinar la sala regional competente para conocer del asunto.

Incidente de Incompetencia Núm. 2226/08-04-01-6/1392/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de noviembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. Encargado de la elaboración de la tesis: Magistrado Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión de 25 marzo de 2010)

## CONSIDERANDO:

[...]

### **TERCERO.-** [...]

Este Órgano Colegiado estima **infundado** el incidente de incompetencia que se resuelve, conforme a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resulta importante señalar la fecha en que ingresó la demanda ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Norte Centro I, esto es el **21 de octubre de 2008**, por lo cual resulta aplicable para resolver el presente incidente el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VI-J-2aS-17, aprobada el 13 de agosto de 2009, por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que es del tenor literal siguiente:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”** [N.E. Se omite transcripción]

El citado artículo 34, para fijar los parámetros que delimitan la competencia territorial de las Salas Regionales, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo establecido en el precepto transcrito, la regla general que determina la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante mismo que se entenderá como el domicilio señalado en la demanda salvo que la parte demandada demuestre lo contrario; además señala tres casos de excepción, cuando se trate de personas morales, que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de controladoras o controladas de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta; o en caso que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país y por último cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en estos supuestos será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada o en su caso quien la pretenda ejecutar.

No se observa en el presente caso, que tanto del contenido del escrito de demanda, así como de la resolución impugnada, que la hoy actora **MARÍA DEL CARMEN MORENO ZAVALA**, se encuentre en alguno de los casos de excepción señalados en las fracciones I, II y III, del numeral antes transcrito.

Por otra parte, se establece que cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

En el presente caso, en el escrito de demanda la actora, en forma textual, precisa:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anteriormente transcrito se desprende que la enjuiciante señala en su escrito inicial de demanda **como domicilio particular**, el ubicado en **Calle del Alcázar, número 8040, Colonia Misiones del Sur, en Ciudad Juárez, Chihuahua.**

Asimismo, señaló como domicilio convencional para efecto de oír y recibir notificaciones y documentos relacionados con el presente juicio, el ubicado en el número 1823 de la calle 30, Colonia Santa Rita, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

En el presente caso, la demandante no precisa su domicilio fiscal, pero sí señala expresamente su domicilio particular, por lo que en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 34, antes transcrito, éste debe considerarse para resolver el incidente de incompetencia que nos ocupa.

Esta Juzgadora no pasa por alto que el Jefe de la Unidad Jurídica Delegacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en Tamaulipas, advierte que conforme a lo establecido en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la única autoridad competente para modificar o incrementar pensiones previamente otorgadas a los derechohabientes es la Subdirección General de Prestaciones Económicas Sociales y Culturales, cuya sede se encuentra ubicada si la sede de la autoridad mencionada se encuentra en la Ciudad de México, Distrito Federal; sin embargo tal manifestación no altera la conclusión alcanzada por esta Juzgadora, toda vez que existe manifestación expresa del demandante, respecto del lugar en que se ubica su domicilio particular, por lo cual, se colma la hipótesis legal prevista en el antepenúltimo párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, sin que pueda darse la posibilidad de inferir o presumir el domicilio fiscal de la demandante.

En ese contexto, resulta que conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, existe manifestación expresa del demandante, respecto del lugar en que se ubica su domicilio particular, el cual es manifestado expresamente por el demandante, bajo protesta de decir verdad, por lo que debe seguir conociendo del presente juicio la Sala Regional del Norte Centro I.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29 fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso y Administrativo, 23 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 23 fracción IV y 24

fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.-** Ha resultado procedente pero **infundado** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el Jefe de la Unidad Jurídica Delegacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en Tamaulipas.

**II.-** Es competente por razón de territorio para seguir conociendo del presente juicio, la Sala Regional del Norte Centro I, por lo que debe devolverse el expediente en que se actúa, para dicho efecto.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados, Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo y Silvia Eugenia Díaz Vega. Se encontraba ausente el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 2 de diciembre de 2009 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Firma la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-P-2aS-514**

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- NO BASTA QUE LA AUTORIDAD INCIDENTISTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, CUESTIONE EL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE, SINO QUE DEBE ACREDITARLO FEHACIENTEMENTE.-** Aun cuando el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa faculta a la autoridad demandada para controvertir la competencia territorial de una Sala Regional, asumida en consideración al domicilio señalado por la parte actora en su escrito de demanda, del contenido del mismo precepto se desprende que dicha facultad no puede ser ejercida de forma dogmática, sino que debe apoyarse en los medios de prueba idóneos para acreditar que no corresponde a la Sala Regional que asumió la competencia territorial, conocer del juicio interpuesto. Así entonces, si la autoridad demandada estima que el domicilio fiscal de la parte actora se ubica en un lugar distinto al señalado en la demanda, no basta con que bajo protesta de decir verdad así lo manifieste, sino que debe acreditarlo plenamente con las constancias de la situación de dicho domicilio en el Registro Federal de Contribuyentes al momento de interponerse la demanda, ya que el legislador federal utilizó específicamente la frase “salvo que la parte demandada demuestre lo contrario”, con lo que resulta indubitable que la eficacia en el ejercicio de la facultad otorgada a la autoridad demandada, se encuentra condicionada a la satisfacción de un requisito de acreditación, y al no cumplirse con dicha carga procesal, debe prevalecer lo expresamente señalado por la parte actora.

Incidente de Incompetencia Núm. 878/09-15-01-5/36/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2010)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **TERCERO.- [...]**

La empresa actora **SERVICIOS DE OUTSOURCING DE ANTEQUERA, S.C. DE R.L.**, no desahogó la vista que le concedió la Sala Regional del Sureste para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del Incidente de Incompetencia planteado por la autoridad demandada.

Los argumentos que fueron expresados por el Subgerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en el estado de Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, substancialmente se refieren a lo siguiente:

- Que la Sala Regional del Sureste de este Tribunal es incompetente para conocer del juicio promovido por la empresa actora **SERVICIOS DE OUTSOURCING DE ANTEQUERA, S.C. DE R.L.**, en virtud de que la citada empresa tiene su domicilio en la ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León, lo cual manifestaba **bajo protesta de decir verdad**;

- Que de la lectura a la resolución impugnada se corroboraba que la empresa actora tiene su domicilio para el cumplimiento de las obligaciones en materia de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en: Río Rosas No. 400-6 del Valle, San Pedro Garza García, Nuevo León, por lo que la Sala competente para conocer del juicio lo es la Sala Regional del Noreste que por

razón de turno corresponda, máxime que la autoridad emisora del acto impugnado fue la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto.

Esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, considera que el incidente que nos ocupa es **INFUNDADO** y por tanto, la Sala Regional competente en razón de territorio para seguir conociendo del juicio promovido es la Sala Regional del Sureste, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En primer término, esta juzgadora estima importante apuntar que el presente incidente de incompetencia se resolverá a la luz de lo dispuesto por los preceptos legales vigentes al momento de la interposición de la demanda, y como ha quedado precisado en el Resultando 1° de este fallo, dicha demanda fue presentada en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Sureste de este Tribunal el día 8 de julio de 2009, por lo que en este contexto, resulta claro que a efecto de determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, debe atenderse a lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente.

Corrobora la conclusión alcanzada, la jurisprudencia VI-J-2aS-16, aprobada en sesión de 25 de junio de 2009, y publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año II, número 21, Septiembre 2009, página 37, misma que se transcribe:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SE DETERMINA ATENDIENDO A LAS NORMAS VIGENTES EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.”** [N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, el citado artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre **el domicilio fiscal del demandante**, con las siguientes precisiones:

a) Si el demandante **no tiene domicilio fiscal**, se atenderá a la ubicación de su **domicilio particular**, y;

b) Se puede **presumir** que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, **quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario** (presunción *iuris tantum*).

Regla general que tiene varias excepciones que se contemplan en las diversas fracciones del propio precepto en análisis, sin que ninguna de ellas se actualice, pues la parte actora es una persona moral que no se advierte forme parte del sistema financiero, o que tenga el carácter de controladora o controlada, ello de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Además la demandante no señaló que tenga su domicilio en el extranjero y la resolución impugnada no fue emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, ni por una unidad administrativa adscrita a dicha Administración General.

Ahora bien, para la resolución del incidente que nos ocupa, se considera importante transcribir el contenido de la demanda que dio origen al juicio, específicamente en la parte relativa al señalamiento de los datos generales del demandante, en los cuales se expresó literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que el **C. RAMÓN ENRIQUE SÁNCHEZ GARCÍA**, representante legal de la empresa actora **SERVICIOS DE OUT-**

**SOURCING DE ANTEQUERA, S.C. DE R.L.**, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la **Calle 5 de Febrero, número 23, Colonia Unidad Modelo, de la ciudad de Oaxaca.**

En este contexto, resulta que conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por regla general las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, presumiéndose que tiene tal carácter el señalado por la actora en su demanda, ubicado en la **Calle 5 de Febrero, número 23, Colonia Unidad Modelo, de la ciudad de Oaxaca.**

Ahora bien, en el caso en que se actúa, la autoridad incidentista considera incompetente en razón de territorio a la Sala Regional del Sureste toda vez que, manifiesta **bajo protesta de decir verdad**, que la demandante tiene su domicilio en: “RÍO ROSAS No. 400-6 DEL VALLE, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN”, lo cual según dice se corrobora con la resolución impugnada, contenida en el oficio con número de folio 19MAS200804204135, de fecha 29 de abril de 2009, emitida por la Delegación Regional en el Estado de Nuevo León de dicho Instituto.

La citada documental, obra en autos a fojas 24 a 26, por lo que se reproduce en el presente fallo, la parte que adquiere relevancia para la resolución del incidente que nos ocupa:

[N.E. Se omite imagen]

Como puede verse, de la transcripción anterior se advierte por esta Segunda Sección que la resolución impugnada en juicio hace referencia a la empresa **SERVICIOS DE OUTSOURCING DE ANTEQUERA, S.C. DE R.L.**, con domicilio en la Calle Río Rosas Número 400-6 del valle, San Pedro Garza García, Nuevo León; sin embargo, ello no genera convicción en esta juzgadora en cuanto a que dicho domicilio sea el fiscal de dicha empresa, ya que **no se precisa que tenga tal carácter**, por lo que no se logra desvirtuar la presunción del último párrafo del

artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y por ende se tiene con el carácter de domicilio fiscal, aquél señalado para oír y recibir notificaciones en el escrito inicial de demanda.

Ahora bien, aun cuando de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, se faculta a la autoridad demandada para controvertir la competencia territorial de una Sala Regional, asumida en consideración al domicilio señalado por la parte actora en su escrito de demanda; del contenido del mismo precepto se desprende que dicha facultad no puede ser ejercida de forma dogmática, sino que debe apoyarse en los medios de prueba idóneos para acreditar que no corresponde a la Sala Regional que asumió la competencia territorial, conocer del juicio interpuesto.

Efectivamente, tal y como se advierte del último párrafo del artículo 34 en comento, para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales se presume que el domicilio señalado en el escrito de demanda es el fiscal. De ahí que si la autoridad demandada estima que dicho domicilio se ubica en un lugar distinto, no basta con que bajo protesta de decir verdad así lo manifieste (*como ocurre en el caso concreto*), sino que debe acreditarlo plenamente, ya que el legislador federal utilizó específicamente la frase “salvo que la parte demandada **demuestre** lo contrario”, con lo que resulta indubitable que la eficacia en el ejercicio de la referida facultad, se encuentra condicionada a la satisfacción de un requisito de acreditación, y al no cumplirse con dicha carga procesal, debe prevalecer lo expresamente señalado por la parte actora; es decir, el señalamiento expreso de que su domicilio para oír y recibir notificaciones se ubica en el estado de Oaxaca; con lo que resulta **INFUNDADO** el incidente de incompetencia en razón de territorio planteado por la autoridad demandada.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Es procedente, pero **INFUNDADO**, el incidente de incompetencia planteado por el Subgerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en el Estado de Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, autoridad demandada en el juicio 878/09-15-01-5; en consecuencia;

**II.-** Es competente para seguir conociendo del presente asunto la Sala Regional del Sureste de este Tribunal.

**III.-** Devuélvase a la Sala precisada en el punto anterior, las constancias que integran el juicio en que se actúa, a fin de que continúe con su trámite hasta la conclusión del mismo.

**IV.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **18 de febrero de 2010**, por **unanimitad de cuatro votos a favor** de los CC. Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alfredo Salgado Loyo. En la votación de este asunto estuvo ausente el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 3 de marzo de 2010, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VI-P-2aS-515**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO.- EL PROMOVENTE SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACREDITAR FEHACIENTEMENTE EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.-** Acorde a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y en su último párrafo prevé que se presumirá como domicilio fiscal el señalado en la demanda, salvo que la demandada o en su caso, el tercero interesado en el juicio, demuestre lo contrario. De esta suerte, si el incidente de incompetencia por razón de territorio es promovido por el tercero interesado en el juicio, quien afirma que el domicilio fiscal del demandante es diverso al señalado en la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, corresponde a éste la carga de la prueba para acreditar a través del medio de prueba idóneo, el lugar en el que se ubique el domicilio fiscal de la parte actora en el juicio y, en caso de no acreditarlo, el incidente de mérito deviene infundado.

Incidente de Incompetencia Núm. 8031/08-17-05-9/2789/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria Lic. Claudia Lucia Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2010)

## CONSIDERANDO:

[...]

### **TERCERO.-** [...]

A juicio de los Magistrados que integran esta Segunda Sección de la Sala Superior, el incidente de incompetencia en razón de territorio planteado por el tercero interesado es **INFUNDADO**, y corresponde seguir conociendo del juicio a la Quinta Sala Regional Metropolitana, por las consideraciones siguientes:

Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda (veinticinco de marzo de dos mil ocho), para la resolución del presente incidente, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número VI-J-2aS-16, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Órgano Colegiado No. 21, Sexta Época, Año II, Septiembre de 2009, página 37, que es del tenor literal siguiente:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- SE DETERMINA ATENDIENDO A LAS NORMAS VIGENTES EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.”** [N.E. Se omite transcripción]

El citado artículo 34 para fijar los parámetros que delimitan la competencia territorial de las Salas Regionales, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende del precepto legal apenas transcrito, como regla general, el aspecto que debe ser tomado en consideración para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde al lugar donde se ubique el domicilio fiscal del demandante.

Sólo como excepción, se establecen supuestos específicos en los que el aspecto que debe atenderse para fijar la competencia territorial de una Sala, corresponde al lugar en el que se ubique la sede de la autoridad demandada, sin que en el caso se actualice alguno de dichos supuestos, pues la parte actora no es una persona moral que resida en el extranjero, no forma parte del sistema financiero, ni tiene el carácter de controladora o controlada y no determina su resultado fiscal consolidado de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, amén de que la resolución impugnada no fue emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por unidad administrativa adscrita a dicha Administración General.

En ese sentido, atendiendo a la regla general antes precisada y conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se presume (presunción *iuris tantum*), que el domicilio fiscal del demandante corresponde con el domicilio expresamente señalado en la demanda, para oír y recibir notificaciones, quedando a cargo de la demandada desvirtuar dicha presunción a través de la exhibición de la prueba idónea para tales efectos.

En el caso que nos ocupa, tal y como se puede apreciar en el escrito inicial de demanda, específicamente en el ángulo superior derecho de la foja 1, (visible a foja 1 de autos), la empresa **TELÉFONOS DEL NOROESTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, parte actora en el juicio, señaló exclusivamente un domicilio para oír y recibir notificaciones, correspondiente al ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, número 20, Colonia San Ángel Inn, Código Postal 01060, Delegación Álvaro Obregón, en México, Distrito Federal, por lo que la Quinta Sala Regional Metropolitana tomó en cuenta dicho domicilio para aceptar la competencia por razón de territorio, y conocer del presente juicio, a fin de admitir la demanda

interpuesta por el hoy actor, en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal antes anunciado, cuyo último párrafo establece la presunción en el sentido de que el domicilio señalado en la demanda, corresponde al domicilio fiscal del promovente, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, el tercero interesado PEGASO CONSTRUCCIONES Y SISTEMAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, argumenta la incompetencia territorial de la Quinta Sala Regional Metropolitana para conocer del presente asunto, en virtud de que el Juez Decimocuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dictó un acuerdo el dieciocho de mayo de 2007, dentro del juicio de amparo número P. 653/2007-V, en el que determinó que la empresa **TELÉFONOS DEL NOROESTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, (parte actora) tiene su domicilio fiscal en la Ciudad de Tijuana, Baja California Norte, exhibiendo copia certificada del mismo, por lo que el Juez de Distrito se declaró incompetente para conocer del mencionado juicio de amparo.

En relación con la prueba que exhibe la incidentista referente al acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil siete, mediante el cual el Juez de Distrito citado, se declaró incompetente para conocer del juicio de amparo número P. 653/2007-V, no logra desvirtuar la presunción en cuanto a que el domicilio señalado en la demanda, corresponde al domicilio fiscal de la parte actora, en virtud de que en el mencionado auto signado por el Juez de Distrito se determinó la competencia territorial de dicha autoridad judicial para efectos del juicio de amparo y atendiendo al ordenamiento legal que rige dicho medio de defensa.

En efecto, el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el amparo contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse; asimismo, el artículo 36 de la Ley de Amparo establece, que conforme a las prescripciones de esa ley serán competentes los jueces de distrito para conocer de un juicio de amparo, aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse o se haya ejecuta-

do el acto reclamado, por lo que dicha probanza, no constituye la prueba idónea para desvirtuar la presunción que dispone el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal antes transcrito, cuyo último párrafo prevé que se presume que el domicilio señalado en la demanda, corresponde al domicilio fiscal del promovente, aunado al hecho de que si bien se indica que el domicilio fiscal de **TELÉFONOS DEL NOROESTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, se ubica en Tijuana, Baja California Norte, tal afirmación resulta genérica ya que no se precisa domicilio específico alguno y sólo se indica la Ciudad de Tijuana, Baja California Norte, sin que para su determinación se hubiese tomado en consideración primordialmente el domicilio fiscal de la empresa denominada **TELÉFONOS DEL NOROESTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**.

En este orden de ideas, y al resultar **INFUNDADO** el incidente de incompetencia planteado por **PEGASO COMUNICACIONES Y SISTEMAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en su carácter de tercero interesado, es incontrovertible que la Sala Regional competente por razón de territorio para conocer del juicio, lo es la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para lo cual deberán devolverse los autos originales del juicio a efecto de que continúe con la tramitación del mismo y en su momento se dicte el fallo correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 23, fracción VII y 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del día 7 de diciembre de 2007, y 21, fracción XVII, y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del trece de noviembre de dos mil nueve, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Ha resultado **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el incidente de incompetencia planteado por la tercero interesado, **PEGASO COMUNICACIONES Y SISTEMAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**.

**II.-** Es competente en razón del territorio para conocer del juicio contencioso administrativo la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para cuyo efecto deberán devolverse los autos originales del juicio para que continúe con la tramitación del mismo y en su momento se dicte el fallo correspondiente.

**III.-** Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2010, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alfredo Salgado Loyo.

Encontrándose ausente el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, cuya ponencia fue aprobada con adición.

Se formuló el presente engrose el día 08 de marzo de 2010, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VI-P-2aS-516**

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.- LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJECUTORA DEMOSTRAR QUE ES INSUFICIENTE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.-** Las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo se regulan en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuya fracción VI, se establece que procede en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, siempre que se haya constituido o se constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; por tanto, si la autoridad recaudadora inició sus facultades coactivas a fin de hacer efectivo el cobro de los créditos determinados en la resolución emitida por la autoridad fiscal correspondiente, y practicó embargo de bienes con los cuales se garantizó el interés fiscal, debe concederse la suspensión solicitada; sin que constituya óbice la manifestación de la autoridad en el sentido de que los bienes embargados son insuficientes para satisfacer el señalado interés, puesto que por una parte, ella misma practicó el aseguramiento, y por otra, no acreditó esa insuficiencia en ningún momento.

Recurso de Reclamación Núm. 479/09-02-01-2/2772/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2010)

**CONSIDERANDO:**

[...]

**CUARTO.-** A juicio de los **CC. Magistrados que integran esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, el agravio hecho valer por la actora deviene **parcialmente fundado**, pero **suficiente** para **revocar** la sentencia recurrida, de conformidad con las siguientes consideraciones:

**Inicialmente**, en el caso **no le asiste la razón** al demandante cuando afirma que en el escrito que presentó el 3 de julio de 2009 ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Noroeste II, exhibió los mandamientos de ejecución con los cuales acredita que los créditos H-406062, H-406063, H-406064, se encuentran debidamente garantizados, toda vez que del análisis al referido escrito no se advierte como lo señala el demandante que la Sala haya recibido 2 copias del mismo junto con 9 anexos correspondientes a los mencionados mandamientos de ejecución. El escrito en comento se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior se confirma con el acuerdo de 6 de julio de 2009, mediante el cual el Magistrado Instructor, dio cuenta con el multicitado escrito presentado por el demandante el 3 de julio de 2009, resolviendo negar la suspensión provisional de la ejecución de los créditos mencionados, en virtud de que la actora no acreditó haber constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora de los créditos referidos, al sólo exhibir un acta de embargo diligenciada el 1º de abril de 2009, relativo al crédito fiscal H-406061 y no así respecto de los diversos créditos fiscales H-406062, H-406063 y H-406064.

[N.E. Se omite imagen]

No obstante lo anterior, la demandada en el oficio 400-77-00-03-01-2009-37120, mediante el cual rinde el informe relativo a la suspensión solicitada por la actora, afirma que el 1º de abril de 2009, dio inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución, en contra del hoy enjuiciante para hacer efectivo el cobro de los créditos H-

406061, H-406062, H-406063 y H-406064, que provienen de la resolución impugnada, y que dentro de la citada diligencia procedió a trabar embargo sobre diversos bienes muebles propiedad del demandante. Asimismo, señala que el hoy actor no ha acreditado que con el embargo efectuado, se tenga cubierto el interés fiscal de los créditos referidos. A continuación se reproduce la parte que nos interesa del oficio en mención, mismo que obra a fojas 173 a 176 de la carpeta que nos ocupa:

[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, la demandada ofrece como pruebas en el oficio de referencia, las actas correspondientes a los créditos fiscales H-406061, H-406062, H-406063 y H-406064, en las que se describen los bienes muebles embargados, de las cuales por razones de economía procesal que debe regir todo juicio, únicamente se reproduce el acta de requerimiento de pago y la de embargo relativa al crédito H-406062, con resolución determinante 500-31-00-05-01-2008-7870, en razón de que el contenido de las restantes, son del mismo tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

En virtud de lo anterior, esta Juzgadora concluye que **le asiste la razón al demandante**, en cuanto a que se encuentra debidamente garantizado el interés fiscal de los créditos H-406061, H-406062, H-406063 y H-406064, mediante el embargo sobre 16 vehículos de la actora a que alude el acta de embargo que antecede, el cual es un medio permitido por el Código Fiscal de la Federación en su artículo 144, séptimo párrafo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número V-J-2aS-33 y V-J-2aS-34 de esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la revista que edita, cuyos textos a la letra señalan:

**“V-J-2aS-33**

**“SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO IMPUGNADO EN JUICIO.- PROCEDE CONCEDERLA CUANDO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL CRÉDITO FISCAL ESTÁ GARANTIZADO MEDIANTE EL EMBARGO EJERCIDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

**“V-J-2aS-34**

**“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PROCEDE OTORGARLA CUANDO SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Es así que, el embargo practicado durante el procedimiento administrativo de ejecución, constituye un medio de garantía apto para garantizar el interés del fisco, y en el caso a estudio, la autoridad recaudadora llevó a cabo dicho procedimiento, es decir, inició sus facultades coactivas, a fin de hacer efectivo el cobro de los créditos referentes a la resolución determinante número 500-31-00-05-01-2008-7870, de fecha 10 de diciembre de 2008, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Hermosillo, Sonora, por la que se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$1'886,522.75, por tanto, el embargo practicado se aplicó en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, si en la sentencia interlocutoria de fecha 19 de agosto de 2009, la Sala Regional del Noroeste II, considero negar la suspensión de la ejecución de los créditos H-406061, H-406062, H-406063 y H-406064, lo procedente es revocar la resolución en comento y conceder la suspensión de la ejecución de los créditos referidos, conforme al artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que esta Juzgadora considera que con el embargo de los bienes muebles que la autoridad ejecutora había realizado se encontraba garantizado el interés fiscal.

Ello es así, en razón a que fue la propia autoridad, a través del procedimiento administrativo de ejecución que efectuó el embargo de los bienes muebles en comento, siendo que en ningún momento acredita que éstos sean insuficientes para satisfacer el interés fiscal, sin que tal obligación le corresponda a la actora, pues quien tiene interés en que la garantía sea suficiente es la propia autoridad.

[...]

En mérito de lo expuesto y, con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**I.-** Es **PROCEDENTE** el recurso de reclamación interpuesto por la actora, en consecuencia,

**II.-** Es **fundado PARCIALMENTE** el recurso de reclamación, pero **SUFICIENTE** para revocar la sentencia interlocutoria de 19 de agosto de 2009, dictada en los autos del juicio 479/09-02-01-2, por la Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal, mediante la cual se negó la solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

**III.-** Como consecuencia de lo expuesto en el Considerando Cuarto de este fallo, y atendiendo al resolutivo que antecede, **SE CONCEDE** la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo.

**IV.-** Envíese copia de la presente resolución a la Sala Regional del Noroeste II, para que sea integrada a la carpeta de suspensión correspondiente.

**V.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de la presente resolución a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha 4 de marzo de 2010, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 10 de marzo de 2010, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor a partir del día siguiente, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VI-P-2aS-517

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO IMPUGNADO EN JUICIO. NO PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE PRETENDE GARANTIZAR MEDIANTE EL EMBARGO PRECAUTORIO, EN VIRTUD DE QUE ESTE ÚLTIMO TIENE UNA FINALIDAD DIVERSA DEL EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA Y DEL EMBARGO EN LA VÍA EJECUTIVA, ESTOS DOS ÚLTIMOS RESPECTO DE LOS CUALES SÍ SURTE EFECTOS DICHA MEDIDA CAUTELAR.**- Con fundamento en el artículo 28 fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece que surtirá efectos la suspensión del acto impugnado relativo a la ejecución de créditos fiscales, si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Ahora bien, las leyes fiscales establecen como formas de garantías fiscales las previstas en el artículo 141, del Código Fiscal de la Federación, que en su fracción V, alude al embargo en la vía administrativa ofrecido por el propio interesado ante la autoridad ejecutora, así como la prevista en el artículo 144, penúltimo párrafo en relación con los artículos 145 y 151, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, referente al embargo en la vía ejecutiva que es practicado de oficio por la propia autoridad interesada dentro del procedimiento administrativo de ejecución, por el que se permite no exigir garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. Por su parte, el embargo precautorio sobre mercancías tiene como fin garantizar el respeto al orden público y la satisfacción del interés social que exige el acatamiento de las normas legales respectivas, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 146 de la Ley Aduanera, en relación con los artículos 60, 144 fracción X, 151 fracción III y 155, de la Ley Aduanera. Máxime, que las mercancías embargadas precautoriamente como una sanción impuesta en la resolución liquidatoria correspondiente pasan a propiedad del fisco federal, con fundamento en el artículo 183-A, de la Ley Aduanera. Por todo ello,

las mercancías embargadas precautoriamente no constituyen una forma de garantizar el interés fiscal. En consecuencia dicho embargo precautorio no permite que surta efectos la suspensión de la ejecución de un crédito fiscal.

Recurso de Reclamación Núm. 758/08-02-01-7/154/10-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2010)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-2aS-15**

Recurso de Reclamación Núm. 9054/06-11-02-2/1265/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 145

### **VI-P-2aS-62**

Recurso de Reclamación Núm. 2085/07-14-01-1/429/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de mayo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 7. Julio 2008. p. 165

**VI-P-2aS-168**

Recurso de Reclamación Núm. 707/08-14-01-8/1807/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 428

**VI-P-2aS-432**

Recurso de Reclamación Núm. 17816/07-17-09-2/1902/08-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 248

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**VI-P-2aS-518**

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- NO PUEDE CONSIDERARSE DOMICILIO FISCAL PARA ESE EFECTO AQUÉL QUE SE CONTIENE EN EL ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL POR NO SER EL DOCUMENTO IDÓNEO.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo es el domicilio fiscal del demandante que se presume el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo tanto, en aquellos casos en que la autoridad incidentista pretenda desvirtuar dicha presunción, no basta para la demostración de ello, el invocar el domicilio que se hubiere precisado en el acta de inspección en materia ambiental, ya que no es el documento idóneo para acreditar el domicilio fiscal a la fecha de presentación de la demanda, y ante esa situación deberá estarse a la presunción que señala el artículo invocado inicialmente.

Incidente de Incompetencia Núm. 10167/09-17-01-9/2970/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2010)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VI-P-2aS-519**

Incidente de Incompetencia Núm. 17345/09-17-06-9/33/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2010)

**C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** [...]

A juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es **INFUNDADO** el incidente de incompetencia en razón del territorio, planteado por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, con base en las siguientes consideraciones:

En principio es de señalarse que el escrito de demanda se presentó el 17 de abril de 2009, como se acredita con el sello de recepción de la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas asentado en dicho escrito, por lo que para determinar la competencia territorial debe estarse a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007.

Resulta aplicable la Jurisprudencia VI-J-2aS-17, aprobada por esta Segunda Sección y que se encuentra pendiente de publicación, cuyo texto es el siguiente:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”** [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, debe atenderse al artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, el cual determina la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal y que expresamente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las siguientes precisiones:

a) Si el demandante no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, y;

b) Se puede presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (presunción *iuris tantum*).

Regla general que tiene varias excepciones que se contemplan en las diversas fracciones del propio precepto en análisis, sin que ninguna de ellas se actualice, pues la actora es una **persona física** que no señaló que resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; asimismo, la resolución impugnada no fue emitida por la

Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, ni por una Unidad Administrativa adscrita a dicha Administración General.

En tales consideraciones, a fin de determinar la Sala Regional competente por razón de territorio, resulta indispensable partir de lo manifestado por la actora en su escrito inicial de demanda, en el cual en la parte conducente literalmente señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la anterior transcripción, si bien el justiciable en su escrito inicial de demanda no precisó su domicilio fiscal, sí señaló un **domicilio para oír y recibir notificaciones**, el cual sitúa en **Calle de Olivo No. 508, Colonia Arenal (La Raza), Delegación Azcapotzalco, México, Distrito Federal, C.P. 02980**; razón por la cual válidamente la Primera Sala Regional Metropolitana aceptó la competencia para conocer del presente asunto, al haber atendido a la presunción contenida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el sentido de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal; siendo que dicha Sala se encuentra establecida en la Región Metropolitana, que comprende el Distrito Federal y el Estado de Morelos, de conformidad con la fracción XVII del artículo 21 del Reglamento Interior de este Tribunal vigente a partir del 14 de noviembre de 2009.

No obstante lo anterior, la autoridad demandada, desacorde con tal determinación, interpuso el incidente de incompetencia en estudio refiriendo al respecto que la Sala del conocimiento era incompetente, toda vez que la actora había señalado en el acta de inspección PFFA-DBC/SIV/VSRM/ENS/110/2006, como domicilio “Golfo de Santa Clara, municipio de San Luis Río Colorado”.

Dicho documento al que se refiere la autoridad incidentista se contiene en autos de la carpeta en que se actúa a folios 86 a 90, el cual para su pronta estimación se reproduce a continuación en la parte conducente:

[N.E. Se omite imagen]

Del documento apenas reproducido, consistente en la hoja UNO de CINCO del acta de inspección PFFA-DBC/SIV/VSRM/ENS/110/2006 y el cual es valorado en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que en el apartado denominado “IDENTIFICACIÓN VISITADO” se asentó lo siguiente: “DOMICILIO CONOCIDO EN EL GOLFO DE SANTA CLARA MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO”, sin hacerse algún otro señalamiento; por tanto, de dicho documento no es posible determinar el domicilio fiscal de la actora a la fecha de presentación de la demanda.

Atento a lo anterior, este Cuerpo Colegiado considera que el documento referido por la autoridad incidentista no es idóneo para acreditar que el domicilio fiscal de la empresa hoy actora hubiese sido uno diverso al señalado en la demanda al momento de la presentación de la misma, esto es, no acredita de manera fehaciente dicha circunstancia.

Luego entonces, atendiendo a que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual establece los elementos que han de considerarse para la fijación de la competencia de las Salas Regionales, prevé en su último párrafo una presunción *iuris tantum* (salvo prueba en contrario), la cual constriñe a la incidentista a acreditar sus aseveraciones, es decir, corresponde a la referida autoridad desvirtuar dicha presunción con las pruebas idóneas para acreditar dicha circunstancia.

Por tanto, si como ya se indicó, en el presente caso se tiene que de la prueba ofrecida por la aludida autoridad no se advierten elementos de convicción que logren desvirtuar la referida presunción contenida en el último párrafo del citado artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, es decir, no demuestran que el domicilio señalado por la enjuiciante en su demanda, no correspondía a su domicilio fiscal al momento de la presentación de la citada demanda, en consecuencia, la incidentista no acreditó los extremos de su pretensión siendo que le atañía a ella comprobar sus afirmaciones.

En efecto, la autoridad incidentista no aportó medios de prueba de los cuales se advirtiera fehacientemente que el domicilio fiscal de la actora a la fecha de presentación de la demanda, fuese uno diverso al domicilio que manifestó en su referido escrito inicial de demanda, el cual debía presumirse como el fiscal.

En razón de lo anterior, es infundado el incidente de incompetencia interpuesto por la autoridad demandada, toda vez que dicha autoridad no logró desvirtuar la presunción *iuris tantum* (salvo prueba en contrario) establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, no acreditó que el domicilio señalado en la demanda, no fuera el domicilio fiscal de la actora a la fecha en que se presentó su demanda de nulidad ante este Tribunal; por lo que debe estarse a la presunción contenida en el citado artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VII y 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, así como en los diversos 21, fracción XVII y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Tribunal vigente a partir del 14 de noviembre de 2009, se resuelve:

**I.** Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia planteado por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, en consecuencia;

**II.** Es competente en razón de territorio para conocer del presente juicio la Primera Sala Regional Metropolitana; por lo que deberán remitírsele los autos que integran el expediente principal en que se actúa, para que sea ella la que continúe conociendo del juicio y resuelva lo que en derecho corresponda.

**III. NOTIFÍQUESE.** A las partes con copia autorizada de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de Marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados: Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 12 de abril de 2010, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

### VI-P-2aS-520

**MUNICIPIOS. CUANDO SOLICITEN LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, DEBE CONCEDERSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 4° DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**- De acuerdo con la jurisprudencia J/58, del Poder Judicial de la Federación para que opere la supletoriedad de la Ley, se requiere: *“a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.”* Tales requisitos se satisfacen cuando en un juicio contencioso administrativo federal el demandante sea un municipio y este solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado, sin otorgamiento de garantía con base en lo dispuesto por el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente. Lo anterior, en virtud de que el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, admite expresamente la aplicación supletoria de dicho código; por otra parte la citada ley en su artículo 28 regula la solicitud de la suspensión de la ejecución de los actos impugnados estableciendo en su fracción VI que esta procede, tratándose de contribuciones o créditos fiscales, cuando se encuentre garantizado el interés fiscal. Esta disposición, cuando el demandante sea un Municipio, debe complementarse con lo dispuesto por el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, que contempla la situación procesal de la Administración Pública Federal y las Entidades Federativas de las que forman parte los municipios exentando a sus instituciones del otorgamiento de garantías, exención que no se encuentra prevista en la ley suplida.

Recurso de Reclamación Núm. 3084/09-17-10-3/2977/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2010)

### **PRECEDENTES:**

#### **VI-P-2aS-117**

Recurso de Reclamación Núm. 2071/07-03-01-8/185/08-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 247

#### **VI-P-2aS-450**

Recurso de Reclamación Núm. 1485/09-12-01-6/2476/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 348

#### **VI-P-2aS-480**

Recurso de Reclamación Núm. 715/09-02-01-8/3042/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 126

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-P-2aS-521

#### **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- CASO EN QUE SURTE TODOS SUS EFECTOS, SI EL INTERESADO ACREDITA HABER MANIFESTADO GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA Y ÉSTA NO CALIFICA SU PROCEDENCIA.-**

Los artículos 141 y 142, fracción I, del Código Fiscal de la Federación posibilitan a los causantes de un crédito fiscal, acudir ante la autoridad exactora a solicitar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, siempre y cuando garanticen el interés fiscal mediante alguna de las formas establecidas en el primero de los mencionados preceptos, y cumplan los requisitos que para cada una de esas formas establece el reglamento de dicho código. El artículo 68 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece que ante el ofrecimiento de la garantía del interés fiscal, cualquiera que fuese su naturaleza, la autoridad fiscal debe calificarla, en su caso aceptarla, y tramitarla. Ahora bien, si en el juicio contencioso administrativo el interesado en obtener la medida cautelar suspensiva a que se refiere el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, acredita que ofreció la garantía del interés fiscal ante la autoridad competente en los términos ordenados por el Código Fiscal de la Federación y su reglamento, sin que la citada autoridad acredite haber dado cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 68 antes referido, la suspensión de la ejecución del acto impugnado surte todos sus efectos desde que el fallo que la concede es notificado a las partes. De pretender lo contrario se limitaría la efectividad de la medida cautelar suspensiva, atendiendo a causas que no resultan imputables al solicitante y sobre las cuales no tiene control alguno.

Recurso de Reclamación Núm. 36139/07-17-11-9/1773/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de abril de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1

voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2010)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-2aS-287**

Recurso de Reclamación Núm. 17477/08-17-09-4/451/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 191

### **VI-P-2aS-368**

Recurso de Reclamación Núm. 29591/07-17-10-4/2126/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p. 209

### **VI-P-2aS-433**

Recurso de Reclamación Núm. 1446/08-17-09-6/891/09-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 251

**VI-P-2aS-454**

Recurso de Reclamación Núm. 13802/08-17-04-9/2816/09-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 354

**LEY ADUANERA****VI-P-2aS-522**

**DEPÓSITO FISCAL.- LAS CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS QUE SE CAUSAN, DEBEN PAGARSE AL MOMENTO EN QUE LAS MERCANCÍAS SON RETIRADAS DEL ALMACÉN DE DEPÓSITO.-** El artículo 90 de la Ley Aduanera vigente en 1998, señala cinco diferentes regímenes aduaneros para destinar la mercancía introducida al territorio nacional o extraída del mismo, distinguiendo como regímenes aduaneros distintos, el de importación definitiva y el de depósito fiscal, mismos que tienen características diversas que impiden hacerlos equiparables. Por tanto, si las mercancías son destinadas a depósito fiscal, no se deben cubrir los requisitos correspondientes al de importación, por lo que si la autoridad fiscal determina que deben ser pagados contribuciones y aprovechamientos que a su juicio se omitieron, respecto de mercancía introducida al País bajo el régimen de depósito fiscal, entonces, tal resolución resulta ilegal, ya que lo mismo equivale a exigir cumplir requisitos fiscales inherentes a la importación definitiva, cuando se trata de depósito fiscal. Desde luego, cuando el artículo 119 de la Ley Aduanera, vigente en 1998, señala que el régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias, se entiende que internada la mercancía al país bajo este régimen aduanero, se deberá cumplir el requisito consistente en la determinación de los referidos créditos fiscales, pero en modo alguno se tendría que realizar el pago de los mismos, puesto que son conceptos diferentes, ya que en la determinación de un crédito fiscal, se fija la medida de lo imponible y se establece el monto o quantum de la deuda; en tanto que el pago constituye la realización de la prestación en que consiste la obligación tributaria, cuyo objeto es la entrega de una cantidad de dinero o de otros bienes en especie. En consecuencia, en relación con las cuotas compensatorias, cuando se ha optado por el régimen de depósito fiscal, sólo procede que las mismas estén determinadas, o bien, que se anexe el certificado de origen, pero en modo alguno que sean pagadas, pues lo mismo sólo procede, en los términos del artículo 120 de la ley en cita, cuando se retiren las mercancías para su importación o exportación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33002/08-17-09-7/162/09-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2010)

**PRECEDENTE:**

**V-P-2aS-129**

Juicio No. 4365/99-11-05-4/440/00-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 122

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VI-P-2aS-523**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD, A ELLA CORRESPONDE DEMOSTRAR EL DOMICILIO FISCAL QUE TENÍA LA PARTE ACTORA A LA FECHA DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.-** El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal actualmente en vigor, establece en su primer párrafo que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y en su último párrafo preceptúa que se presumirá como domicilio fiscal el señalado en la demanda, salvo que la demandada demuestre lo contrario, de lo cual se colige que lo que ésta debe demostrar es el domicilio fiscal de la parte actora a la fecha de interposición de la demanda, y por tanto, si con la probanza que ofrezca no acredita ese extremo, debe considerarse como infundado el incidente de incompetencia, por prevalecer la presunción establecida en el último párrafo del artículo en comento, sin que baste, para demostrarlo, el informe del Servicio de Administración Tributaria en el que se indique el domicilio registrado en su base de datos a la fecha en que el mismo fue emitido, salvo que el propio informe indique o de él se deduzca que a la fecha de la presentación de la demanda, ese era su domicilio fiscal.

Incidente de Incompetencia Núm. 2506/08-11-03-4/1515/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2010)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-2aS-292**

Incidente de Incompetencia Núm. 5405/08-11-03-4/312/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 213

### **VI-P-2aS-509**

Incidente de Incompetencia Núm. 1379/09-11-01-4/2841/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 159



## **SEGUNDA PARTE**

### **CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES**



## SALA SUPERIOR

### PLENO

#### CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO

##### VI-TASS-44

**IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL.- EL ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO, VIOLA EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, AL GRAVAR EL MISMO HECHO IMPONIBLE QUE EL IMPUESTO FEDERAL SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO.- DISPOSICIONES VIGENTES DURANTE 2002 Y 2003.-** El artículo 56 del Código Financiero del Estado de México, establece que: “... Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue. ...”, por otra parte del artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta se advierte que el impuesto sustitutivo del crédito al salario grava las erogaciones que realicen las personas físicas o jurídicas por la prestación de un servicio personal subordinado. En ese contexto, resulta que el citado artículo 56, viola el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, toda vez que grava el mismo hecho imponible sobre el que recae el impuesto sustitutivo del crédito al salario, -vigente durante 2002 y 2003- que constituye un impuesto federal del que participa el Estado de México, respecto del cual, con motivo del convenio de adhesión respectivo, el Estado de México renunció a su potestad tributaria. Lo anterior acorde a la Jurisprudencia 2a./J. 17/2001, publicada bajo el rubro: “COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDE-

RACIÓN Y LOS ESTADOS. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO RESPECTO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA LOCAL”, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 853/08-07-01-9/667/09-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2009, por mayoría de 6 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2010)

## LEY DE EXPROPIACIÓN

### VI-TASS-45

**REVERSIÓN. EL PLAZO DE CINCO AÑOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, SE SUSPENDE POR RAZONES DE FUERZA MAYOR.-** El plazo de cinco años para que se cumpla con la causa de utilidad pública y, por ende, para que el propietario afectado ejercite las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total de los bienes expropiados, previsto en el artículo 9 de la Ley de Expropiación, no empieza a transcurrir desde la publicación del decreto expropiatorio, sino que debe computarse a partir del día siguiente al en que se ejecute el decreto expropiatorio y se ponga al beneficiario en posesión material de los bienes expropiados; esto es así, pues mientras ello no ocurra, se ve imposibilitado para satisfacer la causa de utilidad pública, ya que, de considerarse que el citado plazo inicia a partir de la publicación del aludido decreto, podría darse el caso de que la persona afectada por la expropiación o incluso los terceros, realizaran diversas maniobras para no entregar los bienes, y que transcurrieran los cinco años sin que pudieran entregarlas al beneficiario, con lo cual operaría la reversión sin darse oportunidad de cumplir con la causa de utilidad pública. Además, aunque formalmente el bien deja de ser propiedad del afectado desde que se publica el mencionado decreto, de hecho, en algunos casos mantiene la posesión con posterioridad, como en aquellos casos en que se interpone juicio de amparo en contra del decreto expropiatorio y es otorgada la suspensión del mencionado decreto así como de sus efectos, por lo que la autoridad se encuentra impedida jurídicamente para realizar la obra.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34663/05-17-08-9/139/09-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2009, por mayoría de 5 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2010)

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASS-46

**PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD, TRATÁNDOSE DE UNA PERSONA MORAL EXTRANJERA.-** El artículo 181, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que los mandatarios de una persona moral extranjera, podrán acreditar su personalidad, mediante poder otorgado conforme a la legislación aplicable del lugar donde se otorgue o de acuerdo a los tratados internacionales; también prevé que, para que se presuma la validez del poder, se deberá dar fe de la existencia legal de la persona moral, así como del derecho del otorgante para conferirlo. En ese tenor, para tener la certeza de que se constató efectivamente la existencia de la poderdante y las facultades del otorgante, es menester que se consigne en el propio documento a quién debe atribuirse la fe sobre los aspectos apuntados, pues de lo contrario, el documento será ineficaz para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de caducidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 307/08-EPI-01-5/1966/09-PL-05-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2009, por mayoría de 6 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2010)

## **SALAS REGIONALES**

### **SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

#### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

##### **VI-TASR-II-29**

**SUSPENSIÓN DEL PLAZO, PARA QUE SE EXTINGAN POR CADUCIDAD LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES, SE INICIA CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD.-** El artículo 67, del Código Fiscal de la Federación, establece entre otras causas para suspender el plazo de 5 años para que se extingan las facultades de la autoridad fiscal para determinar un crédito en materia de contribuciones federales, cuando se interpone un juicio de nulidad; causal que se actualiza cuando el juicio respectivo declara nulo el crédito fiscal controvertido; por lo que una vez que se reinicie el cómputo de dicho plazo y hayan transcurrido 5 años, sin que la autoridad fiscal haya emitido el crédito fiscal, es evidente que las facultades de que se trata se extinguieron por caducidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30495/04-17-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Consuelo Arce Rodea.- Secretaria: Lic. María Teresa del Niño Jesús Cadena Solórzano.

## **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **VI-TASR-II-30**

**ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, QUE HAYA SIDO TRASLADADO POR CONCEPTO DE REEMBOLSOS DE GASTOS E INGRESOS POR SERVICIOS.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado los reembolsos de gastos y los ingresos por servicios se encuentran gravados, por lo tanto en términos del diverso artículo 4 del mismo ordenamiento jurídico, el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado por ese concepto a los contribuyentes es acreditable, es decir, los contribuyentes están en aptitud de restar ese impuesto a la cantidad que resulte de aplicar la tasa que corresponda según sea el caso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28167/06-17-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Consuelo Arce Rodea.- Secretaria: Lic. María Teresa del Niño Jesús Cadena Solórzano.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VI-TASR-II-31**

**INICIO DEL PLAZO, PARA QUE SE EXTINGAN POR CADUCIDAD LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES, DEBIDO A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD.-** El artículo 67, del Código Fiscal de la Federación establece como uno de los supuestos para que se compute el inicio del plazo para que se extingan por caducidad las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones federales, cuando se debió haber presentado la declaración respectiva, por lo que si

el contribuyente de forma expresa señala la fecha en que la debió presentar, esa manifestación implica un reconocimiento de que estaba obligado al entero de tales contribuciones, por tanto, el inicio del plazo de la caducidad debe de computarse a partir de esa fecha.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2602/05-17-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de diciembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Consuelo Arce Rodea.- Secretaria: Lic. María Teresa del Niño Jesús Cadena Solórzano.

## **LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

### **VI-TASR-II-32**

**PENSIONES CIVILES.- EL AVISO DE BAJA OFICIAL A CARGO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE INCLUYA LOS CONCEPTOS RELATIVOS A LAS COMPENSACIONES GARANTIZADAS, PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN PENSIONARIA, ES UN DOCUMENTO SUSCEPTIBLE DE SOLICITARSE POR EL PENSIONISTA.- POR TANTO, SU NEGATIVA A OTORGARLO, YA SEA EXPRESA O VIRTUAL, CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-**

El artículo 1º, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece que dicha Procuraduría está ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo y, por su parte, el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, previene que las disposiciones de dicha ley se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, de donde se desprende en primer lugar que la referida Procuraduría es un órgano formalmente administrativo y que, en esa virtud, sus actos administrativos, distintos de lo concerniente a su competencia material, es decir, la procuración de justicia a

través del Ministerio Público de la Federación, se regulan por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- Por otra parte, el artículo 17, primer párrafo de esta última ley establece la figura de la negativa ficta. Por tanto, la solicitud de expedición a dicha Procuraduría, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, para que se expida el aviso de baja oficial, que incluya el *estímulo al personal compensación garantizada* constituye una resolución definitiva susceptible de impugnarse ante este tribunal, en atención a que se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 14, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con lo dispuesto en el artículo 83, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Recurso de Reclamación Núm. 21109/08-17-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda.- Secretaria: Lic. Lydia Trujillo Quevedo.

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

### **VI-TASR-II-33**

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.-** Por disposición expresa del artículo 9° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el Código Fiscal de la Federación resulta aplicable supletoriamente a la materia, por lo que las causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser cuestiones de orden público, deben estudiarse de oficio o a petición de parte a la luz de lo dispuesto por los artículos 124 y 124-A de dicho Código; si en el caso, la autoridad en su contestación aduce la prescripción para reclamar la indemnización prevista por el artículo 25 de la Ley citada, que establece que el derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que

se hubiera producido la lesión patrimonial, o, como en la especie, a partir del momento en que hubieren cesado sus efectos lesivos, si fuese de carácter continuo, la cuestión debe analizarse de conformidad con la fracción IV del artículo 124 antes mencionado y, en su caso, de probarse plenamente la actualización de esa causal, con fundamento en la fracción II del artículo 124-A referido, sobreseer la reclamación por presentación extemporánea.

Reclamación de Indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado Núm. 12172/09-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

## **DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

### **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

#### **VI-TASR-XXI-41**

**CARGA DE LA PRUEBA.- TRATÁNDOSE DEL PAGO DE CUOTAS Y APORTACIONES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CORRESPONDE A ÉSTE ACREDITAR QUE EN LA COTIZACIÓN REALIZADA POR LA DEPENDENCIA O ENTIDAD NO FUERON CONSIDERADAS LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE RECLAMA LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Conforme a las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 115/2007 y 2a./J. 114/2009, sostenidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXVI, Julio de 2007, Página: 343, y la segunda aprobada por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto del dos mil nueve, de rubros y textos siguientes: “PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. y “PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE”, se resolvió que conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido

sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios.- Ahora bien, si la autoridad demandada niega que las prestaciones económicas que se reclaman hubiesen sido tomadas en cuenta por la dependencia o entidad para cubrir el monto de las cuotas y aportaciones efectuadas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, resulta inconcuso que dicha negativa involucra una afirmación expresa de un hecho, consistente en que las cuotas y aportaciones efectuadas por la dependencia o entidad en la que laboró la parte actora, se realizaron sin tomar en cuenta las prestaciones económicas que se reclaman en el juicio contencioso administrativo, por lo que dada la especialización del citado Instituto quien se encarga de recaudar y administrar las cuotas y aportaciones en términos de los artículos 208, fracción III, y Tercero Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del día 1° abril de 2007, la carga de la prueba se revierte en su contra, siendo a ella a quien corresponde acreditar que los conceptos reclamados no fueron tomados en cuenta por la dependencia o entidad para cubrir el monto de las cuotas y aportaciones, pues de lo contrario implicaría considerar a la parte actora como la encargada de la recaudación y administración de las cotizaciones y, por ende, que ella debió ordenar los descuentos de las prestaciones económicas, lo cual atenta contra la especialización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que en ese contexto le corresponde a la autoridad demandada acreditar la afirmación que involucra su negativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, en concordancia con el 82, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, circunstancia que así ha sido valorada en tratándose del incremento de la pensión, en los términos de la jurisprudencia: I.7o.A. J/43, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Septiembre de 2008, Página: 1118, de rubro siguiente: “PENSIÓN JUBILATORIA. LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE SUS INCREMENTOS CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO EL BENEFICIARIO RECLAMA QUE NO LE HAN SIDO OTORGADOS EN LA

PROPORCIÓN EN QUE SE HAN EFECTUADO A LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO QUE OCUPAN LAS CATEGORÍAS LABORALES QUE TENÍA CUANDO FUE JUBILADO Y AQUÉL AFIRMA QUE SÍ LO HA HECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993)”. En ese tenor, es de resaltarse que un criterio contrario volvería nugatorio el derecho de imprescriptibilidad que nuestro Máximo Tribunal de Justicia a través de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conferido jurisprudencialmente a favor de los particulares, en el sentido de que la resolución definitiva dictada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la cual se fija incorrectamente la pensión y jubilación o el salario base para calcularla, podrá impugnarse en cualquier tiempo en el juicio contencioso administrativo, al grado de que también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos; luego entonces, de considerar que la simple negativa de la autoridad demandada que formula en el sentido de que la actora no acredita que se hubiese cotizado al citado Instituto conforme a las prestaciones económicas que se reclaman en el juicio contencioso administrativo, que además involucra la afirmación expresa de un hecho, consistente en que las cuotas y aportaciones efectuadas por la dependencia o entidad en la que laboró la parte actora, se realizaron sin tomar en cuenta las prestaciones económicas que se reclaman en el presente juicio en que se actúa, ello bastaría para que aun y cuando resulta imprescriptible la acción de nulidad y el reclamo de los incrementos y diferencias que resulten de éstos, la parte actora no tendría derecho a recibir prestación económica alguna a su favor y mucho menos incremento alguno por dichas prestaciones, lo que sólo permitiría conferir un derecho cuyo ejercicio tendría como resultado la nada jurídica y económica, situación que inclusive iría en contra del espíritu de la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, cuya esencia es proteger los derechos sociales adquiridos del particular, ya que se volvería nugatorio dicha razón de la jurisprudencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12575/09-17-10-6.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Filiberto Ortega Trejo.

## **SALA REGIONAL DEL NOROESTE II**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

#### **VI-TASR-VII-22**

**MULTA FISCAL. PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA SU IMPOSICIÓN NO ES NECESARIO UN PERIODO DE PRUEBAS.-** En efecto, la multa prevista en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, impuesta a quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias, no rige la garantía de previa audiencia, pues la infracción establecida en éste se vincula directamente con la obligación de pagar las contribuciones que el Estado impone de manera imperativa y unilateral, por lo que el derecho fundamental establecido en el segundo párrafo, del artículo 14 Constitucional, se respeta si el particular es escuchado en su defensa con posterioridad a la imposición de la sanción económica a través de los medios de defensa procedentes, como lo es, el juicio contencioso administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 772/09-02-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

#### **VI-TASR-VII-23**

**MULTA FISCAL.- CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SI FUE ILEGAL LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGA-**

**CIONES EN QUE SE APOYÓ.-** Si en el juicio de nulidad se demuestra que la notificación de un requerimiento de obligaciones fue practicada en forma ilegal, carece de fundamentación y motivación la multa impuesta por la autoridad que tenga su origen en el incumplimiento al requerimiento de mérito, al haberse probado que dicho acto no fue debidamente notificado al actor, por lo que, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, por falta de fundamentación y motivación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que los hechos que la motivaron no se realizaron.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 625/09-02-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de enero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-TASR-VII-24**

**AMPLIACIÓN A LA DEMANDA. DEBE CONTROVERTIRSE MEDIANTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN Y NO A TRAVÉS DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.-** Resulta improcedente el sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada en su contestación a la ampliación de demanda, por considerar que el autorizado del actor carece de interés jurídico para formular la ampliación a la demanda. Es así, pues si consideró improcedente el acuerdo que tuvo por ampliada la demanda por haberla signado el autorizado para oír notificaciones, en términos del artículo 5º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debió recurrir el auto en el cual se admitió a trámite la ampliación a la demanda, toda vez que, en términos del artículo 59, del ordenamiento legal en comento, el recurso de reclamación procederá en contra de las

resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; la cual se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate; por lo que al no hacerlo conforme a las normas aplicables, resulta evidente que consintió el auto que admitió a trámite la ampliación de demanda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1233/09-02-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VI-TASR-VII-25**

**JUICIO DE NULIDAD.- RESULTA PROCEDENTE CUANDO LA AUTORIDAD EXIJA EL COBRO DE LAS PROPUESTAS DE CÉDULAS DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES EMITIDAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39 A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.-** Si bien es cierto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia emitida en la contradicción de tesis 145/2008-SS, cuyo rubro es: “PROPUESTAS DE CÉDULAS DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES EMITIDAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39 A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”; sostuvo que las propuestas de cédulas de determinación de cuotas obrero patronales emitidas en términos del artículo 39 A, de la Ley del Seguro Social, no constituyen resoluciones definitivas impugnables ante este Tribunal, toda vez que no representan el producto final de la manifestación de voluntad de la autori-

dad administrativa, pues sólo tienen como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, debido a que existe la posibilidad de que paguen una cantidad mayor o menor al monto contenido en dichas propuestas. Sin embargo, en caso de que la autoridad exija el cobro de dicha cédula a través del procedimiento administrativo de ejecución, constituye una resolución definitiva impugnabile ante este Tribunal, pues tal evento le ocasiona un perjuicio al gobernado, haciendo competente a este Tribunal para conocer del juicio, al tratarse de un acto previsto en el artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1233/09-02-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-VII-26

**PRESCRIPCIÓN.- DESOCUPACIÓN DEL DOMICILIO COMO SUPUESTO DE INTERRUPTIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN, SOLO APLICA CUANDO LA DESOCUPACIÓN SE REALIZA A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** (Dispositivo vigente a partir del día 01 de enero de 2004). El cuarto párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, adicionado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 5 de enero de 2004, y con vigencia a partir del día 01 de enero de 2004, prevé como supuesto para la interrupción del plazo de prescripción, cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera

incorrecta su domicilio fiscal; sin embargo, dicho supuesto de interrupción no resulta aplicable cuando la desocupación del domicilio fue antes de la entrada en vigor de dicha norma legal, aun y cuando la declaratoria de prescripción se dé con posterioridad a la vigencia de dicha norma, pues en este caso, los supuestos de interrupción de la prescripción solo son los previstos por el segundo párrafo del artículo 146 del citado Código, esto es, con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1029/09-02-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-VII-27

**ESTABLECIMIENTOS O LOCALES ABIERTOS AL PÚBLICO EN GENERAL, SU CIRCUNSTANCIACIÓN NO ES EXIGIBLE EN EL ACTA QUE SE LEVANTA CUANDO EXISTA LA IMPOSIBILIDAD DE ENTREGAR LA ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.-** El artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación, prevé que es una infracción relacionada con el ejercicio de las facultades de comprobación, el oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal; por lo que, para actualizar dicho supuesto, basta que el personal visitador designado en una orden de visita para verificar la expedición de comprobantes fiscales, haga constar en acta, que no pudo llevar a cabo la ejecución de la referida orden con motivo de que el visitado se negó a recibir la orden de trato; sin que además resulte necesario que se circunstanciara el hecho de que el domicilio visitado se encontraba abierto al público en general, en términos del artículo 49, fracción IV del Código Fiscal de la

Federación, por ser un elemento que solo es exigible cuando se verifique físicamente el exacto cumplimiento de la expedición de comprobantes fiscales, es decir, cuando el visitador lleve a cabo la ejecución de la orden de trato, supuesto en el cual, deben satisfacerse en plenitud las formalidades previstas en el artículo último citado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1741/09-02-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-TASR-VII-28**

**CAPITAL CONSTITUTIVO. PROCEDE SU NULIDAD EN EL CASO DE QUE LA PARTE ACTORA NIEGUE LAS PRESTACIONES OTORGADAS AL TRABAJADOR Y LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ACREDITE SU OTORGAMIENTO.-** La negativa del patrón de que se le hayan otorgado al trabajador las prestaciones en especie, así como los subsidios a que se refiere el capital constitutivo, corresponde a la autoridad demandada probar conforme a lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que cada cantidad o prestación integrante del capital constitutivo fueron recibidas por el trabajador, toda vez que, si la autoridad demandada pretende, mediante el acto impugnado, exigir al demandante el pago del capital constitutivo derivado de las prestaciones supuestamente otorgadas al trabajador, consistente en subsidio o prestaciones económicas, es inconcuso que para que dicho cobro resulte legal, se debe acreditar fehacientemente que la prestación de mérito fue efectivamente proporcionada por el Instituto y recibida por el trabajador, para lo cual, la autoridad debe aportar las pruebas que así lo demuestren, y al no hacerlo, tal omisión trae como consecuencia que dicha determinación y cobro sea ilegal, en contravención a lo dispuesto por

los artículos 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, 77 y 79 de la Ley del Seguro Social, actualizándose la hipótesis de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1758/09-02-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero del 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. David Gustavo Bustos Pérez.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VI-TASR-VII-29**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ES PROCEDENTE EN EL CASO DE QUE SE CUESTIONE LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL QUE LE DIO ORIGEN.-** De acuerdo al contenido de los artículos 117, fracción II, inciso a), 120 y 127 del Código Fiscal de la Federación, se conoce que, entre los supuestos jurídicos de procedencia del recurso de revocación, se encuentran los actos que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido, asimismo, se establece que la interposición de ese recurso será optativa, esto es, que podrá acudir al juicio contencioso administrativo o bien se presentará en la sede administrativa; por su parte, en el último de los artículos transcritos hace referencia a que, cuando la interposición del recurso de revocación se interponga por que el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de ésta, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del

requerimiento de pago del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo; luego entonces, si se pretende controvertir una diligencia de requerimiento de pago o embargo, haciendo valer como concepto de impugnación, que el citado crédito fiscal se encuentra prescrito, ello lleva a concluir que tales resoluciones son impugnables a través del recurso de revocación y por ende, vía juicio de nulidad en términos de los preceptos antes citados, pues estamos ante la presencia de actos que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido; sin que tal proceder se contraponga con lo sustentado en la jurisprudencia 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro establece “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.”; toda vez que, la impugnación de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se haga valer que el crédito fiscal se encuentra extinguido por prescripción, no se ubica en el supuesto previsto en los artículos 117, fracción II, inciso b) y 127 del Código Fiscal de la Federación, pues al tratarse de actos que exigen el pago de créditos fiscales, y al manifestar la actora que dicho crédito se ha extinguido conforme a la prescripción que establece el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, su impugnación se adecua a lo previsto por el artículo 117, fracción II, inciso a) y 120 del Código Fiscal de la Federación y por tanto, al ser optativo el recurso de revocación en ese supuesto, es incuestionable que es procedente el juicio de nulidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1224/08-02-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo del 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. David Gustavo Bustos Pérez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-VII-30

**RESOLUCIÓN DETERMINANTE EN COPIA CERTIFICADA. ES ILEGAL SI NO SE ACREDITA QUE HAYA SIDO EMITIDA Y NOTIFICADA CON FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ.-** Conforme lo dispuesto por el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, el acto administrativo que se deba notificar, deberá tener la firma autógrafa del funcionario competente, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que dicho acto fue emitido realmente por esa autoridad; de ahí que, cuando se notifica una resolución en copia certificada, ese acto administrativo de molestia al causante no satisface el requisito de fundamentación y motivación y de firma autógrafa a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 16 constitucional, ya que para considerar que un acto de autoridad está debidamente fundado y motivado, debe ostentar la firma ológrafa del funcionario que genera el acto, por lo que el documento que se entregue al particular mediante la notificación relativa debe cumplir con tal requisito, pues sólo así podría tener la plena certeza de que su firma es auténtica; más aún en el caso, si en la certificación realizada por una autoridad diversa a la que emitió la resolución, no consta, que el documento que tuvo a la vista y que supuestamente obra en original en el expediente administrativo, contenga una firma autógrafa, pues dada la naturaleza de las fotocopias, la firma en ellas reproducida puede considerarse como facsimilar, de lo contrario, el Legislador hubiera previsto en dicho precepto normativo que el acto a notificar podía entregarse en copia certificada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 264/09-02-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. David Gustavo Bustos Pérez.

**GENERAL**

**VI-TASR-VII-31**

**COMPETENCIA. LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, NO PREVÉN COMPETENCIA ALGUNA DE LAS AUTORIDADES FISCALES.-**

No resulta ilegal la actuación de la autoridad, por el hecho de no señalar en las resoluciones impugnadas los artículos 14 y 16 Constitucionales, para apoyar su competencia, pues dichos preceptos Constitucionales no prevén ninguna facultad competencial de las autoridades, ya que, únicamente hacen referencia a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, precisando los requisitos que deben contener los actos de molestia y privación emitidos por las autoridades, es decir, dan los lineamientos que deben seguir las autoridades al emitir un acto de molestia, al señalar el primero de ellos que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y el segundo precepto legal en comento, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1199/09-02-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**VI-TASR-VII-32**

**REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES.- NO SE REQUIERE QUE EN LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA SE ESTABLEZCAN EN LO**

**PARTICULAR LAS IRREGULARIDADES QUE LE DAN ORIGEN, PUES SON LAS MISMAS QUE SE REFIEREN A LA MODIFICACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-** Conforme lo dispone el artículo 46, fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación, los visitadores solo se encuentran obligados a circunstanciar a través de las actas de visita, los hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales; de ahí que, se cumple con dicha obligación, si en la última acta parcial y en el acta final, se dan a conocer las irregularidades que llevan a la modificación de la base gravable del impuesto sobre la renta del visitado, sin que además, sea necesario que los visitadores abran un capítulo especial para circunstanciar irregularidades para la determinación del reparto adicional de utilidades; dado que, aunado a que dicho concepto no corresponde a una obligación fiscal, también lo es que, la facultad para su determinación se ejerce por la autoridad hasta emitir la liquidación correspondiente, y como consecuencia directa de que el contribuyente visitado no desvirtúa las irregularidades que dan origen a la modificación de la base gravable del impuesto sobre la renta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1540/08-02-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

## **LEY ADUANERA**

### **VI-TASR-VII-33**

**MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- RESULTA PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA SI EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN SE APOYÓ EN EL ARTÍCULO 152, DE LA LEY ADUANERA.-** Si el procedimiento del cual emanó la resolución impugnada en el juicio contencioso, por medio del cual se le determinó a la actora un crédito fiscal en

materia de comercio exterior, se encuentra sustentado en el artículo 152, de la Ley Aduanera, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, con fundamento en el artículo 51, fracción IV, en relación con el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al apoyarse en un precepto declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no establecer el plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades respecto de mercancías de difícil identificación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1662/09-02-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **VI-TASR-VII-34**

**ORDEN DE INSPECCIÓN EMITIDA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- NO ES ILEGAL LA DIRIGIDA AL CAPITÁN O PATRÓN, O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LA EMBARCACIÓN REALIZANDO LABORES DE CAPTURA DE CAMARÓN EN AGUAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de molestia que se dirija al gobernado debe cumplir con los requisitos que al efecto establece dicho numeral, así como con los que consignan las leyes respectivas, en este caso, los que prevén los artículos 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para entenderse apegado a derecho. Por lo tanto, no es violatoria de garantías la orden de inspección para verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de aprovechamiento de recursos pesqueros relacionados con la instalación y el uso de los Dispositivos Excluidores de Tortugas Marinas, en las redes de arrastre que se utilizan en la pesca

comercial de camarón, por ignorarse el nombre de la persona a quien ha de notificarse el acto administrativo de inspección. Pensar lo contrario, sería imposible para la autoridad contar con los datos relativos al nombre del capitán o patrón, o encargado o representante legal o responsable de la embarcación que se encuentre realizando labores de captura de camarón en aguas Federales, de la embarcación que se pretenda revisar, lo que justifica que, en esos casos, sí pueda dirigirse la orden en los términos señalados en la orden de inspección en comento, ya que de estimar lo contrario, se haría nugatoria la facultad de la autoridad para revisar este tipo de embarcaciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1289/09-02-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

## LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

### VI-TASR-VII-35

**VISITA DOMICILIARIA.- SU OPOSICIÓN PARA PRACTICARLA, ES SUFICIENTE PARA IMPONER LA MULTA DE APREMIO PREVISTA POR EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.-** Los hechos asentados por los verificadores designados en la orden de visita de verificación emitida por la Directora General de Verificación de Combustibles, en la cual se hace hacer constar la oposición del personal encargado del domicilio a verificar para llevar a cabo la visita en cuestión, son suficientes para dar soporte a la multa de apremio prevista por el artículo 25 fracción II de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que dicha acta conforme a lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al ser un acto de autoridad, goza de la presunción de legalidad, y por otra parte, al tener la calidad de un documento público, goza de valor probatorio

pleno; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que tales hechos legalmente afirmados por los verificadores, son suficientes para dar soporte legal a la multa impuesta, máxime si la actora no se ocupa en desvirtuarlos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1498/09-02-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VI-TASR-VII-36**

**ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- NO PREVÉ COMPETENCIA ALGUNA DE LA AUTORIDAD PARA DESIGNAR EL LUGAR O LUGARES DONDE DEBE EFECTUARSE LA VISITA.-** Resulta infundado que la autoridad deba citar en la orden de visita domiciliaria la fracción I, del artículo 43, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el requisito contenido en dicha fracción, atinente al señalamiento del domicilio donde deba efectuarse la visita domiciliaria, tiene un carácter meramente formal, y en ningún modo implica un aspecto de competencia de la autoridad, porque se refiere únicamente, al señalamiento del lugar donde se llevará a cabo la misma, lo cual como se dijo, no le impone a la autoridad la obligación de invocar en la orden de visita la fracción I de dicho dispositivo legal. Lo anterior es así, porque en el aspecto del domicilio del contribuyente a visitar, es suficiente que en la orden de visita se señale inequívocamente el lugar o lugares donde debe efectuarse la visita, para cumplir con la garantía constitucional de salvaguardar la inviolabilidad del domicilio del gobernado, para que no sea molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en

virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, previsto en el artículo 16 de nuestra carta magna.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1708/09-02-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

## **LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

### **VI-TASR-VII-37**

**INSTANCIA DE INCONFORMIDAD.- LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 101 AL 104 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ES CONTROVERTIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** Si bien es cierto que acorde al artículo 104 del Reglamento de la ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, las determinaciones recaídas a las inconformidades presentadas al promoverse la instancia prevista por el artículo 69, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, no tienen carácter vinculatorio para el inconforme, ello no implica que tales resoluciones no puedan ser impugnadas mediante juicio contencioso administrativo, en mérito de que el efecto vinculatorio a que alude tal precepto no se encuentra relacionado al de la procedencia de su impugnación, tan es así que tales determinaciones son controvertibles mediante el recurso de revocación previsto por el artículo 105 del propio Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y, por ende, a través del juicio contencioso administrativo, lo que robustece el contenido del antepenúltimo

párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en que se consideran definitivas aquellas resoluciones cuya impugnación sea optativa mediante recurso administrativo, debiendo expresarse que ni en términos de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, ni en su reglamento, se estipula el agotamiento forzoso del recurso administrativo de revocación previsto en el enunciado ordenamiento reglamentario, por lo que la impugnación de la determinación recaída a la instancia de inconformidad es optativa y, por ende, reviste el carácter de definitividad, que constituye un requisito sine qua non para su impugnación. Circunstancias anteriores que se corroboran del texto del artículo 80, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que dispone que las controversias de carácter administrativo derivadas de la aplicación de la mencionada Ley, competirá conocerlas y resolverlas al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en concordancia con el numeral 93 del Reglamento en mención, que indica que "... la inconformidad es la instancia que establece la Ley para revisar que los actos relacionados con la operación del Sistema se apeguen a las disposiciones previstas en la misma y en los demás ordenamientos aplicables, a efecto de que los mismos se corrijan o se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente...", siendo que al contenerse en el Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el procedimiento para la sustanciación y resolución de una instancia contenida en la Ley de marras; esto es, de la inconformidad, se colige que las determinaciones recaídas a la misma son controvertibles mediante juicio de nulidad, al derivar de la aplicación de una instancia contenida en dicha ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1442/09-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lázaro Figueroa Ruiz.- Secretario: Lic. Victor Manuel García Torales.

## **SALA REGIONAL DEL NOROESTE III**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **VI-TASR-XXXI-46**

**PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SON GENÉRICAS.-** Las pruebas ofrecidas en forma genérica por las partes en el juicio contencioso administrativo, por el hecho de que sean admitidas, no genera ningún agravio a la contraparte, pues será en el momento de su valoración cuando se precise y determine su alcance probatorio, ya que solo las pruebas que obren en el expediente pueden ser tomadas en cuenta, siempre que se hubieren rendido para comprobar los hechos y las consideraciones que motivaron el acto impugnado.

Recurso de Reclamación Núm. 1365/08-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Jesica Yamin Quintero Cárdenas.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

#### **VI-TASR-XXXI-47**

**RESPONSABLE SOLIDARIO DEL CONTRIBUYENTE.- NO LO ES, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CUANDO NO SE LE HA CONFERIDO LA REPRESENTACIÓN DIRECTA DE LA SOCIEDAD.-** Para determinar la responsabilidad solidaria de los directores o administrado-

res de las personas morales debe atenderse no solamente a quien aparece como designado con tal carácter en el acta constitutiva de la sociedad, sino de acuerdo a lo que se establezca en la misma respecto del ejercicio material de la representación de la sociedad, independientemente de la designación que se le otorgue, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26, fracción III, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación “la persona o personas cualquiera que sea el nombre con el que se le designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de las personas morales que dirigen...” Por lo que si en el acta constitutiva se establece como representante de la sociedad un consejo de administración con facultades para nombrar delegados para la ejecución de actos concretos, o bien ejercerlo por el presidente del Consejo de administración y se establece a la vez un gerente general con las mismas facultades del Administrador único o del Consejo de Administración, generando incertidumbre sobre el real ejercicio de la representación de la sociedad, será el responsable solidario quien ejecute y decida como director de la sociedad, de manera directa, y no la presidenta del Consejo de Administración quien carece de facultades para ejercer actos de representación conforme al estatuto de la sociedad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo citado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1451/08-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Jesica Yamin Quintero Cárdenas.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-XXXI-48

**AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL, DEBE PRESENTARSE CON CINCO DÍAS DE ANTICIPACIÓN CUANDO SE TRATEN DE CONTRIBUYENTES A LOS QUE SE LE HAYAN INICIADO FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y NO SE LE HUBIESE NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS (PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2009).**- Del análisis realizado al primer párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, estarán constreñidas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal, y en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. Ahora bien, en el caso de que a un contribuyente se le notifique la resolución determinante de contribuciones omitidas a la que hace referencia el citado artículo 50, la autoridad no se encuentra obligada a notificar dicha resolución en el nuevo domicilio del contribuyente cuando éste hubiese presentado el respectivo aviso de cambio de domicilio con menos de cinco días de anticipación a la fecha de notificación de la determinación fiscal, en virtud que de conformidad con la parte final del primer párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, y tratándose de casos como el reseñado, una vez presentado el aviso de cambio de domicilio del contribuyente, éste tendrá efecto para las autoridades fiscales hasta cinco días después y no al momento de su presentación, en virtud que dicho numeral obliga al contribuyente en este supuesto, a presentar el citado aviso de cambio de domicilio con cinco días de anticipación, pues omitir tal cuestión, implicaría impedir que la

autoridad fiscal pudiera ejercer debidamente sus facultades en términos del numeral 50 del Código Fiscal de la Federación, al dejar en posibilidad al contribuyente de señalar un nuevo domicilio fiscal en contravención a las disposiciones aplicables y pretender que por ello la actuación de la autoridad sea ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 106/09-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. José Juan Sandoval Guízar.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **VI-TASR-XXXI-49**

**CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, DEBEN CONTENER LOS DATOS EXACTOS Y PRECISOS RESPECTO AL NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL A NOTIFICAR.-** Si bien los artículos 35, fracción I, y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente en el año 2008, no prevén de forma enunciativa que las notificaciones deban estar dirigidas a la persona a notificar, esto es, que contengan el nombre exacto de la persona interesada; atendiendo a los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben regir toda actuación de autoridad, contemplados en el artículo 16 Constitucional, resulta necesario que en las constancias de notificación de las resoluciones administrativas, se contengan los datos precisos y exactos respecto al nombre y domicilio de la persona física o moral a notificar, a fin de no dejar en estado de indefensión al gobernado a quien va dirigida la actuación, pues podría suceder que al omitir precisar los datos como el nombre exacto del interesado o su domicilio, el notificador lleve a cabo la diligencia de notificación de la mencionada actuación, sin que el particular o su representante legal tengan conocimiento de que se les citó y notificó para tal efecto, en virtud que da pauta a la confusión de que se encuentran dirigidos a otra persona, dado que no existe preci-

sión en el señalamiento del nombre del destinatario, y no se trata de un error en una simple letra o bien falta de ortografía al momento de señalar el nombre del interesado, por lo que si en las constancias de notificación de los actos de autoridad en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se precisa de forma correcta y sin lugar a ambigüedades, el nombre del particular a quien va dirigida la resolución administrativa a notificar, es inconcuso que tales diligencias de notificación adolecen de legalidad, pues al realizarse ésta con un nombre diverso, provoca inseguridad jurídica al gobernado respecto a conocer si es a él a quien se le solicitó la espera del notificador en la diligencia del citatorio, y por lo tanto si con él se iba a entender la notificación impugnada, lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional en relación con los diversos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1101/09-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. José Juan Sandoval Guízar.

## LEY DEL SEGURO SOCIAL

### VI-TASR-XXXI-50

**ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. LA PRERROGATIVA ESTABLECIDA EN ESTE PRECEPTO A FAVOR DE LOS ASEGURADOS A QUE HACE MENCIÓN, NO LIBERA AL PATRÓN DE SU OBLIGACIÓN DE INSCRIBIR AL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO EN EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NI DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DE LA INOBSERVANCIA DE ESTE ÚLTIMO NUMERAL.-** El artículo 109 de la Ley del Seguro Social vigente en el año 2009, establece que el asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal

privación un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir, exclusivamente la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, y que del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios; prerrogativa que en forma alguna puede considerarse que libere al patrón de cumplir con sus obligaciones como la contenida en la fracción I, del artículo 15 de la Ley del Seguro Social, respecto a inscribir a sus trabajadores en el Instituto dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles, ni lo exenta de las consecuencias jurídicas que se actualicen por el incumplimiento de dicha obligación; lo anterior, dado que no puede considerarse que el beneficio de la conservación de derechos a favor de los asegurados que hayan quedado privados de trabajo remunerado, establecido en el artículo 109 de la Ley del Seguro Social, permita a los patrones incumplir con las obligaciones que la propia legislación le impone, aun y cuando el trabajador a inscribir, se ubique en forma fortuita en el supuesto de prerrogativa contenido en este último numeral, dado que tales obligaciones son de observancia imperativa a efecto de evitar que se ocasionen afectaciones a los trabajadores a los que refiere la fracción I, del artículo 15 de la ley en comento, a sus beneficiarios o bien al propio Instituto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2421/09-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. José Juan Sandoval Guízar.

## **LEY DEL SEGURO SOCIAL**

### **VI-TASR-XXXI-51**

**SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SUBDELEGADO EN LOS MOCHIS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-** Si bien del contenido normativo del artículo 159, primer párrafo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se desprende que los Subdelegados del citado Instituto

serán suplidos en sus ausencias por el Jefe de la Oficina para Cobros y que las ausencias de éste a su vez serán suplidas por el inferior jerárquico que al efecto designe el Titular de la Subdelegación de la que dependa dicha Oficina, ello no significa que el aludido inferior jerárquico ante la ausencia del Jefe de la Oficina para Cobros de la Subdelegación Los Mochis, pueda actuar en suplencia del Subdelegado de dicha circunscripción, dado que el primer párrafo de la norma en análisis expresamente dispone que esa ausencia será suplida únicamente y de manera directa por el Jefe de la Oficina para Cobros y no por algún otro funcionario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3130/09-03-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretario: Lic. Hugo Arturo Gamboa de la Cruz.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VI-TASR-XXXI-52**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DECLARACIÓN ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL, NO LIMITA LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA DETERMINAR LOS INGRESOS DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES REFERIDAS, COMPROBÓ LOS INGRESOS REALES CON LOS DECLARADOS.-** El ejercicio de las facultades de la autoridad para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, no puede apoyarse únicamente en la declaración anual, pues cuenta con otros medios que le permiten determinar la veracidad de lo declarado y por consecuencia el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. Por tanto, lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley del Impuesto sobre la renta vigente en el año 2005, que determinan los ingresos acumulables para el pago del impuesto sobre la renta no pueden tenerse como definitivos por haberse presentado la declaración anual, por

que aun cuando la declaración sea definitiva, la autoridad fiscal puede ejercer las facultades de comprobación y allegarse otros medios de prueba para comprobar el debido cumplimiento de la Ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 107/09-03-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de marzo de 2010, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Adina Guadalupe Ríos Beltrán.

## **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS**

### **VI-TASR-XXXI-53**

**RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN III, QUINTO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. DEBE AGOTARSE ANTES DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Del artículo 108, fracción III, quinto párrafo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se desprende que en contra de las sanciones impuestas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, procederá el recurso de revocación, mismo que deberá interponerse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación y deberá agotarse antes de proceder al ejercicio de cualquier otro medio de impugnación. Por lo anterior, resulta evidente, que el recurso de revocación, es obligatorio antes de interponer cualquier otro medio de impugnación, pues así lo establece expresamente el precepto analizado. En ese contexto, el recurso de revocación, es obligatorio su agotamiento, antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues una vez que la propia autoridad, resuelva el recurso de revocación, esta se vuelve una resolución definitiva impugnabile directamente ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14,

antepenúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3043/09-03-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Adina Guadalupe Ríos Beltrán.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-XXXI-54

**EL IMPORTADOR OBLIGADO AL RETORNO DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR, NO SE UBICA EN EL CASO DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26 DEL ORDENAMIENTO EN CITA.-** Si del contenido del acto impugnado, se advierte que la autoridad demandada sancionó a la contribuyente, por actos u omisiones propios, consistentes en no haber efectuado el retorno de las mercancías importadas temporalmente al amparo de un pedimento de importación, lo que posibilitaba el que pudiera determinarle un crédito fiscal en donde impusiera multas por el incumplimiento en el entero del impuesto general de importación e impuesto al valor agregado, sin que en la especie fuera aplicable la limitante contenida en la parte inicial del último párrafo del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, relativa a que tratándose de la responsabilidad solidaria, la misma comprendería los accesorios, con excepción de las multas; puesto que en el caso concreto la demandante fue sancionada por actos u omisiones propios, que consistían en el incumplimiento de retornar al extranjero dentro del plazo legal previsto, las mercancías importadas temporalmente bajo el amparo del pedimento de importación, lo que derivó en la omisión del entero del impuesto general de importación e impuesto al valor agregado, que a su vez ocasionó la imposición de las multas por esa omisión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2924/09-03-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de abril de 2010.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Adina Guadalupe Ríos Beltrán.

## SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VI-TASR-XXX-44

**NOTIFICACIÓN PERSONAL. LA SIMPLE MENCIÓN DEL NOTIFICADOR EN EL ACTA RESPECTIVA DE QUE EL CONTRIBUYENTE BUSCADO: “NO ME ESPERÓ” ES INSUFICIENTE PARA LLEVAR A CABO LA NOTIFICACIÓN CON UN TERCERO.-** Conforme a la jurisprudencia 101/2007 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 72/2007-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, misma que lleva por rubro: “NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO”. , la autoridad al llevar a cabo la notificación de cualquier acto de molestia, se encuentra constreñida a circunstanciar en forma fehaciente cómo se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante legal, lo que no se cumple, cuando simplemente se asienta la leyenda: NO ME ESPERÓ, como aconteció en el caso que nos ocupa, por lo tanto, resulta evidente que en la notificación que se practique para dar a conocer un acto de molestia, la autoridad se encuentra obligada a especificar en la diligencia respectiva “que la persona con quien se entiende la diligencia le informó que la persona buscada no se encuentra en el domicilio”, a fin de que quede constancia circunstanciada a la forma en como arribó el notificador a la convicción de que el buscado o su representante legal estaban ausentes, porque de otra manera no estaría satisfecho el supuesto para que la diligencia se entendiera con un tercero.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 149/09-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretaria: Lic. Afrodita María de Jesús Perales Torres.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-XXX-45

**HORAS INHÁBILES. LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A JUSTIFICAR SU ACTUACIÓN, CUANDO PRACTICA ACTUACIONES DESPUÉS DE LAS 18:00 HORAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** El primer párrafo del artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, establece que la práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas, así mismo, el último párrafo de dicho precepto, señala que las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles; por lo tanto, si la autoridad habilita un día inhábil, únicamente puede realizar su actuación en ese día, pero dentro de las horas comprendidas como hábiles, que son de las 7:30 y las 18:00 horas, ahora bien, si además de habilitar un día inhábil pretende realizar su actuación fuera de las horas hábiles, es inconcuso que tiene la obligación ineludible de comunicarlo al contribuyente visitado, pues el hecho de que haya habilitado un día inhábil (15 de marzo de 2008) no lo faculta para que realice la visita en horas inhábiles, por lo tanto, la autoridad tiene la obligación de justificar la temporalidad de sus actuaciones tanto en lo que respecta al día como a las horas, a efecto de establecer que la práctica de la diligencia no se verificó en días y horas hábiles, por haberse estado en alguno de los casos de excepción previstos en el párrafo segundo del citado precepto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 264/09-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretaria: Lic. Afrodita María de Jesús Perales Torres.

## **LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN**

### **VI-TASR-XXX-46**

**NORMA OFICIAL MEXICANA, NOM-002-SCFI-1993, EL MÉTODO PARA DETERMINAR EL CONTENIDO NETO DE CADA UNIDAD A REVISAR, DEBE SER ELEGIDO POR EL INTERESADO.-** La norma oficial mexicana NOM-002-SCFI-1993, en su punto 7, alude, a las formalidades que se deben llevar a cabo, durante el procedimiento de verificación, y que para ello, deben cuidarse entre otros aspectos, que el contenido neto del producto preenvasado esté debidamente expresado en unidades que correspondan a las establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI vigente, que los instrumentos de medición que se utilicen para verificar el contenido neto por cualquiera de los métodos, tengan certificado de calibración vigente, que la incertidumbre de los instrumentos de medición no sea mayor a la décima parte de la tolerancia correspondiente (0,1 T). Que para determinar el contenido neto de cada unidad con una exactitud mínima equivalente al 10% del valor de la tolerancia que corresponda, se debe aplicar el método de masa o volumen, método que será elegido por el interesado. De lo que se concluye, que para determinar el contenido neto de cada unidad a revisar, se debe aplicar ya sea el método de masa o de volumen, con la opción de destrucción o no destrucción de las muestras analizadas, pero sobre todo que el método debe ser elegido por el interesado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 459/09-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

**REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA  
DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS,  
RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

**VI-TASR-XXX-47**

**FACULTAD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE  
RECTIFICAR LA CLASIFICACIÓN DE UN PATRÓN, CUANDO DERIVE  
DE UN DICTAMEN EMITIDO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZA-**

**DO.-** El artículo 29 fracción V, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, señala que el Instituto en términos de la Ley tendrá la facultad de rectificar la clasificación de un patrón cuando: V.- Se derive de una corrección o de un dictamen emitido por contador público autorizado y sea procedente en los términos de este Reglamento; en el caso que nos ocupa, la autoridad procedió de oficio a rectificar la clasificación de la empresa, derivado de la revisión que llevó a cabo a la información que la propia demandante le aportó a través del dictamen de contador público, cumpliendo con lo que al efecto establece el propio artículo 29 fracción V del Reglamento que nos ocupa, mismo que establece dos supuestos de hecho, y los cuales son que la clasificación se derive de: 1.- Una corrección ó 2.- De un dictamen emitido por contador público autorizado; por lo que resulta infundado lo expuesto por el demandante, en el sentido de que se requiere esencialmente que se actualice alguno de los supuestos tales como: *“se dé un cambio de actividades o de domicilio, se incorporen nuevas actividades o en su caso, una sustitución patronal, exista fusión o escisión, medie una sentencia definitiva o bien se tome en cuenta la siniestralidad en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 32 del Reglamento citado”*; ya que en términos del precepto analizado, basta que la clasificación de la empresa se derive del dictamen emitido por contador público para que la autoridad analice y verifique si la empresa se clasificó correctamente, en caso contrario procederá a rectificar la clasificación de la misma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 325/09-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretaria: Lic. Afrodita María de Jesús Perales Torres.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-XXX-48

**MULTA FISCAL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, RESULTA ILEGAL SI LA INFRACCIÓN SE COMETIÓ ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 Y LA AUTORIDAD LA DETERMINÓ CON POSTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 2009.-**

El sexto párrafo del artículo 15 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2009, establece los requisitos que se deben colmar para que no se determine la sanción por infracción a las disposiciones aduaneras en los casos a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera, los cuales son: 1.- Que la infracción hubiere ocurrido con anterioridad al 31 de diciembre de 2008; 2.- Que a la entrada en vigor de la Ley de Ingresos de la Federación para 2009, no se haya emitido la resolución correspondiente y 3.- Que por las circunstancias del infractor o de la comisión de la infracción, el crédito fiscal aplicable no exceda de 3,500 unidades de inversión o su equivalente en moneda nacional al 1 de enero de 2009; por lo tanto, si de la resolución impugnada se desprende que la infracción cometida fue detectada por la autoridad en el mes de noviembre de 2008 y la multa correspondiente fue emitida hasta el mes de marzo de 2009, la cual asciende a la cantidad de \$993.00, (monto inferior de 3500 unidades de inversión), resulta inconcuso que se actualizan los requisitos que regula dicho dispositivo legal en su párrafo sexto, para que la sanción no fuera determinada, por lo que el crédito fiscal donde se determina sanción por infracción a la Ley Aduanera, resulta ilegal y debe ser declarado nulo, en términos del artículo 51 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse emitido en contravención de las disposiciones legales aplicables.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 835/09-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretaria: Lic. Afrodita María de Jesús Perales Torres.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VI-TASR-XXX-49**

**LA LIMITANTE DE DEDUCCIÓN, REGULADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO APLICA EN RELACIÓN A LOS VEHÍCULOS DE CARGA O PICK UPS.-** El artículo 42 fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año 2007, señala que la deducción de las inversiones en automóviles solo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. El artículo 3-A, del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone, que para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de su Reglamento, se entenderá por automóvil aquel vehículo terrestre para el transporte de hasta diez pasajeros, incluido el conductor. De lo anterior se llega a la conclusión, que un automóvil, es aquel vehículo terrestre destinado para transportar pasajeros, esto es, la finalidad básica de un automóvil, es mover de un lugar a otro a personas. En los casos de las camionetas, línea Pick Up, tipo camión, su naturaleza básica, es el transporte de carga, cuya finalidad esencial es, llevar cosas de un lugar a otro y no pasajeros, como sucede en el caso de los automóviles. En ese orden de ideas, si el bien que pretende deducir el demandante, no es propiamente un automóvil, sino un vehículo de carga, en consecuencia, no es aplicable, la limitante que regula el artículo 42 fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 991/09-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VI-TASR-XXXII-24

**MULTAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD FISCAL.- EN SU IMPOSICIÓN NO ES NECESARIO QUE SE CITE EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** El artículo 75 del Código Fiscal de la Federación establece normas de actuación para la autoridad al momento de sancionar, mas no constituye el dispositivo que establezca la conducta infractora ni el precepto que señale la multa a imponer por la comisión de la infracción, de ahí que esta Sala estima que para que las multas impugnadas se encuentren fundadas y motivadas, no es necesario que en las resoluciones en que se imponen se invoque el numeral de referencia, como lo exige la impetrante, ya que de aceptar como válida esta postura, para que todas las resoluciones de imposición de multas cumplieran con el requisito de fundamentación y motivación, sería necesario que en ellas no únicamente se citara dicho artículo 75, sino también los artículos 38, fracción IV, del mismo Código Fiscal de la Federación actualmente en vigor, y 16 Constitucional, ya que estos dispositivos igualmente señalan que los actos de autoridad deberán estar fundados y motivados, así como las jurisprudencias que se han emitido sobre ese tema, lo que evidentemente resulta excesivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4457/08-05-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Jesús Lazalde Martínez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-XXXII-25

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- PARA EL SEÑALAMIENTO DEL LUGAR O LUGARES DONDE DEBE PRACTICARSE LA VISITA, ES INNECESARIO SE CITE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Para que una orden de visita cumpla con el requisito constitucional, previsto en el artículo 16 Constitucional, y legal, que se contempla en el numeral 43 del Código Fiscal de la Federación, es necesario que en la misma se cumpla, a ese respecto, con la condición de señalar inequívocamente el domicilio en que ha de desarrollarse la visita, ya que el señalamiento expreso y con precisión del domicilio en que se efectuará, es una garantía constitucional de la cual gozan todos los gobernados, permitiendo conocer al contribuyente el domicilio en que se realizará la verificación, en el caso, de la expedición de los comprobantes fiscales, para que esté en posibilidad de preparar su defensa y desvirtuar las irregularidades que la autoridad le impute durante el desarrollo de la misma, ya que la orden que la contiene, implica su realización inmediata y la incursión en su domicilio, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que está sujeto. Por tanto, resulta innecesario que en la orden de visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales, por lo que hace al lugar o lugares donde debe practicarse la visita, se cite la fracción I del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, ya que, se insiste, dicho señalamiento del domicilio donde deberá efectuarse la visita, es un requisito de índole formal, y en modo alguno competencial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1615/09-05-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Jesús Lazalde Martínez.

## TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VI-TASR-XXXVII-122

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA REVISAR EL IMPUESTO, CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN EL QUE EL CONTRIBUYENTE DEBIÓ PRESENTAR SU DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-** Si bien es cierto que el impuesto al valor agregado se calcula por cada mes calendario, y por lo tanto la autoridad fiscal se encuentra facultada para revisar y determinar el impuesto al valor agregado omitido en relación a cada mes, al tener los pagos mensuales realizados por los contribuyentes el carácter de definitivos, lo cierto también es que el plazo de cinco años para que se extingan las facultades de las autoridades fiscales no debe computarse a partir del día siguiente a aquel en el que se presentó la declaración mensual del referido impuesto, en virtud a que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, esto es así cuando se trata de la declaración del ejercicio que se tenga obligación de presentar, lo cual no ocurre en tratándose del impuesto al valor agregado, pues al tratarse de una contribución con cálculo mensual, el referido plazo se computa a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre este impuesto se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta, y no a partir de que se presentó cada una de las declaraciones mensuales de aquel impuesto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6186/09-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### VI-TASR-XXXVII-123

**MULTA POR VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE CONSIDERANDO LOS ELEMENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**- Si en los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se establece que sus disposiciones son de orden e interés públicos, y se deben aplicar a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, así como supletoriamente a las diversas leyes administrativas, es que a la resolución mediante la cual el Servicio de Administración Tributaria impone sanción a un particular, por violación a las disposiciones a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, le resulta aplicable la primera Ley citada, pues al ser dicha autoridad un órgano administrativo desconcentrado con el que cuenta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia a que se refiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en términos del artículo 1° de la referida Ley, forma parte de la Administración Pública Centralizada, y aunado a que no actúa en uso de facultades materiales de carácter fiscal, sobre la cual se encuentra excluida la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es que la referida resolución sancionadora debe fundarse y motivarse considerando los elementos consignados en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6595/09-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### VI-TASR-XXXVII-124

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE. SU RECHAZO ES ILEGAL CUANDO SE ACTUALIZA LA FIGURA JURÍDICA DE LA COMPENSACIÓN, CONFORME EL ARTÍCULO 1-B DE LA LEY DE LA MATERIA.-** El rechazo del impuesto al valor agregado acreditable que realiza la autoridad en la resolución impugnada con base en que la documentación con la cual se pretende amparar el impuesto al valor agregado acreditable no fue expedida a favor de la contribuyente visitada sino a favor de una persona moral diversa, siendo que la visitada fue la que recibió los servicios y no esa persona moral diversa, es ilegal virtud a que con las pruebas documentales que exhibe la empresa revisada hoy actora, se acredita que el impuesto al valor agregado que se trasladó a la persona moral diversa, por recibir los servicios brindados por diversos terceros, se encuentra cubierto, independientemente de que esos pagos los haya realizado la empresa actora, pues dichos pagos se efectuaron con base en la figura jurídica de la compensación que estipula el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en los convenios de compensación y reconocimiento de adeudos celebrados por las empresas en comentario y que obran en autos, pagos que reconoce la autoridad al expresar en la resolución impugnada que se realizaron mediante cheques y/o transferencias bancarias los cuales se encuentran soportados con facturas y/o recibos expedidos a favor de la empresa moral diversa, tomando como base los hechos asentados en el acta final de la visita que obra en autos; actuación que en opinión de esta Sala resulta legal en términos del artículo 1-B, 5 fracciones I y III, 32, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 35 de su Reglamento, por lo que el rechazo del impuesto al valor agregado acreditable que realiza la autoridad en la resolución impugnada es ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6141/09-05-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, el 14 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VI-TASR-XXXVII-125

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINAR CRÉDITOS POR PERÍODOS MENORES A UN EJERCICIO FISCAL.-** En términos del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal del año dos mil ocho, los contribuyentes están obligados a efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio, y dicha obligación es susceptible de revisarse por la autoridad fiscal de conformidad con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando no haya concluido el correspondiente ejercicio; supuesto en el cual, la autoridad fiscal debe ajustar su actuación a lo previsto en el artículo 41 del Código citado, esto es, únicamente para exigir la presentación de las declaraciones de pago provisional respectivas ante las oficinas autorizadas, así como a solicitarle el entero de una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad o, la que se conozca de manera fehaciente con motivo de la aplicación de las tasas a los actos o actividades realizados por el contribuyente como pago provisional, sin que ello lo libere de la obligación de presentar la declaración respectiva; o de embargar precautoriamente los bienes a la negociación, o imponer las multas que procedan en términos de lo dispuesto por los artículos 81, fracciones I y IV, y 82, fracciones I, inciso a) y IV, del Código Fiscal de la Federación; pues dichos numerales 41 y 42 en comento, en manera alguna facultan a la autoridad fiscal a determinar créditos fiscales por concepto de impuesto sobre la renta por períodos menores a un año, pues el cálculo de dicho tributo es por ejercicios fiscales completos, mas si tiene facultad la autoridad fiscalizadora para revisar por períodos meno-

res a un año, el impuesto aludido; dicho criterio, es aplicable además del impuesto sobre la renta, con respecto al impuesto empresarial a tasa única, pues este último, igualmente se calcula por ejercicios fiscales completos y sus pagos provisionales sólo constituyen un anticipo a cuenta del entero definitivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, que establece que los contribuyentes deberán presentar declaraciones de pagos provisionales; consecuentemente, las autoridades hacendarias están facultadas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de pagos provisionales del impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasas única, aun cuando no hubiera finalizado el ejercicio fiscal al que correspondan, pero no para determinar, créditos fiscales a cargo de los contribuyentes por concepto de esos dos impuestos por un período menor a un ejercicio fiscal, ese proceder de la autoridad deviene ilegal al carecer de competencia material para ello.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1534/09-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. Elva Ileana Chavarría Martínez.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-TASR-XXXVII-126**

**NOTIFICACIÓN.- CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE ÚNICAMENTE DICHO ACTO, DEBE CONSIDERARSE QUE NO EXISTIÓ TAL NOTIFICACIÓN.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el actor niega conocer el acto administrativo impugnado, la autoridad al contestar la demanda debe exhibir constancia de éste y de su notificación, a fin

de que las combata mediante ampliación de la demanda, debiéndose analizar en forma previa los conceptos de impugnación expresados en contra de la notificación, a aquellos expresados en contra de la resolución administrativa. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará al demandante como sabedor de la resolución administrativa en la fecha en que se le dio a conocer al correrle traslado de la contestación, procediendo al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución; y en el caso que se resuelva que se practicó legalmente la notificación y, por lo tanto la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida. En virtud de lo anterior, es que en el caso en que la autoridad demandada hubiera exhibido únicamente la constancia de la resolución administrativa y no la de su notificación, trae como consecuencia que se concluya que no hubo notificación, y que en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tenga a la enjuiciante como sabedora del mismo desde la fecha en que manifestó conocerla o en la fecha en que se le dio a conocer al correrle traslado de la contestación de la demanda, y entonces se proceda al estudio de la impugnación formulada contra la resolución, pero de ninguna forma tal omisión de la autoridad trae como resultado que se declare la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, toda vez que, aun y cuando la autoridad demandada no hubiera acreditado la legal notificación del acto impugnado, la validez de una resolución en sí no está condicionada a la validez de su notificación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3754/09-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

## **LEY ADUANERA**

### **VI-TASR-XXXVII-127**

### **SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY ADUANERA. PARA SU LEGAL IMPOSICIÓN DEBE DESPRENDERSE DEL ACTA**

**CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS LA CONDUCTA INFRACTORA.-** Partiendo del hecho de que la multa fiscal tiene una naturaleza similar a las sanciones penales, es que el derecho penal tributario está estrictamente regulado por el principio de tipicidad; en tal sentido, para que la acción u omisión sea punible, debe adecuarse con los elementos de la hipótesis de la norma violada. Luego pues, si del Acta Circunstanciada de Hechos donde se hace constar la supuesta irregularidad detectada durante el reconocimiento aduanero, no se desprende y menos se logra acreditar la supuesta acción u omisión cometida, toda vez que en modo alguno los hechos ahí consignados son suficientes para lograr encuadrar o concluir que el actor efectivamente incurrió en alguna infracción de las previstas en el artículo 184 de la Ley Aduanera, para actualizar con ello, alguna de las sanciones contempladas por el diverso 185, de la invocada ley; es que, al no obrar certeza jurídica de los hechos que conformaron las supuestas irregularidades detectadas en las cuales se basó la multa impuesta en la resolución impugnada, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por tanto, procede decretarse la nulidad de la resolución impugnada conforme a la fracción II, del artículo 52, de la citada Ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5190/09-05-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Karla Verónica Zúñiga Mijares.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VI-TASR-XXXVII-128**

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- SU NOTIFICACIÓN QUEDA SUJETA A LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO A QUE DEBE LEVANTARSE ACTA CIRCUNSTANCIADA.-** De la fracción II del artículo 44

del Código Fiscal de la Federación, se desprende, que la autoridad debe observar las formalidades que allí se establecen para la legalidad de la notificación de la orden de visita domiciliaria, al decir, que, al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante lo espere a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado; por esa razón acorde a lo dispuesto por los numerales mencionados, se infiere, que las notificaciones personales deben observar las formalidades que contempla el artículo 137 invocado, mismas que acorde a lo dispuesto por el artículo 44 fracción II, del Código Fiscal de la Federación en cita, deben ser observadas al notificar la orden de visita, acorde a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional; esto es, el visitador debe constituirse en el domicilio de la persona buscada para la práctica de la notificación personal ordenada; y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente. Es cierto que, los artículos invocados no aluden expresamente al levantamiento de un acta circunstanciada en la cual se asienten los hechos relativos a la diligencia de notificación personal, como en el caso ocurre con respecto a la orden de visita domiciliaria; sin embargo, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando deba notificarse personalmente un acto administrativo al destinatario en su domicilio, la constancia de notificación señalará quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, porqué no pudo practicar la diligencia encomendada; con quién la entendió y a quién se le dejó citatorio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5243/09-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. Elva Ileana Chavarría Martínez.

## LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

### VI-TASR-XXXVII-129

**FIANZAS.- TÉRMINO PARA INTERPONER LA DEMANDA DE NULIDAD EN TRATÁNDOSE DE LAS QUE GARANTIZAN UNA OBLIGACIÓN DE NATURALEZA NO FISCAL A FAVOR DE LA FEDERACIÓN.-** El artículo 95, fracciones III y V, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, dispone textualmente que las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 bis de esta Ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que se señalan en dicho precepto legal y de conformidad con las bases que fije el Reglamento de este artículo, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación; por su parte, en la fracción III, establece que, en el mismo requerimiento de pago se apercibirá a la institución fiadora, de que si *dentro del plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que dicho requerimiento se realice*, no hace el pago de las cantidades que se le reclaman, se le rematarán valores en los términos de dicho artículo; y la fracción V dispone que en caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la institución de fianzas dentro del plazo de 30 días naturales, señalado en la fracción III de dicho numeral, demandará la improcedencia del cobro ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de los establecimientos o la del apoderado designado, a que se hace cita en la fracción II, primer párrafo de este artículo, donde se hubiere formulado el citado requerimiento, debiendo la autoridad ejecutora, suspender el procedimiento de ejecución cuando se compruebe que se ha presentado oportunamente la demanda respectiva, exhibiéndose al efecto copia sellada de la misma; por lo que acorde a lo dispuesto por el artículo antes precisado, el término para interponer una demanda en la que se impugne un requerimiento por medio del cual se pretenda hacer efectiva una fianza que garantice una obligación de naturaleza no fiscal, será de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se realice el requerimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21/10-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. Elva Ileana Chavarría Martínez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-XXXVII-130

**REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN NO ES NECESARIO PRECISAR LA RAZÓN POR LA CUAL EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA SUJETO A LAS OBLIGACIONES EXIGIDAS EN TAL ACTO.-** Para la debida legalidad del Requerimiento de Obligaciones omitidas, como cualquier acto emitido por la autoridad, resulta imprescindible que se encuentre fundado y motivado, además de contener otros requisitos de los dispuestos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, hay que precisar que el alcance de la fundamentación y motivación de tal acto para el ejercicio de las facultades ejercidas por la autoridad emisora, no llega al extremo de que en él, se señale de dónde provienen tales obligaciones atribuidas al gobernado, toda vez que el actor no puede alegar el desconocimiento respecto de ellas, ya que él mismo es el que se presupone acudió a la autoridad a darse de alta como contribuyente afecto a ciertas obligaciones fiscales, situación que en momento alguno niega, concluyéndose que es de ahí de donde se conoció que el contribuyente se encuentra sujeto a las obligaciones fiscales que se revisan y exigen. Luego entonces, no obstante que la autoridad señaló en el requerimiento combatido qué era lo que solicitaba y respecto de qué periodos, así como los preceptos legales aplicables, la anterior precisión por parte de la autoridad no debe llegar al extremo de exigir una mayor circunstanciación en relación al porqué el contribuyente está sujeto a la obligación exigida, ya que bajo el principio de que todos los ciudadanos conocen las leyes, se puede presumir que el contribuyente sabe cuáles son las obligaciones

adquiridas por él al registrarse y dar su domicilio fiscal ante la autoridad de mérito, de tal suerte que no se puede sostener el desconocimiento de dónde y por qué motivos se encuentra sujeta a las obligaciones atinentes a su situación fiscal; máxime que uno de los elementos claves del Estado de derecho es la presunción legal de que a nadie le es permitido ignorar las leyes y se presume que los gobernados las conocen cuando están publicadas; en tal razón, es que resulte tan obligatorio el conocimiento de cuáles son las obligaciones que como contribuyente tiene de acuerdo a su régimen fiscal inscrito, que su incumplimiento constituye infracciones reguladas en los diversos ordenamientos citados en la resolución impugnada; de ahí que se concluyan por demás infundados los argumentos efectuados por el actor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 259/10-05-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Karla Verónica Zúñiga Mijares.

## PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

### LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

#### VI-TASR-IX-31

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE SOBRESEERSE SI EL ACTO QUE SE IMPUGNA CORRESPONDE A LA DETERMINACIÓN DE UN IMPUESTO DE CARÁCTER MUNICIPAL.-** El artículo 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece los supuestos de procedencia respecto a la competencia material de dicho Tribunal, ahora bien, si bien es cierto que en la fracción IV se señala que conocerá de los juicios en contra de resoluciones que causen un agravio en materia fiscal distinto a los previstos en las fracciones I a III del propio numeral, sin que se establezca una distinción exacta respecto del ámbito competencial de las autoridades que emiten tales actos impugnables en este órgano jurisdiccional, y que por ello podría suponerse que todo acto de naturaleza fiscal es controvertible en esa vía aun y cuando no tenga naturaleza federal, también es cierto que de la interpretación armónica y sistemática del conjunto de las diversas fracciones que integran el numeral en cita, en relación con el artículo 73, fracción XXIX, inciso H, Constitucional, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa existe como órgano juzgador de controversias que se susciten entre particulares y órganos de la Administración Pública Federal, no puede considerarse que la mencionada fracción IV incluya aquellas resoluciones de carácter local (estatal o municipal). En esa tesitura, si durante la tramitación del juicio, la autoridad exhibe los créditos que alegó desconocer el actor, y de ellos se advierte que el acto impugnado se trata de la determinación del impuesto sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, mismo que es de carácter municipal, debe sobreseer el juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9, ambos en su fracción II, de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser actos cuyo conocimiento no compete a este órgano jurisdiccional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3103/09-06-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ernesto Manuel del Bosque Berlanga.- Secretario: Lic. Ernesto Garza Osti.

## SALA REGIONAL DEL CENTRO I

### LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

#### VI-TASR-XXIX-59

**NEGATIVA A LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO AL ACTIVO. LA DEDUCCIÓN DE DEUDAS CONTRATADAS CON EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO DURANTE 1999, DEBIÓ HACERSE EN DICHO EJERCICIO, Y NO HASTA 2003.-** En el caso en que un particular, vía consulta fiscal promovida antes de la reforma sufrida por el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación el 28 de junio de 2006, haya obtenido una resolución favorable, vinculativa para el órgano fiscal, en el sentido de que le es dable deducir las deudas contraídas con empresas del sistema financiero, aplicando jurisprudencia temática emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Activo, efectivamente se encuentra en aptitud de utilizarla en su beneficio para los efectos fiscales conducentes. No obstante ello, al haberse aplicado la mecánica prevista por el diverso 5-A de la propia ley sustantiva para calcular el impuesto correspondiente, queda claro que la deducción de las deudas de cuenta debió realizarse en el mismo ejercicio en que se generaron, siendo ello en el asunto particular en el ejercicio de 1999, por lo que si el actor pretende deducirlas hasta el ejercicio 2003, su petición carece de sustento jurídico, y en consecuencia, debe negarse la devolución solicitada, sin soslayarse que aun cuando exista jurisprudencia que declare inconstitucional un precepto legal, las normas de procedimiento vigentes deben aplicarse con el fin de otorgar certeza jurídica a todos los participantes en la relación jurídico tributaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1935/08-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

## LEY DEL SEGURO SOCIAL

### VI-TASR-XXIX-60

**DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE RIESGO DE TRABAJO.- AL NO SER UN ACTO DE AUTORIDAD, NO DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL MÉDICO QUE LO EMITIÓ.-** La calificación del probable riesgo de trabajo, es sólo un dictamen de un médico mediante el cual emite su opinión, en el sentido de determinar si el padecimiento del trabajador se debió o no a un accidente de trabajo, ello conforme a los datos asentados en el aviso para calificar el probable riesgo de trabajo, que para tal efecto formula el patrón del trabajador. Por tanto, toda vez que el médico que lo emite, no actúa como autoridad sino como un auxiliar del funcionario que finca la determinación y cobro del capital constitutivo; luego entonces, no existe obligación de que el médico funde su competencia al emitir el dictamen de calificación de riesgo de trabajo, por no tener dicho dictamen, el carácter de “acto de autoridad”.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 303/08-08-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretaria: Lic. María Rosaura Alvarado Garza.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-XXIX-61

**NEGATIVA A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. SI EL ACCIONANTE AFIRMA HABER APORTADO LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE UN MEDIO MAGNÉTICO, Y LA AUTORIDAD RESUELVE QUE NO PUDO TENER ACCESO A SU CONTENIDO, ES CARGA DEL PARTICULAR DEMOSTRAR QUE EL COMPONENTE ELECTRÓNICO EFECTIVA-**

**MENTE CONTENÍA LOS DATOS REQUERIDOS.-** En virtud de que la devolución del pago de lo indebido o en exceso es un procedimiento fiscal iniciado a petición de parte, resulta lógico concluir que es al promovente a quien corresponde acreditar los extremos de su acción; esto es, es el contribuyente quien debe demostrar, primero, que realizó un pago, y luego, que el mismo resultó indebido o en exceso. Bajo esa tesitura, si la autoridad, de conformidad con la mecánica señalada en el sexto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, requirió al promovente para que aportara la información digital a la cual no pudo acceder a través del dispositivo magnético acompañado a la solicitud de devolución, y el enjuiciante no demuestra haberlo hecho, además de no exhibir durante la tramitación del juicio el material probatorio idóneo para soportar sus manifestaciones, es claro a todas luces que no se desvirtúa la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por ende, es legal la negativa de devolución resuelta por la autoridad hacendaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1320/09-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-TASR-XXIX-62**

**INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. SU PROCEDENCIA ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA NO SE ALLANE AL CONTESTAR EL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDIENTE.-** El artículo 6 de la Ley Federal de Pro-

cedimiento Contencioso Administrativo, en su parte final, establece la opción para los particulares de solicitar la indemnización por los daños y perjuicios que les causen las autoridades fiscales al emitir actos administrativos de los que son destinatarios, y que éstos sean contrarios a derecho. Para su procedencia, de inicio, deben configurarse dos supuestos: primero, que la autoridad cometa falta grave, cuya interpretación se hace en las fracciones I, II y III del propio precepto, y que no se allane al contestar la demanda en el agravio preciso, relacionado con la falta grave. Así las cosas, si de las constancias que obran en el expediente jurisdiccional se advierte que la autoridad demandada no produjo su contestación, es evidente que no se actualiza la hipótesis normativa contemplada por el numeral de mérito, en virtud de que la falta de contestación sólo ocasiona que se detengan por ciertos los hechos, mas no que se dé respuesta contraria a las pretensiones del enjuiciante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1356/09-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de diciembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

## SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

### REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO

#### VI-TASR-XII-II-51

**NEGATIVA DE RELACIÓN LABORAL.- ES INOPERANTE LA FORMULADA POR EL ACTOR, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DERIVA DEL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EL SEGUNDO PÁRRAFO Y FRACCIONES I A LA V, DEL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO.-** En términos de la jurisprudencia 2a./J. 89/2009, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, julio de 2009, página 456, cuyo rubro señala: “SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.”, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que en términos de los artículos 39-C y 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene facultades legales para determinar presuntivamente omisiones de cuotas obrero patronales, por lo que el aludido artículo 18 reglamentario, no va más allá de lo expuesto en la Ley del Seguro Social y por tanto, no viola el principio de subordinación jerárquica.- Partiendo de esa premisa, si en el juicio contencioso administrativo se controvierte una resolución por virtud de la cual el Instituto, determinó en forma presuntiva omisión de cuotas obrero patronales, con base en el procedimiento que establece el segundo párrafo y fracciones I a V, del artículo invocado, es inconcuso que se formuló sin contar con la documentación que debió aportar el patrón auditado a requerimiento del Instituto, en términos del primer párra-

fo del multicitado precepto legal; por tanto, la negativa que formule la parte actora de tener relación laboral con los trabajadores que utilizó para la obra de construcción, resulta inoperante en el caso, debido a que para determinar los créditos fiscales, la autoridad demandada no se apoyó en documentación alguna aportada por la actora, como en su caso, lo serían los avisos afiliatorios de los trabajadores, sino en aquéllos elementos que de acuerdo a sus experiencias consideró como probables en el caso, como son los avisos mediante los cuales se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que anualmente se publican en el Diario Oficial de la Federación, porque así lo establecen la fracción II y antepenúltimo párrafo del precepto legal en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6194/09-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

## LEY ADUANERA

### VI-TASR-XII-II-52

**DESIGNACIÓN DEL PERITO DICTAMINADOR. ES SUFICIENTE SI SE EXPRESA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SIN QUE SEA NECESARIO SE DÉ A CONOCER DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD, EL OFICIO A TRAVÉS DEL CUAL SE EFECTUÓ DICHA DESIGNACIÓN.-** En la Jurisprudencia VIII.2o. J/46 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, cuyo rubro reza “CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO DE MERCANCÍAS EMBARGADAS. SI NO CONSTA QUE QUIEN EMITIÓ EL DICTAMEN RESPECTIVO FUE DESIGNADO EXPRESAMENTE POR EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA CORRESPONDIENTE, DICHA

ACTUACIÓN ES ILEGAL”, se establece que si no consta que quien emitió el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de mercancías embargadas fue designado expresamente por el Administrador de la Aduana, dicha actuación resulta ilegal; en este sentido, para que tal requisito se entienda colmado, basta con que en la resolución impugnada se cite el oficio a través del cual se efectuó dicha designación, sin que sea necesario que éste se dé a conocer al contribuyente, pues con esta cita, la autoridad aduanera hace constar la designación del perito por la autoridad competente para ello, con lo cual se cumple con los requisitos de debida fundamentación, previstos en el artículo 16 Constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8829/09-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Eliu Jonan Beiza Castañeda.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VI-TASR-XII-II-53

**PERSONALIDAD DEL TERCERO INTERESADO. NO LA TIENE QUE DEMOSTRAR LA PARTE ACTORA, SINO LA PERSONA QUE ES NOMBRADA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES.-** De la relación concatenada de los artículos 14, fracción VII, 15 y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que la carga procesal de acreditar la personalidad del tercero interesado, como representante legal de la mayoría de los trabajadores de la empresa demandante, corresponde a la persona que fue nombrada con tal carácter en la demanda de nulidad, porque el primero de los preceptos legales que se invoca, establece que el demandante deberá señalar en el libelo de demanda, “*El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya*”; sin que de tal obligación, pueda desprenderse que

además, exhiba el documento con el cual acredite la personalidad de aquél; lo anterior se corrobora con el hecho de que en términos del artículo 15 invocado, mismo que establece los documentos que deberá acompañar la parte actora a la demanda, no se desprende que también se imponga como obligación anexar el documento con el que se acredite la personalidad del tercero interesado, sino que dicha obligación la tiene la persona que fue señalada en la demanda de nulidad, como representante legal de la mayoría de los trabajadores, porque en términos del artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece que el tercero, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto; debiendo adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 955/08-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VI-TASR-XII-II-54**

**CONSULTAS SOBRE SITUACIONES REALES Y CONCRETAS. EL DERECHO QUE OTORGA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN A INTERPONERLAS NO INCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE A TRAVÉS DE LA MISMA SE DIRIMAN CUESTIONES QUE TENDRÍAN QUE SER RESUELTAS A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE DEFENSA (TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 2006).**- De confor-

midad con lo establecido en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, en su texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006, las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente y la autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumplan los requisitos que la misma norma establece. Ahora bien, aun cuando la norma referida establece una hipótesis de procedencia en extremo genérica y omite definir lo que debe entenderse por “situaciones reales y concretas” respecto de las cuales la autoridad estará obligada a resolver, debe entenderse que dentro de dicho concepto no pueden considerarse incluidas aquéllas situaciones que, por su naturaleza y por la forma en que fue planteada la consulta, deben ser materia de la interposición de un medio de defensa, con todos los principios y las formalidades que ello implica; esto debido a que el mecanismo establecido en el citado precepto legal no tiene como finalidad que las autoridades administrativas se pronuncien sobre la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, sino definir el régimen jurídico que debe aplicarse a una situación específica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9309/09-11-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruiz Hernández.- Secretario: Lic. Luis Guillermo Hernández Jiménez.

## TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

### LEY DEL SEGURO SOCIAL

#### VI-TASR-XXXIX-16

**AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. NO DEBE ENTERAR APORTACIONES A FAVOR DE SUS EMPLEADOS ANTE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.-** Las relaciones de trabajo entre el Ayuntamiento del Municipio de Puebla y sus trabajadores, se rigen por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 123, apartado A fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a través de la Ley de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento que en sus artículos 1o, 2º, 13 y 36, establece a cargo del Ayuntamiento las obligaciones de cubrir las aportaciones que convenga con el Sindicato de Trabajadores, por concepto de beneficios de Seguridad y Servicios Sociales tales como: Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, de carácter profesional, no profesional y maternidad. Al efecto el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, previo acuerdo con el Sindicato, celebró un convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el propósito de incorporar voluntariamente al Régimen obligatorio del Seguro Social, a los trabajadores al servicio del Municipio, a fin de que recibieran junto con sus beneficiarios legales, únicamente, las prestaciones en especie y en dinero de los Seguros de “Enfermedades y maternidad” y “Riesgos de Trabajo”. Empero, las prestaciones otorgadas a los trabajadores al amparo del Convenio, no implica que deban hacerse extensivas en materia de vivienda, o bien, que por esa circunstancia el Ayuntamiento deba enterar las aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, porque no se trata de una empresa. Aunado a que no hay precepto legal que así lo disponga, por el contrario de conformidad con los artículos 219 y 220 de la Ley del Seguro Social, la incorporación voluntaria al Seguro

Social de los trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla podrá comprender a uno o más de las ramas del régimen obligatorio, de acuerdo a las modalidades que expresamente se pacten en el convenio; mas no hacerse extensivo ese derecho a otras prestaciones no contempladas. Por tanto, si el Delegado Regional del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en las resoluciones impugnadas establece que el Ayuntamiento debió determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio, o en su defecto hacer los descuentos, efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto; es indiscutible que aplica indebidamente los invocados preceptos, hipótesis en la que deberá declararse la nulidad lisa y llana.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1231/09-12-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de noviembre de 2009.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: aprobada por unanimidad.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-TASR-XXXIX-17**

**SOBRESEIMIENTO. PROCEDE CUANDO EL AVALÚO DEJA DE ESTAR VIGENTE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.-** (Reglamento del Código Fiscal de la Federación texto vigente al 7 de diciembre de 2009). De conformidad con el artículo 9, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo procede el sobreseimiento en el juicio en los casos en que por disposición legal exista impedimento para resolver el fondo del asunto; y de acuerdo al artículo 4º primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación los avalúos para efectos fiscales tendrán vigencia durante seis meses, contados a partir

de la fecha en que se efectúen. Por tanto, si durante la tramitación del juicio el avalúo de los bienes embargados practicado por la autoridad fiscal dentro del procedimiento administrativo de ejecución, que constituye el acto impugnado, deja de tener vigencia, por transcurrir los seis meses que contempla el invocado precepto; eso impedirá hacer un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, porque aun cuanto subsista el avalúo éste no surtirá efecto legal o material alguno. Ante tal circunstancia procede decretar el sobreseimiento según lo dispone el artículo 9, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1772/09-12-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de enero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

## SALA REGIONAL PENINSULAR

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VI-TASR-XVI-38

**AVALÚO PARA EFECTOS FISCALES. EL ELABORADO POR PERITO VALUADOR, DEBE CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 4º DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 8 DE DICIEMBRE DE 2009.-** De conformidad con los artículos 175 del Código Fiscal de la Federación y 4º del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 8 de diciembre de 2009, la base para la enajenación de los bienes inmuebles embargados será el del avalúo, conforme a las reglas que establezca el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y las que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, pero a falta de acuerdo se practicará el avalúo por la autoridad; pero en el caso de avalúos para efectos fiscales, el mismo debe ser realizado por las instituciones de crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, por corredores públicos o personas que deben contar con cédula profesional de valuadores, expedida por la Secretaría de Educación Pública. De lo anterior queda claro, que un avalúo para efectos fiscales, elaborado por un tercero, para que sea legal, dicha persona debe contar con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública que le otorgue la calidad de Perito Valuador, y la autoridad debe demostrar en el juicio contencioso administrativo que cumple con dicho requisito, ante la negativa formulada por la parte actora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1397/09-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretaria: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VI-TASR-XVI-39**

**INSPECCIÓN EN EMBARCACIONES TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES QUE LAS REALICEN. RESULTA INNECESARIO QUE LA ORDEN CUMPLA CON TODAS LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CUANDO MEDIE UNA SITUACIÓN DE EMERGENCIA O URGENCIA, COMO ES LA FLAGRANCIA.-** Por regla general, para la realización de las inspecciones, la autoridad debe contar con una orden por escrito, que debe cumplir con las formalidades del procedimiento administrativo, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pero como toda regla general la propia ley en su artículo 61, establece un caso de excepción, que es cuando medie una situación de emergencia o urgencia, en que la autoridad competente podrá emitir ordenes de inspección, sin sujetarse a las formalidades del procedimiento administrativo, respetando las garantías individuales, como es el caso de que los inspectores encontrándose en una operación de vigilancia sorprendan en flagrancia a una persona, entendida la flagrancia cuando los presuntos infractores son sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a la ley o cuando alguien los señala como responsables de aquellos hechos, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción (artículo 148 del Reglamento de la Ley de Pesca). En el caso a estudio, si los inspectores descubrieron al hoy actor en una embarcación, en flagrancia por estar en posesión de la especie marina denominada pepino de mar, no era necesario que la orden de inspección cumpliera con todas las formalidades del procedimiento administrativo, ya que atendiendo a la naturaleza del caso particular, bastaba con que estuviera dirigida al propietario, poseedor o conductor de la embarcación relativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1673/09-16-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretaria: Lic. Martha Beatriz Dorantes Cardeña.

## SALA REGIONAL DEL CARIBE

### LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

#### VI-TASR-XXXVI-101

**CÁLCULO DE LA REDUCCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, SUPUESTO EN EL CUAL RESULTA INCORRECTO.-** Si bien es cierto que el artículo segundo del Decreto por el que se otorgaron beneficios fiscales a los contribuyentes afectados por el Huracán Wilma, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de octubre de 2005, establece la posibilidad de que los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto establecido deduzcan de forma inmediata las inversiones efectuadas en bienes nuevos de activo fijo, no lo es menos que el beneficio otorgado sobre este tópico era únicamente para efectos del impuesto sobre la renta, mas no para el impuesto al activo, ya que respecto a dicha contribución, el beneficio otorgado consistió en eximir a los contribuyentes de efectuar pagos provisionales por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2005; por lo cual, acorde a lo previsto por el artículo 2, fracción II, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, vigente en 2007, se establece que para efectos del cálculo de dicho impuesto, en el caso de activos fijos por los que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata a que se refiere el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerará como un saldo por deducir, el que hubiera correspondido de no haber optado por dicha deducción, en cuyo caso se aplicarán los por cientos máximos de deducción legalmente autorizados, de acuerdo al tipo de bien de que se trate, lo que robustece aún más el hecho de que el contribuyente no se encuentra en legal aptitud de considerar la deducción de las inversiones al 100%, al momento del determinar el impuesto al activo correspondiente, en apego al decreto de referencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 512/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de enero de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

## LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

### VI-TASR-XXXVI-102

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTES A PARTIR DE 2002, LA REFERENCIA DEL ARTÍCULO 51 DE DICHA LEY, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998, NO REMITE AL NUMERAL 220 DE LA LEY VIGENTE.-** Las disposiciones transitorias citadas al rubro son inherentes a la vinculación señalada por el legislador, entre lo establecido en las diversas normas legales de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, y las inherentes a la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1º de enero de 2002; sin embargo, el citado artículo 51, se encuentra derogado desde la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 31 de diciembre de 1998, es decir, con sobrada anterioridad a la emisión de las disposiciones transitorias de mérito; así, no forma parte de la relación de las disposiciones de la ley derogada con el cuerpo legal que lo sustituyó en vigencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 512/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de enero de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

## LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

### VI-TASR-XXXVI-103

**PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- SU DISMINUCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE LA MATERIA CONSTITUYE UNA NORMA DE APLICACIÓN ESTRICTA.-** Si bien es cierto que el cardinal citado al rubro, prevé la posibilidad de realizar disminuciones a los pagos provisionales de dicha contribución, resulta que para tales efectos, remite expresamente a lo ordenado por su reglamento, donde en su artículo 23, fracción I, prevé la mecánica para el cálculo de la reducción del impuesto relativo, en tratándose de la deducción de bienes, en los términos del artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; no obstante lo anterior, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1998, fue derogado el referido artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; por lo que no es dable que se pretenda aplicar un diverso dispositivo legal, verbigracia, artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de 2002, en sustitución del precepto legal expresamente establecido en la norma respectiva, ya que dicha circunstancia desde luego rompe con la aplicación estricta de la norma fiscal conducente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 512/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de enero de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

## LEY FEDERAL DE DERECHOS

### VI-TASR-XXXVI-104

**DETERMINACIÓN DE PAGO DE DERECHOS POR CONCEPTO DE OCUPACIÓN DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.- ES ILE-**

**GAL EL EMITIDO A UNA PERSONA MORAL POR PERIODOS ANTERIORES A SU CONSTITUCIÓN LEGAL.-** Acorde a lo establecido por los artículos 2, 5 y 7 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 25, fracción III, del Código Civil Federal, se tienen como personas morales a las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, con personalidad jurídica distinta a la de los socios; aunado a lo anterior, su constitución se hará ante notario público y de la misma forma se harán constar sus modificaciones, que deben ser inscritas en dicho registro; siendo que las sociedades no inscritas que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica; de tal forma que si se acredita la constitución ante fedatario de una persona moral en determinada fecha, sin que se pruebe por medio de convicción alguno, que previo a tal acto jurídico se hubiera exteriorizado como tal frente a terceros, resulta inconcuso que la autoridad fiscal no se encuentra en legal aptitud de exigirle el pago de derechos por la ocupación de determinada zona federal marítimo terrestre, por periodos anteriores siquiera a su constitución legal, puesto que acorde al artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen la zona federal marítimo terrestre; y es a partir de su legal constitución, cuando ostenta personalidad jurídica propia, y en tal medida, es susceptible de ser titular de derechos y obligaciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 348/09-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de noviembre de 2009, por mayoría de 1 voto a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Magistrado que elaboró la tesis: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

**LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO****VI-TASR-XXXVI-105**

**EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o-C DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 1999.- SUPUESTO EN EL CUAL NO PROCEDE SU APLICACIÓN.-** De la interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en el artículo al rubro; se prevé que el Legislador estableció un beneficio para determinados contribuyentes, bajo el cual, no estarían obligados al pago del impuesto al valor agregado por determinadas actividades, y para acceder al mismo se prevén ciertos requisitos, a saber: 1.- Debe tratarse de un contribuyente de tipo persona física con actividad empresarial; 2.- Únicamente deben enajenar bienes o prestar servicios al público en general; 3.- No deberán haber obtenido en el año de calendario anterior ingresos que excedan de \$1´000,000.00, por dichas actividades.- Por otra parte, también se prevé igualmente el beneficio en comento a los contribuyentes que cumplan con los siguientes requisitos: 1.- Ser personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, silvícolas o pesqueras, no obstante que la totalidad o parte de sus actos o actividades no las realicen con el público en general; 2.- Que los ingresos obtenidos en el año de calendario anterior no excedan de \$1´000,000.00.- Es de esencial importancia precisar, que nuestra máxima instancia de justicia, mediante la jurisprudencia número 5/2005, de rubro: “VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003)”, declaró la inconstitucionalidad de dicho precepto, pero sólo respecto del elemento relativo a los ingresos obtenidos en el año de calendario anterior, como limitante para acceder a la exención de mérito; por lo cual, no es dable que un contribuyente se pretenda beneficiar de la exención en comento, cuando es omiso en aportar elemento de convicción alguno bajo el cual acreditara fehacientemente ser una persona física con actividad empresarial que realice sus actividades únicamente con el público en general; o bien, ser una persona física que se dedique a actividades agrícolas, silvícolas o pesqueras; requisitos legalmente previstos para tales efectos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 431/07-20-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de abril de 2010, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-XXXVI-106

**CONTRIBUYENTE TITULAR DE PARTE DE LA NUDA PROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE.- CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL EMBARGO TRABADO A DIVERSA PERSONA, TITULAR DE LA PARTE ALÍCUOTA RESTANTE DE DICHO BIEN.-** Conforme al cardinal 128 del Código Fiscal de la Federación, se prevé la posibilidad de que el tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, pueda hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal, a efecto de que pueda defender su interés jurídico; por otra parte, el derecho de propiedad común o copropiedad, se conforma por los atributos que permiten al titular gozar y disponer del bien; sin embargo, en situaciones donde el bien de mérito se encuentra afectado con un usufructo vitalicio a favor de diversa persona, el detentador de los derechos de propiedad queda desprovisto provisionalmente de la posibilidad de disfrutar de la cosa; lo que produce el derecho resultante conocido doctrinalmente como nuda propiedad, tal como lo señalan Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara en su Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, vigésimo novena edición, página 383, donde se establece: “NUDA PROPIEDAD. Propiedad de una cosa desprovista de la facultad de goce o disfrute de la misma.”; no obstante lo anterior, el derecho de propiedad, se integra de tres elementos, como son: el *ius utendi* (derecho de utilizar el bien), el *ius fruendi* (derecho de aprovechar los frutos), y el *ius abutendi* (derecho de disponer de la cosa); por lo cual, si los dos primeros corresponden en la especie al usufructuario del bien, y temporalmente resta al intere-

sado el derecho real de la nuda propiedad, resulta inconcuso que éste, ostenta los derechos adjetivos para ejercitar las acciones reales o personales correspondientes, pero únicamente para defender el interés jurídico del que es titular, no así del interés jurídico del copropietario del bien, por lo que no se actualiza el supuesto de procedencia del medio de defensa antes citado, cuando: 1.- El interesado no acredita ser el único titular de los derechos reales de propiedad sobre el bien inmueble embargado, sino únicamente sobre el 50%; 2.- El titular del restante 50% sobre la propiedad del inmueble, es el contribuyente contra el cual se trabó el embargo y sólo en su parte alícuota; y, 3.- No se acredita la existencia de actuación alguna por parte de la autoridad tendente a trabar embargo contra el promovente, respecto de su parte alícuota de propiedad o de diverso derecho derivado de la misma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 94/10-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS  
DURANTE 2010**

Metropolitanas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Primera (SR-I)	0	3	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	5
Segunda (SR-II)	3	8	0	0	1	5	0	0	0	0	0	0	17
Tercera (SR-III)	0	0	0	0	4	0	0	0	0	0	0	0	4
Cuarta (SR-IV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quinta (SR-V)	0	0	0	6	0	0	0	0	0	0	0	0	6
Sexta (SR-VI)	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3
Séptima (SR-XVIII)	0	0	2	0	1	0	0	0	0	0	0	0	3
Octava (SR-XIX)	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Novena (SR-XX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Décima (SR-XXI)	6	4	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	12
Décima Primera (SR-XXII)	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Décima Segunda*	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>12</b>	<b>16</b>	<b>3</b>	<b>7</b>	<b>8</b>	<b>6</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>52</b>

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS  
DURANTE 2010**

<b>Foráneas</b>	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Primera Noroeste I (Tijuana) (SR-XXV)	0	13	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	15
Segunda Noroeste I* (Tijuana)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Noroeste II (Cd. Obregón) (SR-VII)	0	11	0	0	6	16	0	0	0	0	0	0	33
Noroeste III (Culiacán) (SR-XXXI)	0	2	0	0	0	9	0	0	0	0	0	0	11
Norte – Centro I (Chihuahua) (SR-XXX)	0	0	0	0	0	6	0	0	0	0	0	0	6
Primera del Norte – Centro II (Torreón) (SR-VIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda del Norte – Centro II (SR-XXXII)	0	10	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	12
Tercera del Norte – Centro II (SR-XXXVII)	8	12	7	12	4	9	0	0	0	0	0	0	52
Primera del Noreste (Monterrey) (SR-IX)	0	6	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	7
Segunda del Noreste (Monterrey) (SR-XXIV)	13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13
Primera de Occidente (Guadalajara) (SR-X)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda de Occidente (Guadalajara) (SR-XXVIII)	1	1	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	6
Tercera de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS  
DURANTE 2010  
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Centro I (Aguascalientes) (SR-XXIX)	6	5	0	12	0	4	0	0	0	0	0	0	27
Centro II (Querétaro) (SR-XXIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Centro III (Celaya) (SR-XI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-I)	1	7	2	0	5	0	0	0	0	0	0	0	15
Segunda Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-II)	0	0	0	7	6	4	0	0	0	0	0	0	17
Tercera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XXXIII)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Primera de Oriente (Puebla) (SR-XIII)	32	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	32
Segunda de Oriente (Puebla) (SR-XXVI)	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	3
Tercera de Oriente (Puebla) (SR-XXXIX)	0	0	0	2	4	2	0	0	0	0	0	0	8
Primera del Golfo (Jalapa) (SR-XXVII)	0	14	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	15
Segunda del Golfo (Jalapa) (SR-XL)	0	2	3	1	1	0	0	0	0	0	0	0	7
Pacífico (Acapulco) (SR-XVII)	5	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	8

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS  
DURANTE 2010  
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Sureste (Oaxaca) (SR-XV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Peninsular (Mérida) (SR-XVI)	1	8	0	5	0	2	0	0	0	0	0	0	16
Golfo – Norte (Cd. Victoria) (SR-XXXIV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas – Tabasco (Tuxtla Gutiérrez) (SR-XXXV)	1	4	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	8
Caribe (Cancún) (SR-XXXVI)	5	13	2	8	8	6	0	0	0	0	0	0	42
Pacífico Centro (Morelia) (SR-XLI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Propiedad Intelectual (D.F.) (SR-EPI)	27	75	51	21	49	0	0	0	0	0	0	0	223
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>186</b>	<b>66</b>	<b>76</b>	<b>89</b>	<b>61</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>578</b>

## **TERCERA PARTE**

### **RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES DE SALA SUPERIOR**



## PRIMERA SECCIÓN

**VI-RyVP-1aS-9**

**RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚM. 1240/09-19-01-1/3/10-S1-03-05.-** Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2010, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán. **[Recurso de reclamación. Facultad de las Secciones de la Sala Superior para modificar la parte considerativa de las sentencias dictadas por las Salas Regionales, impugnadas mediante este recurso]**

### CONSIDERANDO:

[...]

**TERCERO.-** [...]

Una vez precisado lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que resultan **parcialmente fundados** los argumentos de la recurrente, pero insuficientes para revocar la sentencia interlocutoria de fecha 16 de octubre de 2009, en atención a las siguientes consideraciones:

Los razonamientos expuestos por la Sala Regional Chiapas Tabasco, al emitir la sentencia interlocutoria recurrida (*que obra a folios 45 a 51 de la carpeta*), en la que se concede la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados, a continuación se reproducen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se obtiene que los Magistrados integrantes de la Sala Regional Chiapas Tabasco, al emitir la sentencia interlocutoria de 16 de octubre del 2009, consideraron procedente conceder de manera definitiva la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, **condicionando su eficacia a que se otorgue garantía suficiente del interés fiscal**, toda vez que el embargo trabado a las cuentas de la actora no resultan suficientes para ello.

Precisado lo anterior debe decirse que los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, regulan las medidas cautelares que pueden dictarse por las Salas Regionales de este Tribunal a fin de mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor. Por su parte, en el diverso artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establecen las reglas para la suspensión de la ejecución del acto impugnado, siendo que dicha suspensión es tan sólo una de las medidas cautelares que proceden en el juicio contencioso administrativo, ya que tales medidas cautelares tienen la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto impugnado quede sin materia el juicio.

Criterio que ha sido sostenido por esta Primera Sección en la Jurisprudencia V-J-1aS-15, publicada en la Revista 77, del mes de Mayo de 2007, Quinta Época, Año VII, página 31, cuyo texto refiere:

**“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- ES UNA ESPECIE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES REGULADAS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”** [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, tenemos que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de regular la procedencia de la suspensión, señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en la especie tenemos que la actora solicitó la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución respecto de la resolución contenida en el oficio número 500-66-00-03-00-2009-07471 de fecha 19 de junio de 2009, en la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$5´744,176.79, por concepto de impuesto sobre la renta, recargos y multas, es decir, se solicitó la suspensión de la ejecución del cobro del crédito fiscal de manera directa ante este Tribunal, por lo que la Sala Regional Chiapas Tabasco, para determinar si resultaba o no procedente conceder la suspensión definitiva, consideró que en la especie se trataba de la solicitud de suspensión en contra de actos relativos al cobro de contribuciones, por lo que resultaba aplicable lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Esto es, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula, en su artículo 28, las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, siendo que en el caso de que se impugne el cobro de un crédito fiscal, deberá concederse la suspensión del crédito combatido condicionando su efectividad a que el solicitante **garantice el interés fiscal** ante la autoridad ejecutora o en todo caso, acredite que ya lo hizo por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 28 referido.

Por su parte, los artículos 144 y 151 del Código Fiscal de la Federación disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De las anteriores transcripciones, en concordancia con lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que cuando se solicite la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a la ejecución o cobro de créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión y ésta surtirá efectos si se ha constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora; además, en forma expresa, se establece que

no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal y se satisfagan los requisitos legales.

Asimismo, se precisa que para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y sus accesorios legales, se requerirá de pago al deudor y, sólo en caso de que éste no pruebe haberlo efectuado, la autoridad fiscal procederá a embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco. También, se establece que cuando en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, no se exigirá garantía adicional.

Por lo que es de concluirse que, tal como lo sostiene la recurrente, la garantía del interés fiscal ya estaba constituida por el embargo trabado a la parte actora sobre las cuentas bancarias propiedad de la misma, tal como se advierte de las constancias que obran a fojas 24 a 28 de la carpeta incidental.

Esto es, si en la especie la autoridad demandada llevó a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, en ejercicio de sus facultades coactivas, a fin de hacer efectivo el pago de los adeudos a cargo de la actora; es de concluir que, jurídicamente, el embargo coactivo practicado por dicha autoridad, se aplicó en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación.

En este sentido, tenemos que el embargo coactivo es un medio de aseguramiento permitido por el Código Fiscal de la Federación, cuya efectividad para garantizar el interés fiscal, se encuentra expresamente reconocida por el séptimo párrafo, del numeral 144 del ordenamiento legal en cita, disposición legal en la cual se establece que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal; por tanto, al existir disposición expresa en ley, el embargo coactivo es, jurídicamente, apto para garantizar el interés fiscal.

Cobra aplicación la Jurisprudencia V-J-1aS-16 sustentada por esta Primera Sección de la Sala Superior, misma que aparece publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VII, mayo 2007, Número 77, Página 34, que literalmente establece:

**“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- EL EMBARGO COACTIVO, ES IDÓNEO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 151 Y 144, SÉPTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, si el artículo 141, fracción VI, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, contempla los conceptos que deben garantizarse para satisfacer el interés fiscal, así como que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es a quien corresponde vigilar que la garantía sea suficiente, entonces es claro que corresponde a la autoridad ejecutora vigilar que sea suficiente dicha garantía, no sólo al momento de su aceptación sino también con posterioridad, siendo por tanto que no corresponde a la Sala valorar o analizar el alcance de la garantía constituida, tal como lo hizo la Sala Regional Chiapas Tabasco.

En efecto, es la autoridad ejecutora la competente para calificar la garantía del interés fiscal, conforme lo dispone el artículo 141, segundo párrafo, después de las fracciones del Código en cita, y la obligada a vigilar que sean suficientes tanto al momento de su aceptación como con posterioridad, y si no lo fueren, **exigir su ampliación o proceder al embargo de más bienes.**

Lo anterior es así, por que en la especie, la autoridad llevó a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de hacer efectivos los adeudos a cargo de la actora, de donde se sigue que, jurídicamente, el embargo coactivo practicado por dicha autoridad se trabó con apoyo en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable la Jurisprudencia V-J-1aS-18, establecida por esta Primera Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional No. 82, Octubre de 2007, página 24, que literalmente dice:

**“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.- VIGILAR LA SUFICIENCIA DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJECUTORA Y NO A LA SALA REGIONAL DEL CO-  
NOCIMIENTO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, esta Sección de la Sala Superior, considera que los agravios propuestos en el recurso que nos ocupa son insuficientes para modificar el sentido de la sentencia dictada el 16 de octubre de 2009, ya que la propia demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 141, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, expresó que el embargo trabado a las cuentas bancarias de la actora, no resultan suficientes, pues el saldo en cantidad de \$1´490,517.89, embargado de la cuenta en la institución denominada HSBC, S.A., es insuficiente para garantizar el interés fiscal del crédito impugnado en cantidad actualizada de \$5´902,471.48.

Ahora bien la Sala instructora, apoyada en el hecho de que ya existía el embargo de las cuentas bancarias del actor, consideró que con tal embargo se encontraba garantizado el crédito adeudado, situación que a juicio de esta Juzgadora no es correcto, ya que no le corresponde al Tribunal juzgar respecto de la suficiencia de la garantía puesto que, es a la autoridad ejecutora a la que le corresponde cerciorarse de que el embargo resultaba suficiente para garantizar el interés fiscal, o en su caso proceder a una ampliación del embargo hasta garantizar completamente el interés fiscal, en términos del artículo 154 del Código Fiscal de la Federación, que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

En las relatadas condiciones, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, concluye que es procedente modificar la parte considerativa de la sentencia recurrida, en atención a que para

otorgar o negar una suspensión, no corresponde a la Sala cerciorarse de la suficiencia de la garantía, subsistiendo entonces, el sentido de dicha resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, vigente al día siguiente de su publicación, se resuelve:

**I.-** Resultó procedente, parcialmente fundado, pero insuficiente para modificar el sentido de la sentencia, el recurso de reclamación interpuesto por la representación legal de la empresa actora, en contra de la sentencia interlocutoria de 16 de octubre de 2009, dictada por la Sala Regional Chiapas-Tabasco de este Tribunal, en consecuencia:

**II.-** Se modifica la sentencia en la parte considerativa, dictada por la referida Sala el 16 de octubre del 2009, en los términos de la parte final del Considerando Tercero de esta sentencia.

**III.-** Remítase copia autorizada de este fallo, a la Sala Regional correspondiente, una vez que haya quedado firme la presente resolución y, en su oportunidad, archívese la carpeta de reclamación.

**IV.-** Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil diez, por mayoría de tres votos a favor de los CC. Magistrados Manuel L. Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y dos votos en contra de los C.C. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel y Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día veinticuatro de marzo de dos mil diez y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, Licenciada Sonia Sánchez Flores, quien da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚM. 1240/09-19-01-1/3/10-S1-03-05**

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se expresa en los siguientes términos:

**VOTO PARTICULAR**

En el considerando tercero del fallo mayoritario, se resolvió que procede modificar la parte considerativa de la sentencia recurrida, ya que la Sala instructora incorrectamente concedió la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, apoyada en el hecho de que existía el embargo de las cuentas bancarias, siendo que no le corresponde a este Tribunal juzgar respecto de la suficiencia de la garantía, ya que es a la autoridad ejecutora a la que le corresponde cerciorarse de que el embargo resultaba suficiente para garantizar el interés fiscal, o en su caso proceder a la ampliación del embargo hasta garantizar completamente el interés fiscal, en términos del artículo 154 del Código Fiscal de la Federación; en ese sentido, modifica la parte considerativa de la sentencia recurrida, subsistiendo el sentido de la misma.

Lo anterior no se comparte, ya que se viola el principio de congruencia interna que debe respetar toda sentencia, toda vez que, la mayoría de los Magistrados Integrantes de esta Primera Sección, resolvieron parcialmente fundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, señalando que procedía modificar la parte considerativa de la sentencia interlocutoria de fecha 16 de octubre de 2009, pero sin cambiar el sentido de la misma, sin embargo, no se señaló en la resolución al recurso de reclamación, los términos en que se modificaba la sentencia interlocutoria.

En efecto, toda vez que al modificar la parte considerativa de la sentencia interlocutoria, además de los motivos por los cuales procedía la modificación de la parte considerativa, debió señalarse en qué términos quedaban las consideraciones modificadas, cuestión que no aconteció.

Por tanto, al no establecerse los términos en que quedaba modificada la parte considerativa de la sentencia interlocutoria, es claro que no resulta acorde a los puntos resolutiveos de la misma, violando con ello el principio de congruencia interna, al no tener una parte considerativa que pueda sustentarse en los puntos resolutiveos.

Es decir, los puntos resolutiveos es el resultado de las consideraciones realizadas en la sentencia, de modo que si ésta no contiene las consideraciones, es claro que los puntos resolutiveos no son congruentes.

A lo anterior resultan aplicables por analogía la siguiente jurisprudencia y tesis respectivamente:

“No. Registro: 194,838

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“IX, Enero de 1999

“Tesis: I.3o.A J/30

“Página: 638

**“CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE.-** El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutiveos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: ‘Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutiveos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.’. Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

**“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

“Amparo directo 716/80. Química Simex, S.A. 29 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. (Precedente perdido en el terremoto de 1985).

“Amparo directo 2933/96. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

“Amparo directo 4693/96. Martha Isabel Bocanegra Tamayo. 7 de noviembre de 1996. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

“Revisión fiscal 263/97. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ana Luisa Hortencia Priego Enríquez.

“Amparo directo 1983/97. Juan Abraham Hernández Aguilar. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.”

“No. Registro: 187,434

“Tesis aislada

“Materia(s): Común

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XV, Marzo de 2002

“Tesis: I.9o.A.4 K

“Página: 1423

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 222 Y 349 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS”**

**TOS CIVILES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. ES NECESARIO APLICARLO EN TODA RESOLUCIÓN.-**

Respetando el principio de congruencia que establece el artículo 14 constitucional en relación con los artículos 222 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el juzgador al resolver un litigio debe necesariamente atender y decidir sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido materia del debate, tanto lo aducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en su contestación, esto en exacta concordancia con lo establecido en los numerales anteriormente señalados, por lo que si la autoridad señalada como responsable incurre en la omisión o negativa de decidir en forma exhaustiva y completa respecto de los puntos materia del debate planteado entre las partes, y resuelve la litis en forma desvinculada a los antecedentes y consideraciones lógicas y jurídicas, se debe ordenar que dicha autoridad emita una nueva resolución con plenitud de jurisdicción en la cual se haga cargo de los hechos que deriven de la litis materia del juicio, así como los fundamentos legales de la resolución reclamada.

**“NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

“Amparo directo 1509/2001. Pemex Exploración y Producción. 11 de julio de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Rafael Castillo Abúndez”

A mayor abundamiento, es de señalar que las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, únicamente tienen facultades para confirmar o en su caso revocar el fallo reclamado, es decir, no cuentan con facultades para modificar la parte considerativa de las sentencias interlocutorias, ya que dicha atribución sólo le corresponde a la Sala Regional, quien siguiendo los lineamientos precisados por esta Sección, es la que debería dictar una nueva sentencia interlocutoria.

Lo anterior es así, con base en los artículos 23 de la Ley Orgánica de este Tribunal; 24, penúltimo y último párrafo, 25 segundo párrafo, 26, y 28, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra establecen:

### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**“ARTÍCULO 23.-** Son facultades de las Secciones, las siguientes:

**“I.** Dictar sentencia definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias;

**“II.** Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables;

**“III.** Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el Presidente de la Sección para poner en estado de resolución un asunto competencia de la propia Sección, inclusive cuando se controvierta la notificación de los actos emitidos por ésta, así como resolver la aclaración de sentencias, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes;

**“IV.** Ordenar que se reabra la instrucción, cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables;

**“V.** Dictar sentencia definitiva en los juicios promovidos por los Secretarios, Actuarios y demás personal del Tribunal, en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración, en aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

**“VI.** Establecer, suspender y modificar la jurisprudencia de la Sección y apartarse de ella, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y Ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;

“**VII.** Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales, y

“**VIII.** Resolver los demás asuntos que establezcan las leyes.”

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

“**ARTÍCULO 24.-** Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

“(…)

“El **Magistrado Instructor** podrá ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.

“En los demás casos que conozca la **Sala Regional**, ésta podrá dictar las medidas cautelares cuando las pida el actor pero deberá motivar cuidadosamente las medidas adoptadas; para ello, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas son indispensables.”

“**ARTÍCULO 25.-** (…)

“Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o de que haya vencido el término para presentarlo, la **Sala Regional** dictará resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días. Cuando no se otorgare

la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

“(…)”

“**ARTÍCULO 26.-** La **Sala Regional** podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.”

“**ARTÍCULO 28.-** El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“(…)”

“**IX. El Magistrado Instructor**, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“(…)”

De los preceptos transcritos, se advierte que las Secciones de la Sala Superior no cuentan con facultades para modificar por sí misma la parte considerativa de la sentencia interlocutoria, conceder o en su caso negar la suspensión de la ejecución del acto impugnado ni cualquier otra medida cautelar dentro del juicio, en virtud de que dicha facultad es exclusiva de la Sala Regional Instructora, quien siguiendo los lineamientos expuestos en la sentencia que resuelve el recurso de reclamación debe emitir una nueva resolución.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, la mayoría de los integrantes de esta Primera Sección, consideraron que lo procedente era modificar la parte considerativa de la sentencia que concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en

atención a que la Sala Regional no le corresponde juzgar respecto de la suficiencia de la garantía, ya que es a la autoridad ejecutora a la que le corresponde cerciorarse de que el embargo resultaba suficiente para garantizar el interés fiscal, también es cierto, que el punto en el que discrepo del criterio mayoritario, es derivado de que las Secciones de la Sala Superior no cuentan con facultades para modificar la parte considerativa de la sentencia.

Lo anterior es así, en virtud de que este Cuerpo Colegiado si bien, tiene la facultad para resolver sobre recursos de reclamación promovidos en contra de interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en su caso, esta Sala Superior, puede revocar o confirmar la interlocutoria emitida por la Sala Regional, sin embargo la mayoría resuelve modificar la parte considerativa de la sentencia interlocutoria, cuestión en la que no coincido, toda vez que el fallo emitido por el Órgano Jurisdiccional debe atender las disposiciones legales aplicables y facultades que se otorgan en las mismas, y en mi opinión, las Secciones de la Sala Superior no cuentan con facultades para que por sí misma proceda a modificar la parte considerativa de una sentencia.

**MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES**

**CUARTA PARTE**  
**ACUERDOS ESPECÍFICOS**



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN  
**ACUERDO E/JGA/13/2010**

**REGLAMENTO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 61 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL**

La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, fracciones I y XXII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como 47 y 69 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información, por parte de la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias;

Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene como finalidad garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, estableciendo en su artículo 61 la obligación de los Tribunales Administrativos de sujetarse a esa finalidad, de conformidad con los principios y plazos establecidos en el referido ordenamiento;

Que la Ley Orgánica y el Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y 13 de

noviembre de 2009 respectivamente, confieren especial relevancia al adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información, de conformidad con los principios de transparencia, publicidad, simplificación y pertinencia de los plazos para dar respuesta;

Que en el ámbito de competencia del Tribunal, el derecho de acceso a la información, implica la protección y armonización de los elementos fundamentales siguientes: 1) El respeto irrestricto a la garantía constitucional de acceso a la información; 2) La salvaguarda de juicios en cuanto no hayan causado estado, así como de otros que se consideren reservados; 3) La protección de la información confidencial, y 4) La vigencia de la autonomía del Tribunal;

Que el artículo Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa derogó, en todo lo que se opusiera a dicho ordenamiento, el Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, contenido en el Acuerdo G/18/2003 emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

Que en virtud de lo señalado en el considerando que antecede, se hace necesaria la expedición de un nuevo Reglamento para este Órgano Jurisdiccional en materia de Transparencia y Acceso a la Información, por lo que en términos de lo previsto por el artículo 69 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Junta de Gobierno y Administración se encuentra facultada para expedir el presente Reglamento, y

Que a efecto de asegurar la debida instrumentación de las bases y principios constitucionales y legales en materia de transparencia y acceso a la información, consolidando la debida organización, clasificación y manejo de los documentos que se encuentran en los archivos de este Órgano Jurisdiccional, acortando los tiempos

de respuesta y resolución de recursos, esta Junta de Gobierno y Administración, ha tenido a bien expedir el siguiente

## **ACUERDO**

**ÚNICO.-** Se expide el Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los términos siguientes:

### **REGLAMENTO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 61 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden e interés público y tienen como finalidad establecer los órganos, criterios, procedimientos y bases institucionales para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión del Tribunal, aplicando el principio de máxima publicidad.

El presente Reglamento es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos del Tribunal.

**Artículo 2.-** Toda la información a que se refiere este Reglamento y que se encuentre en posesión del Tribunal, es pública a excepción de aquella que por razones de interés público, deba clasificarse como reservada en los términos que fijen las leyes y el presente Reglamento.

El acceso a la información pública deberá proteger la vida privada y los datos personales que se encuentren en posesión del Tribunal, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes y respetando el principio constitucional de máxima publicidad.

**Artículo 3.-** La transparencia y acceso a la información en el Tribunal tiene como principales objetivos:

- I. Asegurar que el público en general pueda tener acceso a la información correspondiente al Tribunal mediante procedimientos sencillos y expeditos, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad;
- II. Transparentar la gestión mediante la difusión de la información generada por el Tribunal, en los términos y con las limitaciones que se determinan en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el presente Reglamento;
- III. Garantizar la protección de la información que se clasifique como reservada, así como los datos personales que se encuentren en posesión del Tribunal, en términos de las leyes aplicables y de este Reglamento;
- IV. Fortalecer el sistema de rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño del Tribunal, y
- V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos y expedientes que se encuentren en poder del Tribunal.

**Artículo 4.-** Además de las definiciones contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para la correcta aplicación de las disposiciones de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Clasificación:** El acto por el cual los titulares de las Unidades Jurisdiccionales o Administrativas, determinan qué Información es reservada, confidencial o pública;
- II. **Comisión:** La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal;

- III. **Comité:** El Comité de Información del Tribunal;
- IV. **Expediente:** La unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de las Unidades Jurisdiccionales o Administrativas en cuestión;
- V. **Junta:** La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal;
- VI. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
- VII. **Lineamientos:** Los actos administrativos de carácter general en materia de transparencia expedidos por la Junta de Gobierno y Administración, y de observancia obligatoria para todos los servidores públicos del Tribunal;
- VIII. **Módulos de Información:** Las áreas habilitadas en la Sede Principal del Tribunal, así como en los edificios y oficinas alternas que ocupen las Salas Regionales Foráneas, las Salas Regionales Metropolitanas y las unidades administrativas centrales, con los elementos necesarios para que los particulares puedan consultar la información que se encuentre publicada en el sitio Web del Tribunal, así como para presentar por medios electrónicos las solicitudes a que se refiere la Ley y este Reglamento;
- IX. **Pleno:** El órgano a que se refiere el artículo 17 de la Ley Orgánica, compuesto por once Magistrados de Sala Superior, para ejercer las facultades establecidas en el artículo 18, fracciones VI a XVI de dicha Ley;
- X. **Reglamento:** El presente Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- XI. **Reglamento Interior:** El Reglamento Interior del Tribunal Federal del Justicia Fiscal y Administrativa;

- XII. Salas Regionales Foráneas:** Las Salas Regionales a que se refiere el artículo 22, fracciones I a XVI y XVIII a XXI del Reglamento Interior;
- XIII. Salas Regionales Metropolitanas:** Las Salas Regionales a que se refieren los artículos 22, fracción XVII, y 23 del Reglamento Interior;
- XIV. Sala Superior:** El órgano integrado por trece Magistrados que ejerce las facultades establecidas en el artículo 18, fracciones I a V de la Ley Orgánica;
- XV. Secciones:** Las Secciones de la Sala Superior del Tribunal;
- XVI. Sede Principal del Tribunal:** El edificio en el que se ubiquen la Sala Superior y la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal;
- XVII. Servidores Públicos Habilitados:** Los servidores públicos que coadyuvan en las funciones de transparencia del Tribunal, recibiendo y dando trámite a las solicitudes de acceso a la información y datos personales;
- XVIII. Sistema INFOMEX:** La herramienta que administra la gestión de solicitudes de información y de interposición de recursos, para que cualquier persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información pública y de acceso a corrección de datos personales;
- XIX. Tribunal:** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
- XX. Unidad de Enlace:** El área administrativa que actúa como vínculo entre los solicitantes y las diversas áreas Jurisdiccionales y Administrativas que integran el Tribunal, a efecto de facilitar el acceso a la información, y
- XXI. Unidades Jurisdiccionales y Administrativas:** Las Unidades que integran el Tribunal conforme a su Ley Orgánica y Reglamento Interior, las cuales generan

o poseen la información y que tienen como obligación la rendición de cuentas relativa a los resultados del desempeño de sus actividades.

## **CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

**Artículo 5.-** La información a que se refiere este Capítulo deberá publicarse en los medios de comunicación electrónica con los que cuenta el Tribunal, en forma clara, sencilla y veraz, para facilitar el uso y comprensión de toda persona usuaria. Dicha información deberá ponerse a disposición del público en general y actualizarse periódicamente.

Para los efectos anteriores, en la Sede Principal del Tribunal, así como en cada uno de los edificios y oficinas alternas que ocupen las Salas Regionales Foráneas, las Salas Regionales Metropolitanas y las unidades administrativas centrales del Tribunal, se adecuarán Módulos de Información en los que se atienda y oriente al público en materia de acceso a la información. En estos Módulos deberán existir equipos informáticos con acceso a Internet para que los particulares puedan consultar e imprimir la información que se encuentre publicada en el sitio correspondiente del Tribunal, así como para presentar, por medio del Sistema INFOMEX, solicitudes de información.

En las regiones donde se encuentren ubicadas dos o más Salas Regionales, en el mismo inmueble, se instalará únicamente un Módulo de Información.

Los Presidentes de las Salas Regionales Foráneas, en coordinación con el Comité de Información, serán los responsables de habilitar y mantener funcionando los Módulos de Información.

Asimismo, los Presidentes de las Salas Regionales Foráneas nombrarán a los servidores públicos que deberán atender los Módulos de Información, quienes serán personas distintas a los Servidores Públicos Habilitados. Estos nombramientos de-

berán hacerse del conocimiento de la Unidad de Enlace, la que llevará un registro de dichos servidores públicos, coordinando a su vez, las actividades de los mismos.

En la Sede Principal del Tribunal y en los edificios y oficinas alternas que ocupen las Salas Regionales Metropolitanas y las unidades administrativas centrales del Tribunal, el funcionamiento de los Módulos de Información estará a cargo de la Unidad de Enlace. Los responsables de la atención de los Módulos de Información, serán coordinados por la Unidad de Enlace.

Los Titulares de las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal, serán los responsables de designar al servidor público habilitado del área a su cargo.

**Artículo 6.-** Con excepción de la información reservada y confidencial, toda persona tendrá acceso a la información siguiente:

- I. El marco normativo aplicable al Tribunal;
- II. Competencia del Tribunal;
- III. La estructura orgánica del Tribunal;
- IV. Las atribuciones y facultades de las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal;
- V. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;
- VI. La remuneración mensual por cada puesto, incluyendo las compensaciones brutas y netas, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;
- VII. El domicilio de la Unidad de Enlace, incluyendo la dirección electrónica;

- VIII.** Los acuerdos del Pleno;
- IX.** Los acuerdos de la Junta que no tengan el carácter de reservado;
- X.** Las listas aprobadas de resoluciones emitidas por las Salas Regionales y enviadas para su notificación a la actuaría de la Sala correspondiente, sin que se publiquen los datos personales de los actuantes;
- XI.** Los expedientes de los juicios y recursos que hayan causado estado, a excepción de los clasificados como información reservada o confidencial;
- XII.** La información sobre los recursos y medios de defensa que procedan en contra de los actos del Tribunal;
- XIII.** La información sobre plazos jurisdiccionales;
- XIV.** La información sobre el tipo de materias controvertibles;
- XV.** Las metas y objetivos de las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas, de conformidad con sus programas de trabajo, así como los diversos servicios que éstas ofrezcan y los trámites administrativos, requisitos y formatos que, en su caso, sean necesarios para acceder a ellos;
- XVI.** La información del Presupuesto asignado al Tribunal, así como los informes sobre su ejecución, de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XVII.** Los resultados finales de las Auditorías practicadas al Tribunal, relativas al ejercicio presupuestal que corresponda, y que realice la Contraloría Interna del Tribunal o la Auditoría Superior de la Federación, así como, en su caso, las aclaraciones respectivas;

- XVIII.** La información relativa a las actividades realizadas por los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios; Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas, y Bienes Muebles;
- XIX.** Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable, detallando por cada contrato lo siguiente:
- a.** Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados. En el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
  - b.** El monto;
  - c.** El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y
  - d.** Los plazos de cumplimiento de los contratos.
- XX.** Los informes que se generen por disposición legal;
- XXI.** Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional y administrativa del Tribunal, de conformidad con su sistema estadístico;
- XXII.** El Programa de Capacitación del Tribunal anual;
- XXIII.** Las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales o administrativos en el Tribunal, así como los resultados de los mismos;
- XXIV.** La información relativa a las revistas y libros publicados por el Tribunal, y
- XXV.** La que por Ley esté obligada a proporcionar, y cualquier otra información relevante o de utilidad pública, considerando la requerida con mayor frecuen-

cia por los usuarios de los servicios del Tribunal, en los términos de la legislación aplicable.

La información a que se refiere este artículo deberá publicarse en el sitio Web del Tribunal, de tal forma que facilite su uso y comprensión a los usuarios del servicio, al igual que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas deberán atender las recomendaciones que al respecto formule la Comisión, el Comité o la Unidad de Enlace para mantenerla actualizada periódicamente.

Los Titulares de las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas serán los responsables de proporcionar a la Unidad de Enlace las modificaciones que correspondan para que, por conducto de la misma, se gestione su publicación ante el área encargada del sitio Web del Tribunal.

### **CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

#### **SECCIÓN I Información Reservada y Confidencial**

**Artículo 7.-** Se clasificará como información reservada:

- I.** La que la Ley y demás disposiciones aplicables permitan clasificar con ese carácter;
- II.** Los expedientes de los juicios, quejas o procedimientos que se encuentren en trámite ante las Salas Regionales, la Sala Superior, el Pleno, las Secciones, la Junta, la Contraloría Interna y las Unidades Administrativas del Tribunal, en tanto no hayan causado estado o no se haya dictado resolución jurisdiccional o administrativa definitiva;

- III.** Los datos y documentos que integren los expedientes de los juicios y procedimientos en los que el Tribunal sea parte, en tanto no se haya dictado resolución definitiva que ponga fin a dicho procedimiento;
- IV.** El contenido, desarrollo y conclusiones de las investigaciones que se realicen por el Tribunal o en aquéllas que éste colabore, antes de su conclusión;
- V.** Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva;
- VI.** La correspondiente a procedimientos de valoración jurisdiccional, administrativa, pericial o laboral que se encuentren en trámite, o
- VII.** Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro que por disposición expresa de un ordenamiento sea considerada como tal.

Los expedientes o documentos que hayan sido clasificados como reservados en los términos del presente artículo, podrán ser desclasificados cuando se hayan extinguido las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 15 de la Ley.

**Artículo 8.-** Se clasificará como información confidencial:

- I.** La que la Ley y demás disposiciones aplicables consideren como tal;
- II.** La entregada con ese carácter por los particulares a cualquier Unidad Jurisdiccional o Administrativa del Tribunal, y
- III.** Los datos personales de los servidores públicos del Tribunal.

No se considerará como confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, último párrafo, de la Ley.

**Artículo 9.-** En términos de lo previsto en la fracción VI del artículo 14 de la Ley, se considerará como información reservada la relativa a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo en las sesiones privadas de la Sala Superior, el Pleno, las Secciones, las Salas Regionales o la Junta para emitir sus fallos, dentro de la que se ubica la que consta en los proyectos de resolución presentados por los Magistrados respectivos, los dictámenes elaborados respecto de dichos proyectos, así como los procesos deliberativos de las Unidades Administrativas del Tribunal, incluyendo la Contraloría Interna, y cualquier otra información de esa naturaleza.

La referida información podrá hacerse pública una vez que se haya emitido la resolución respectiva, en términos de lo que se establezca dentro de la misma, o bien, conforme a lo que dispongan los Lineamientos que al efecto expida la Junta y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 10.-** Los Titulares de las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas llevarán a cabo la clasificación de la información que se encuentre dentro de sus archivos.

Para el caso de la información clasificada como reservada, la Unidad Jurisdiccional o Administrativa correspondiente, deberá manifestar lo siguiente:

- I. Que de otorgarse el acceso a dicha información se afecta el interés público, o
- II. Que la información solicitada actualiza alguna de las hipótesis de reserva previstas en la Ley o este Reglamento.

La Unidad de Enlace comunicará al Comité el supuesto en que la Unidad Jurisdiccional o Administrativa clasifique como reservada o confidencial la información, salvo en las hipótesis de los artículos 7, fracción II, y 8, fracción II, del presente Reglamento, en cuyo caso la Unidad de Enlace informará directamente al solicitante la respuesta que haya dado la Unidad Jurisdiccional o Administrativa.

## **SECCIÓN II**

### **Protección de Datos Personales**

**Artículo 11.-** La Unidad de Enlace será la responsable de salvaguardar la confidencialidad de los datos personales, para lo cual deberá:

- I.** Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad, conservación, actualización y eviten el acceso no autorizado a los datos personales;
- II.** Elaborar los formatos de solicitud correspondientes al acceso y modificación de datos personales;
- III.** Elaborar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos personales, y
- IV.** Sustituir o rectificar los datos personales que fueren inexactos o incompletos, en el momento en que se tenga conocimiento de tal situación.

**Artículo 12.-** No se requerirá el consentimiento de los particulares para proporcionar sus datos personales a terceros, en los siguientes casos:

- I.** Cuando se trate de razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, siempre que al efecto se haya elaborado la versión pública correspondiente, y no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;
- II.** Por orden judicial;
- III.** Cuando se transmitan entre autoridades para su utilización en el ámbito de su competencia, y
- IV.** En los demás casos en que exista un ordenamiento legal o una disposición que así lo determine.

### **SECCIÓN III**

#### **Solicitud de Modificación de Datos Personales**

**Artículo 13.-** Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar mediante escrito o a través del Sistema INFOMEX, la entrega o modificación de los datos que obren en las bases de datos personales del Tribunal, salvo las excepciones que se establecen en este Reglamento. Para ello, será necesario que el solicitante previamente acredite su personalidad ante la Unidad de Enlace o en los Módulos de Información correspondientes.

La obligación de proporcionar o modificar los datos solicitados, se regirá por lo siguiente:

- I.** La entrega o modificación de los datos personales será gratuita, y sólo procederá el cobro de la misma en los términos y con las salvedades establecidas para ello en los artículos 24 y 27 de la Ley;
- II.** El escrito de solicitud de entrega o modificación de datos personales deberá contener los siguientes requisitos:
  - a)** El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico;
  - b)** Los datos generales de su representante o, en su caso, el documento o el archivo en el que conste la representación con la que actúa, si es que se promueve a nombre de otra persona;
  - c)** La descripción clara y precisa de los documentos que solicita o los datos que requiere sean modificados;
  - d)** La información del archivo, expediente o base de datos en donde se encuentran los datos que se solicita o que requiere se modifiquen, así como cualquier otro dato que propicie su localización y facilite su búsqueda, y

- e) En su caso, las constancias documentales en donde consten los datos verídicos y que sustenten su petición, mismas que deberán anexarse a dicha solicitud.

Cuando no se cumpla con alguno de estos requisitos, la Unidad de Enlace requerirá al promovente para que dentro del término de diez días naturales cumpla con los mismos. Si dentro de este plazo no se cumple con lo señalado en los incisos anteriores, se tendrá por no presentada la solicitud.

**III.** La entrega de la documentación solicitada o la modificación de datos, deberá efectuarse en los plazos siguientes:

- a) La entrega de la información requerida, deberá hacerse dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación de disponibilidad de la misma, a excepción de aquellos casos en los que exista algún impedimento legal o material de por medio, caso en el cual, se deberá notificar al solicitante el periodo de tiempo en el cual le será entregada la información. En caso de que la información solicitada no obre en los archivos de este Tribunal, el Comité de Información deberá expedir la resolución de inexistencia a que se refiere este Reglamento, y
- b) Cuando se trate de una solicitud de modificación de datos personales, dicha modificación deberá ser entregada al solicitante en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, o de que venza el término para cumplimentar el requerimiento al que alude el artículo 24 del presente ordenamiento. Dicha entrega deberá efectuarse en una comunicación que haga constar las modificaciones, o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las mismas.

**IV.** Contra la negativa de entrega, modificación o corrección de datos personales, procederá la interposición del recurso de revisión. También procederá en el caso de falta de respuesta en los plazos a que se refiere la fracción anterior.

- V. Las excepciones para tramitar ante la Unidad de Enlace la solicitud de corrección de datos personales, son las siguientes:
- a) Los trabajadores adscritos al Tribunal tendrán que tramitar la modificación de sus datos personales ante la Dirección General de Recursos Humanos, o ante el delegado administrativo correspondiente;
  - b) Las partes en los juicios o procedimientos en el Tribunal, tendrán que promover la modificación de datos personales ante la Sala, Sección o Unidad Jurisdiccional o Administrativa correspondiente, y
  - c) Los peritos del Tribunal, para la modificación de sus datos personales, tendrán que realizar dicho trámite ante la Unidad de Registro de Peritos.

**Artículo 14.-** En los asuntos jurisdiccionales competencia del Tribunal, en el primer acuerdo que se dicte en el juicio, deberá señalarse a las partes el derecho que les asiste para oponerse por escrito, en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales, en la inteligencia de que la omisión significa su oposición para que la sentencia respectiva o las tesis o precedentes que se formulen y publiquen, se realicen incluyendo los referidos datos personales, lo que provocará que éstos adquieran el carácter de confidenciales.

#### **CAPÍTULO IV**

### **DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, LA UNIDAD DE ENLACE Y LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 15.-** Para el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, el Tribunal contará con los siguientes órganos:

- I. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información;
- II. El Comité de Información, y
- III. La Unidad de Enlace.

## **SECCIÓN I**

### **De la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información**

**Artículo 16.-** La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información es el órgano del Tribunal encargado de resolver los recursos de revisión y reconsideración contemplados en la Ley y en el presente Reglamento.

La Comisión estará compuesta conforme a lo dispuesto por el Reglamento Interior y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Supervisar la protección de los datos personales en poder de las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal;
- II.** Resolver en definitiva sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información;
- III.** Vigilar la observancia del principio de máxima publicidad de la información en posesión de las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal;
- IV.** Sustanciar y resolver los recursos en términos de lo previsto en el Capítulo VI de este Reglamento;
- V.** Vigilar la aplicación de los criterios que emita el Comité, y
- VI.** Las demás que le confiera el Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión se apoyará en el Secretario Auxiliar de la Junta, quien fungirá como Secretario Técnico de la Comisión.

## **SECCIÓN II**

### **Del Comité de Información**

**Artículo 17.-** El Comité de Información es el órgano encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información en el Tribunal.

Dicho Comité estará integrado conforme a lo dispuesto por el Reglamento Interior, y establecerá los criterios y lineamientos necesarios para la correcta aplicación de la Ley y el Reglamento, mismos que deberá someter a la aprobación de la Junta.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité se apoyará en el Titular de la Unidad de Enlace, quien fungirá como Secretario Técnico del mismo.

**Artículo 18.-** El Comité celebrará sesiones ordinarias mensuales presididas por el Magistrado integrante de la Junta, y adoptará sus decisiones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Las sesiones extraordinarias se verificarán cuando sean convocadas por alguno de sus integrantes, siempre y cuando existan razones justificadas que así lo ameriten.

Cada uno de los miembros del Comité designará a su respectivo suplente, quien asistirá con voz y voto a las sesiones de dicho órgano cuando el miembro titular de que se trate no pueda estar presente. Dicho suplente, deberá tener nivel jerárquico mínimo de subdirector.

Para el desarrollo de las actividades del Comité, sus miembros podrán invitar a participar en sus sesiones, con voz pero sin voto, a los servidores públicos de las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas relacionadas con los temas a tratar.

**Artículo 19.-** El Comité, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley, tendrá las funciones siguientes:

- I.** Coordinar y supervisar, a través de la Unidad de Enlace, las acciones de las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas tendientes a proporcionar la información prevista en el presente Reglamento;
- II.** Instituir los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- III.** Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos en materia de clasificación, desclasificación y conservación de los archivos del Tribunal, aprobando y actualizando los proyectos, programas y lineamientos que le proponga la Unidad de Enlace;
- IV.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que proporcionen los Titulares de las Unidades Jurisdiccionales o Administrativas;
- V.** Elaborar Lineamientos en materia de transparencia y someterlos a la Junta para su aprobación, de conformidad con lo establecido en la fracción XIII, del artículo 21 de este Reglamento;
- VI.** Aprobar el formato elaborado por la Unidad de Enlace, para acceder a la información solicitada; así como dar seguimiento a través de la Unidad de Enlace de las solicitudes de entrega o modificación de datos personales que se encuentren en los archivos de las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas;
- VII.** Elaborar y difundir, por conducto de la Unidad de Enlace, un informe anual de sus actividades;
- VIII.** Difundir entre los servidores públicos del Tribunal y los particulares, por conducto de la Unidad de Enlace, los beneficios del manejo público de la información, así como el buen uso y conservación de aquélla;
- IX.** Coordinar el establecimiento de Módulos de Información, tanto en la sede principal del Tribunal como en las Salas Regionales Foráneas;

- X.** Supervisar, a través de la Unidad de Enlace, la actualización y/o corrección de la información puesta a disposición del público;
- XI.** Instruir a la Unidad de Enlace para practicar la notificación de las resoluciones emitidas por el Comité dentro de los 20 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva, o en el término de ampliación, observando las formalidades previstas en este Reglamento;
- XII.** Tomar conocimiento de las razones que funden y motiven la ampliación del plazo de veinte días hábiles a que se refiere el artículo 44 de la Ley, para dar respuesta a la solicitud de que se trate, y
- XIII.** Las demás que se le confieran en las disposiciones aplicables.

### **SECCIÓN III** **De la Unidad de Enlace**

**Artículo 20.-** Al frente de la Unidad de Enlace, se encontrará un Titular, mismo que será nombrado por la Junta a propuesta del Presidente de la misma, quien desempeñará las funciones previstas en el artículo 28 de la Ley, además de las expresamente señaladas en este Reglamento.

La Unidad de Enlace, para el ejercicio de sus atribuciones y el correcto cumplimiento de sus responsabilidades, contará con el personal que requiera para ello y de conformidad con el presupuesto autorizado del Tribunal.

Las ausencias del Titular de la Unidad de Enlace serán suplidas por el servidor público que éste haya designado como suplente en el Comité.

**Artículo 21.-** La Unidad de Enlace, conforme al artículo 28 de la Ley, realizará las funciones siguientes:

- I.** Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el Tribunal, así como realizar la debida notificación de la respuesta recaída a las mismas;
- II.** Auxiliar y asesorar a los particulares en el llenado de los formatos autorizados para solicitar información, ya sea a través de medios impresos o electrónicos;
- III.** Efectuar las gestiones necesarias para localizar los documentos en los que conste la información solicitada, informando de ello al Comité;
- IV.** Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada y, en su caso, orientar a los particulares sobre el medio en el que se encuentra disponible al público dicha información, o el organismo gubernamental que pudiera tener la información que solicitan;
- V.** Coordinar con los Servidores Públicos Habilitados de las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal, la recepción y trámite de las solicitudes de información;
- VI.** Supervisar las acciones necesarias para proteger la confidencialidad de los datos personales que se encuentren en posesión de las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas, así como la eliminación de los mismos en el caso de la generación de versiones públicas;
- VII.** Llevar a cabo un control y registro de las solicitudes de información, sus resultados, costos y, en su caso, la impugnación que de éstas se derive;
- VIII.** Coordinar junto con las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas la actualización periódica de la información puesta a disposición del público a través del sitio Web del Tribunal, verificando que la misma cumpla con lo señalado por el artículo 6 del presente Reglamento;

- IX.** Informar al Comité acerca de la clasificación que hagan las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas de la información solicitada, para que éste proceda conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 19 de este Reglamento;
- X.** Coadyuvar con la Comisión en la notificación de las resoluciones recaídas a los recursos que contempla el artículo 35 de este Reglamento;
- XI.** Cumplir con los requerimientos de la Comisión, relativos a los recursos de revisión promovidos en contra de las respuestas recaídas a las solicitudes de información;
- XII.** Elaborar los formatos de solicitud de información que serán sometidos a consideración del Comité, así como gestionar su publicación en el sitio Web del Tribunal. Dichos formatos deberán estar disponibles en los Módulos de Información;
- XIII.** Elaborar y proponer proyectos para la realización de reformas al presente Reglamento, así como a los lineamientos, criterios y manuales expedidos en dicha materia;
- XIV.** Realizar proyectos y programas relativos a la aplicación de criterios específicos en materia de conservación, clasificación y organización de archivos;
- XV.** Coordinar la elaboración y actualización del índice y listas de la información que por sus características, ha sido considerada como reservada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas, y solicitar al área correspondiente su publicación en el sitio Web del Tribunal;
- XVI.** Solicitar al área correspondiente del Tribunal la publicación de las resoluciones, acuerdos y criterios emitidos por el Comité, en el sitio Web del Tribunal;

- XVII.** Realizar los trámites necesarios para la publicación del informe en materia de Transparencia que el Comité presenta anualmente ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública;
- XVIII.** Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de información;
- XIX.** Fomentar la cultura de la transparencia y acceso a la información en los servidores públicos del Tribunal mediante las acciones que se consideren necesarias;
- XX.** Vigilar el cumplimiento de las medidas de apoyo que lleven a cabo las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal en la ejecución de sus actividades en materia de transparencia y acceso a la información;
- XXI.** Hacer del conocimiento de la Junta o de la Contraloría Interna del Tribunal, las presuntas infracciones a la Ley y al presente Reglamento, previo acuerdo que al respecto tome el Comité;
- XXII.** Colaborar en las acciones de difusión que lleve a cabo el Tribunal, en materia de derecho de acceso a la información pública;
- XXIII.** Llevar un registro y coordinar las actividades de los Servidores Públicos Habilitados y de los que se designen como encargados de la atención de los Módulos de Información, y
- XXIV.** Las demás necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

## **CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **SECCIÓN I Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 22.-** Cualquier persona o su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Enlace o en los Módulos de Información, mediante alguna de las modalidades siguientes:

- I.** En escrito libre, con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley;
- II.** En los formatos que apruebe el Comité, y
- III.** A través del Sistema INFOMEX.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Conforme al artículo 42 de la Ley, el Tribunal sólo estará obligado a entregar documentos que se encuentren en sus archivos al momento de la presentación de la solicitud.

**Artículo 23.-** La Unidad de Enlace no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso a la información ofensivas; cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En estos casos, deberá indicar al solicitante el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

**Artículo 24.-** Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que

indique otros elementos o corrija los datos proporcionados, misma que deberá desahogar en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de que se realice la notificación correspondiente.

En caso de no desahogar el requerimiento a que hace referencia el párrafo anterior, se tendrá la solicitud como no presentada y se dará por concluido el procedimiento de acceso a la información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 28 de este Reglamento.

**Artículo 25.-** La obligación de acceso a la información se dará por cumplida sólo hasta que se pongan a disposición del solicitante los documentos pedidos, ya sea para consulta en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio físico o electrónico, en cuyo caso deberá cubrir la cuota correspondiente a los costos de reproducción de la información y del envío señalados en la Ley Federal de Derechos, procurando siempre satisfacer la forma en que dicha información fue solicitada, salvo que exista impedimento legal, físico o material para ello.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

## **SECCIÓN II**

### **Del Procesamiento de las Solicitudes de Información**

**Artículo 26.-** El día hábil siguiente al que se haya recibido la solicitud de información, la Unidad de Enlace la turnará por oficio o a través del Sistema INFOMEX a la Unidad Jurisdiccional o Administrativa que tenga o pueda tener la información, con el objeto de que proporcionen la misma en el término máximo de siete días hábiles, salvo el caso señalado en los artículos 29 y 30 de este Reglamento.

En caso de que la solicitud se presente en alguno de los Módulos de Información ubicados en las Salas Regionales Foráneas, éstas deberán remitirla a la Unidad de Enlace a más tardar, el día hábil siguiente a su recepción.

**Artículo 27.-** La Unidad Jurisdiccional o Administrativa correspondiente comunicará a la Unidad de Enlace, por oficio y a través del Sistema INFOMEX, la posibilidad de acceder o no a la información solicitada y, en su caso remitirá dicha información dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo anterior, especificándole lo siguiente:

- I. El tipo de soporte en que ésta se encuentra;
- II. La cantidad de páginas que la componen, y
- III. En forma fundada y motivada, la situación jurídica del expediente o si la sentencia ha causado estado; la clasificación que a la misma le ha sido otorgada y las partes que han sido eliminadas por contener información clasificada como reservada o confidencial, o bien, porque son ajenas a la solicitud de información.

En su caso, las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas remitirán a la Unidad de Enlace la versión pública de aquellos documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando dichos documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.

Para los efectos del párrafo anterior, y con el fin de resguardar los datos personales que se encuentren en posesión del Tribunal, las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas, deberán omitir los mismos al elaborar las versiones públicas de las sentencias y demás documentos que sean solicitados, sin menoscabo de que las partes puedan, dentro de la instancia seguida ante el Tribunal y hasta antes de dictarse sentencia, oponerse a la publicación de dichos datos en relación con terceros, lo que provocará que aquéllos adquieran el carácter de confidenciales.

La Unidad de Enlace podrá opinar sobre las versiones públicas remitidas por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas, procurando que prevalezca el principio de máxima publicidad.

Recibida la información en la Unidad de Enlace, ésta notificará la respuesta dada por la Unidad Jurisdiccional o Administrativa al solicitante y, en su caso, determinará el costo y la modalidad de entrega de la información.

Para el caso del pago por costos de reproducción, el solicitante deberá presentar ante la Unidad de Enlace el formato correspondiente al pago de derechos, en un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el costo respectivo. En caso de no exhibir la constancia del pago de derechos, dentro del término señalado, su solicitud será desechada.

La Unidad de Enlace deberá remitir por oficio a la Unidad Jurisdiccional o Administrativa correspondiente, el respectivo formato de pago de derechos, debiendo conservar copia del mismo para su archivo.

**Artículo 28.-** La Unidad de Enlace deberá notificar al interesado, a través del Sistema INFOMEX, por correo electrónico o certificado, en el domicilio de la misma Unidad o en el Módulo de Información que corresponda, la respuesta recaída a la solicitud de información, en un término no mayor de veinte días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, especificando, en su caso, el costo y la modalidad en que puede ser entregada la información.

Las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas podrán solicitar al Comité, a través de la Unidad de Enlace, y dentro del término señalado en el artículo 26 de este Reglamento, la ampliación del plazo señalado en el párrafo anterior hasta por un periodo igual, debiendo notificar esta situación al solicitante por conducto de la Unidad de Enlace, explicando de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación, motivos que

supongan negligencia o descuido de las Unidades Jurisdiccionales o Administrativas en el desahogo de la solicitud.

La información solicitada podrá entregarse por medios físicos o electrónicos, al interesado o su representante, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la Unidad de Enlace haya notificado su disponibilidad, ya sea a través del Sistema INFOMEX, en el domicilio de la misma Unidad o en el Módulo de Información que corresponda.

El plazo a que hace referencia el párrafo anterior, podrá ampliarse siempre que la información solicitada requiera de un mayor tiempo para su integración.

Para los efectos de este artículo se entenderá por entrega por medios físicos, la información solicitada que podrá ser proporcionada mediante copias simples y/o certificadas, de los documentos que estén en posesión de las Unidades Jurisdiccionales ó Administrativas del Tribunal; y por entrega por medios electrónicos, la información solicitada que podrá ser facilitada en disco compacto, disquete, correo electrónico o en cualquier otra tecnología con que se cuente.

### SECCIÓN III

#### De la No Localización o Inexistencia de la Información

**Artículo 29.-** En caso de que en los archivos de la Unidad Jurisdiccional o Administrativa que haya recibido la solicitud no obre la información requerida, informará este hecho a la Unidad de Enlace mediante oficio o a través del Sistema INFOMEX dentro del término de siete días hábiles siguientes a aquél en que recibió la solicitud de información de parte de la Unidad de Enlace y, en su caso, orientará sobre la posible ubicación de la información solicitada con objeto de facilitar su búsqueda. En dicho oficio se manifestará de manera fundada y motivada, las acciones realizadas para la búsqueda de la información que le haya sido solicitada y los resultados obtenidos.

La Unidad de Enlace realizará las acciones pertinentes para localizar la información solicitada en los archivos de las áreas correspondientes. En caso de no encontrar dicha información, la Unidad de Enlace remitirá al Comité un informe en el que exponga las manifestaciones de las Unidades Jurisdiccionales o Administrativas a las que se turnó la solicitud, a fin de que el Comité analice el caso concreto y, en su caso, expida una resolución de inexistencia de la información solicitada.

La Unidad de Enlace notificará al solicitante la resolución emitida por el Comité, dentro del plazo establecido en los artículos 44 de la Ley y 28 de este Reglamento.

#### **SECCIÓN IV**

##### **De la Confirmación, Modificación o Revocación de la Clasificación de la Información**

**Artículo 30.-** En caso de que el Titular de la Unidad Jurisdiccional o Administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir al Comité, a través de oficio y por conducto de la Unidad de Enlace, las razones que funden y motiven la clasificación correspondiente, dentro de los siete días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Enlace. Al respecto, el Comité resolverá confirmar, modificar o revocar la clasificación.

El Comité podrá tener acceso a todos los documentos que se encuentren en los archivos de la Unidad Jurisdiccional o Administrativa, según corresponda.

La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo que establecen los artículos 44 de la Ley y 28 de este Reglamento. En caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante, por conducto de la Unidad de Enlace, el recurso que podrá interponer ante la Comisión.

En el caso de las solicitudes de información relativas a juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio que no hayan causado estado, sólo bastará que se notifi-

que esta situación a la Unidad de Enlace por oficio y a través del Sistema INFOMEX, indicando el estado procesal en el que se encuentra.

**Artículo 31.-** Los solicitantes tendrán un plazo de tres meses para disponer de la información solicitada una vez que se les notifique la entrega de la misma. Transcurrido el plazo referido, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para el Tribunal.

**Artículo 32.-** Se considerará como información pública a las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, así como las actas de las sesiones del Comité y las resoluciones dictadas por la Comisión, incluyendo, en su caso, la información que sea entregada a los particulares.

El Tribunal, a través de la Unidad de Enlace, en el sitio Web del Tribunal o del Sistema INFOMEX deberá poner a disposición del público esta información.

## **SECCIÓN V**

### **Afirmativa Ficta**

**Artículo 33.-** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 44 de la Ley y 28 de este Reglamento, se entenderá resuelta en sentido positivo. En este caso el solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del término para dar contestación a la solicitud, podrá solicitar por escrito dirigido al Comité la expedición de la constancia respectiva, la cual, en caso de que proceda, le deberá ser entregada en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la presentación del escrito señalado.

Para los efectos del párrafo anterior, el Comité requerirá a través de la Unidad de Enlace, un informe a la Unidad Jurisdiccional o Administrativa a la que se le impute la afirmativa ficta, mismo que deberá rendirse en un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir de que se les haya notificado el referido requerimiento.

En dicho informe, la Unidad Jurisdiccional o Administrativa responsable, deberá desvirtuar la afirmativa que se le reclama, o bien, señalar el impedimento legal, físico o material que tuvo para proporcionar la información solicitada, caso en que deberá justificar el mismo.

**Artículo 34.-** En caso de que el Comité determine la procedencia de la afirmativa ficta, la Unidad Jurisdiccional o Administrativa involucrada, a través de la Unidad de Enlace, quedará obligada a dar el acceso a la información, salvo que se determine que los documentos requeridos son reservados o confidenciales, en un período no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que el Comité le haya notificado la procedencia de la misma, cubriendo todos los costos generados por la reproducción de la documentación solicitada.

## **CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

**Artículo 35.-** Para los efectos de este Reglamento, los particulares podrán interponer los medios de impugnación siguientes:

- I. Recurso de Revisión, y
- II. Recurso de Reconsideración.

**Artículo 36.-** Todo escrito de interposición de Recursos, deberá estar firmado y contener:

- I. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio, correo electrónico o medio que señale para recibir notificaciones;
- II. La fecha en que se notificó o tuvo conocimiento de la resolución impugnada o acto reclamado;

- III. La resolución o el acto que se recurre, expresando los agravios correspondientes, las pruebas que estime necesarias y los puntos petitorios;
- IV. Copia impresa o electrónica de la resolución que se impugna y, en su caso, la notificación correspondiente, así como los datos que permitan identificar la resolución o solicitud que se recurre, y
- V. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Comisión.

**Artículo 37.-** Los recurrentes deberán precisar en su promoción la manera en la que desean les sea notificada la resolución correspondiente. Tal notificación, podrá ser:

- I. Personal, por sí mismo o a través de su representante, en el domicilio de la Secretaría Técnica de la Comisión o en el domicilio que se señale para recibir notificaciones;
- II. Por correo certificado, con acuse de recibo;
- III. A través de correo electrónico, cuando el particular indique que acepta tal medio para recibir las notificaciones, y
- IV. A través del Sistema INFOMEX, siempre que el recurso se haya presentado por esa misma vía y el recurrente no haya señalado un medio distinto para las notificaciones.

Cuando el recurrente no señale domicilio o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, éstas se realizarán por listas que se fijen en los estrados de la Secretaría Técnica de la Comisión.

Siempre que se trate de notificaciones efectuadas por medios electrónicos, tanto el Titular de la Unidad de Enlace como el Actuario adscrito a la Secretaría Técnica de la Comisión,

deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 66 y último párrafo del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**Artículo 38.-** En los recursos que se tramiten en términos de este Reglamento, no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

## **SECCIÓN I**

### **Del Recurso de Revisión**

**Artículo 39.-** El recurso de revisión se sustanciará de acuerdo con lo establecido en la presente Sección, y en lo no previsto se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 40.-** El recurso de revisión procederá en los casos siguientes:

- I.** Contra la resolución en la que se comunique al solicitante la inexistencia de los documentos solicitados o la negativa de acceso a la información;
- II.** Contra la negativa a entregar al solicitante los datos personales solicitados, o los entregados estén contenidos en un formato incomprensible;
- III.** Contra la negativa a la procedencia de las modificaciones o correcciones a los datos personales solicitados;
- IV.** Cuando se considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud;
- V.** Cuando no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega de la información, y
- VI.** En los demás casos que lo determine la Ley o este Reglamento.

**Artículo 41.-** Son partes en el recurso de revisión:

- I. El recurrente;
- II. La Unidad de Enlace, las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas y, en su caso, el Comité de Información, y
- III. El tercero que tenga un derecho compatible con la pretensión del recurrente.

**Artículo 42.-** El solicitante podrá interponer mediante escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del acto recurrido por sí mismo o a través de su representante, recurso de revisión, el cual podrá ser presentado ante la Secretaría Técnica de la Comisión, enviarse por correo certificado o a través del Sistema INFOMEX. En todo caso se entregará, confirmará o remitirá al particular el acuse de recibo que haga constar fehacientemente la fecha de presentación respectiva.

En caso de que el recurso sea interpuesto a través del Sistema INFOMEX, la Unidad de Enlace procederá a turnarlo a la Secretaría Técnica de la Comisión en un término no mayor a dos días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

La presentación del recurso por el Sistema INFOMEX, solo podrá realizarla el interesado sin que proceda la representación. Tal forma de presentación del recurso conlleva la aceptación del recurrente de que las notificaciones le sean efectuadas por la misma vía, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Si el recurso se presenta a través del Sistema INFOMEX, se deberá anexar por la misma vía copia electrónica de la resolución impugnada y, en su caso, copia electrónica de la notificación correspondiente.

En la tramitación del recurso de revisión no se requerirá acreditar la identidad del interesado y la representación podrá acreditarse mediante carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna.

**Artículo 43.-** La Comisión substanciará el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

**I.** Interpuesto el recurso, el Secretario Técnico verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 36 de este Reglamento. En caso de que no se satisfagan los mencionados requisitos, se prevendrá al recurrente para que, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que se le notifique la prevención, subsane las deficiencias que se señalen.

Transcurrido el plazo correspondiente, sin desahogar la prevención señalada, se tendrá por no presentado el recurso respectivo.

**II.** Una vez transcurrido el plazo de cinco días hábiles señalado en la fracción anterior y que se hayan subsanado las deficiencias respectivas, el Secretario Técnico determinará la admisión del recurso y dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión, deberá integrar el expediente, debiendo correr traslado a la Unidad de Enlace, al Comité y a la Unidad Jurisdiccional o Administrativa que hayan intervenido en la resolución impugnada, para que en un plazo de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime necesarias;

**III.** Encontrándose debidamente integrado el expediente, el Secretario Técnico lo turnará al Magistrado ponente quien deberá, dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que se le haya turnado el recurso, presentar un proyecto de resolución a la Comisión;

**IV.** En caso de que ello lo amerite, la Comisión podrá señalar la celebración de audiencias con las partes, determinando el lugar, fecha y hora para la celebración de las mismas, y

**V.** La Comisión resolverá en definitiva dentro de los veinte días hábiles siguientes al día en que se haya sometido a su consideración el proyecto de resolución a que se hace referencia en la fracción III de este artículo.

**Artículo 44.-** En la substanciación del recurso se admitirán toda clase de pruebas, incluyendo la petición de informes a las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal, exceptuando la confesional de las autoridades.

La información reservada y confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Comisión por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente que al efecto se integre.

Resuelto el recurso, la información referida en el párrafo anterior deberá ser remitida de inmediato a su archivo de origen.

**Artículo 45.-** Las resoluciones de la Comisión se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del recurrente que se deduzca de su recurso, para lo cual deberá subsanar las deficiencias de la queja a favor del recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios y de corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso respectivo.

**Artículo 46.-** Cuando haya causa justificada, la Comisión podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, el plazo establecido en la fracción V del artículo 43, del presente Reglamento.

Si la Comisión no resuelve en el plazo establecido en este Reglamento, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada.

**Artículo 47.-** Las resoluciones de la Comisión, podrán:

- I. Confirmar la decisión del Comité;
- II. Desechar el recurso por improcedente;
- III. Sobreseerlo, o

**IV.** Revocar o modificar las decisiones del Comité o de la Unidad de Enlace y ordenar a la Unidad Jurisdiccional o Administrativa que corresponda, que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los Datos Personales; que reclasifique o complete la información requerida, o bien, entregue la realmente solicitada o modifique el tiempo, el costo o la modalidad de entrega de la información.

Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones III ó IV de este artículo, la Comisión deberá indicar los términos conforme a los cuales la Unidad Jurisdiccional o Administrativa responsable deberá cumplir con la obligación que le corresponde.

Las resoluciones de la Comisión serán por escrito y tendrán carácter público. Asimismo, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

En el caso de que se interponga algún medio de defensa en contra de la resolución de la Comisión, se suspenderá el efecto de la misma hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

**Artículo 48.-** Las resoluciones de la Comisión serán definitivas para las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas y podrán ser impugnadas por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 49.-** Si la resolución obliga a la Unidad Jurisdiccional o Administrativa correspondiente a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento de entrega de información, deberá cumplirse en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir de que se notifique la resolución a la autoridad responsable.

**Artículo 50.-** Si durante la substanciación del procedimiento, la Comisión determina que algún servidor público del Tribunal pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta de Gobierno y Administración o de la

Contraloría Interna, según corresponda, para que se inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

## **SECCIÓN II**

### **De la Improcedencia y del Sobreseimiento del Recurso de Revisión**

**Artículo 51.-** La Comisión desechará el recurso de revisión por improcedente cuando:

- I.** Sea presentado una vez transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo del artículo 42, de este Reglamento;
- II.** Hubiera conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
- III.** Se recurra una resolución o un acto que no haya sido emitido por el Comité o por la Unidad de Enlace;
- IV.** Se esté tramitando ante los Tribunales del Poder Judicial Federal algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, y
- V.** En los demás casos en que la improcedencia resulte por alguna disposición contenida en este Reglamento o en la Ley.

La procedencia del recurso será examinada aún de oficio.

**Artículo 52.-** El recurso de revisión será sobreseído cuando:

- I.** El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.** El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva la misma;
- III.** Durante la substanciación del recurso sobrevenga una causa de improcedencia, y

- IV.** Por un hecho nuevo o superveniente, que origine que el Comité o la Unidad de Enlace modifique el acto o resolución impugnada, de tal manera que el recurso quede sin materia.

### **SECCIÓN III**

#### **Recurso de Reconsideración**

**Artículo 53.-** Transcurrido un año de que la Comisión expidió una resolución que confirme la decisión del Comité o la Unidad de Enlace, el particular afectado podrá solicitar, ante la misma, que reconsidere la resolución. El recurso de reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y se presentará mediante escrito que reúna, en lo conducente, los requisitos previstos en el artículo 36 del presente Reglamento. La Comisión deberá determinar si subsisten las causas que dieron origen a su resolución, o bien si procede la reconsideración, en un plazo máximo de 60 días hábiles, conforme al procedimiento previsto en el artículo 43 de este Reglamento.

El referido recurso no constituirá instancia y, por tanto las resoluciones dictadas dentro del mismo no podrán ser impugnadas.

### **CAPÍTULO VII**

#### **RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

**Artículo 54.-** Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Tribunal, las establecidas en la Ley, y para la aplicación de las sanciones correspondientes, se seguirá el procedimiento que establezca la Junta en el acuerdo que emita en materia de responsabilidades de servidores públicos.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**TERCERO.-** Los recursos que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en sustanciación ante la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, se resolverán por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información conforme al Reglamento que se abroga.

**CUARTO.-** A la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Titular de la Unidad de Enlace se mantendrá en funciones por lo que observará las disposiciones que establece el presente instrumento.

Dictado en sesión del día veintisiete de abril de dos mil diez.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



## **QUINTA PARTE**

### **ÍNDICES GENERALES**



## ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

AGENTE aduanal.- El alcance de su responsabilidad solidaria. VI-P-SS-324	108
AGENTE aduanal. Para que opere la excluyente de su responsabilidad conforme al artículo 54, fracción III, de la Ley Aduanera, basta con que se acrediten los requisitos expresamente contemplados en la norma. VI-P-SS-325 .	109
APARIENCIA del buen derecho y peligro en la demora. El Juzgador no debe tomar en cuenta dichos elementos al resolver sobre la suspensión definitiva de la ejecución, solicitada como medida cautelar dentro del juicio. VI-P-1aS-335 .....	131
CADUCIDAD de registro marcario. El cómputo del plazo para que ésta proceda, comienza hasta que el titular de la marca se encuentre en posibilidad de comercializar el producto que la misma ampara. VI-P-SS-300 .....	19
CERTIFICADO de origen. El periodo máximo de vigencia que válidamente puede señalarse en el campo respectivo, es aquél comprendido entre el día en que este periodo inicia y hasta el mismo día del año calendario inmediato posterior. Disposiciones vigentes en 2007. VI-P-SS-299 .....	9
COMPETENCIA del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Se surte cuando en la demanda se invoca la violación a disposiciones contenidas en una regla de carácter general para la aplicación de diversas disposiciones de los tratados en materia comercial. VI-P-SS-297 .....	7
COMPETENCIA del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se surte cuando la demandante formula concepto	

de impugnación respecto de la violación al Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. VI-P-SS-309 .....	76
COMPETENCIA para conocer del juicio. Caso en el que debe atenderse a la sede de la autoridad emisora. VI-P-1aS-339 .....	142
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales, en caso de que el actor resida en territorio nacional y no cuente con domicilio fiscal.- Deberá estarse al lugar del domicilio particular que manifieste. VI-P-2aS-513 .....	146
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- No basta que la autoridad incidentista, bajo protesta de decir verdad, cuestione el domicilio fiscal del demandante, sino que debe acreditarlo fehacientemente. VI-P-2aS-514 ..	151
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- No puede considerarse domicilio fiscal para ese efecto aquél que se contiene en el acta de visita de inspección en materia ambiental por no ser el documento idóneo. VI-P-2aS-518 .....	173
CONVENIO de París. El principio previsto en su artículo 7, de que la naturaleza del producto no impide el registro de una marca, incluidas las formas tridimensionales, no se vulnera si la autoridad sustenta su negativa en el signo propuesto y no en el producto. VI-P-SS-320 .....	98
DEPÓSITO fiscal.- Las contribuciones y aprovechamientos que se causan, deben pagarse al momento en que las mercancías son retiradas del almacén de depósito. VI-P-2aS-522 .....	186
FRASES u oraciones como signos marcarios. VI-P-SS-316 .....	81
FUNCIÓN distintiva de una marca.- Forma de constatación para su registro. VI-P-SS-317 .....	82

IMPROCEDENCIA del juicio cuando se impugne una norma de carácter general que ha sido declarada previamente nula en un diverso juicio. VI-P-SS-302 .....	32
INCIDENTE de incompetencia interpuesto por el tercero interesado en el juicio.- El promovente se encuentra obligado a acreditar fehacientemente el domicilio fiscal del actor. VI-P-2aS-515 .....	158
INCIDENTE de incompetencia interpuesto por la autoridad, a ella corresponde demostrar el domicilio fiscal que tenía la parte actora a la fecha de la interposición de la demanda. VI-P-2aS-523 .....	188
INTERÉS social y orden público para efectos de la suspensión del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo. VI-P-1aS-336 .....	133
JURISPRUDENCIA del Poder Judicial Federal. Resulta obligatoria para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando sea aplicable a la hipótesis concreta sometida a su consideración. VI-P-SS-306 .....	66
MARCAS en idioma extranjero.- Si al traducirse no son descriptivas de los productos que pretende proteger deben registrarse. VI-P-SS-326 .....	111
MARCAS indicativas o descriptivas.- No se da ese supuesto cuando sus elementos no son característicos de los productos o servicios que pretende proteger. VI-P-SS-312 .....	78
MARCAS tridimensionales no registrables por falta de originalidad. VI-P-SS-322 .....	99
MERCANCÍA exportada para su reparación en el extranjero y posterior reimportación a territorio nacional. Exención en el pago de aranceles conforme al Tratado de Libre Comercio con América del Norte. VI-P-SS-304 .....	49

MUNICIPIOS. Cuando soliciten la suspensión de la ejecución del acto impugnado, debe concederse aplicando supletoriamente el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles. VI-P-2aS-520 .....	180
NEGATIVA de registro marcario.- No procede otorgar la suspensión aduciendo la existencia de un derecho de prelación frente a terceros. VI-P-1aS-334 .	129
REGISTRO de la marca conforme al artículo 6 quinquies del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, cuando no se acredite la salvedad por ausencia del carácter distintivo. VI-P-SS-318 .....	82
SOLICITUDES de patentes. Si los solicitantes omiten presentar la traducción de los documentos que acompañen a aquéllas, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debe formular un requerimiento al respecto y no desecharlo de plano el trámite. VI-P-SS-319 .....	96
SUSPENSIÓN contra la declaratoria definitiva de retiro por inutilidad, de los miembros de las fuerzas armadas. VI-P-1aS-341 .....	144
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado.- Caso en que surte todos sus efectos, si el interesado acredita haber manifestado garantizar el interés fiscal ante la autoridad exactora y ésta no califica su procedencia. VI-P-2aS-521 .....	183
SUSPENSIÓN de la ejecución.- Es improcedente decretarla con efectos restitutorios tratándose de actos consumados. VI-P-1aS-337 .....	134
SUSPENSIÓN de la ejecución.- Le corresponde a la autoridad ejecutora demostrar que es insuficiente la garantía del interés fiscal. VI-P-2aS-516 .....	164
SUSPENSIÓN definitiva del acto impugnado en juicio. No procede concederla cuando se pretende garantizar mediante el embargo precautorio, en vir-	

tud de que este último tiene una finalidad diversa del embargo en la vía administrativa y del embargo en la vía ejecutiva, estos dos últimos respecto de los cuales sí surte efectos dicha medida cautelar. VI-P-2aS-517 .....	170
SUSPENSIÓN. No procede otorgarla cuando se ordenen medidas correctivas urgentes para preservar el equilibrio ecológico. VI-P-1aS-338 .....	141
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Carece de competencia para conocer de la impugnación de decretos emitidos por el Titular del Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad extraordinaria que le confiere el artículo 131 Constitucional. VI-P-SS-305 .....	54
USO de una marca.- Se acredita si un tercero, que guarda relación jurídica con el titular, la comercializa, aun cuando no exista contrato de licencia de uso inscrito ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. VI-P-SS-301 .	30
VALOR probatorio de la certificación de pantalla del Sistema de Cómputo del Registro Federal de Contribuyentes cuando el domicilio fiscal se encuentra en proceso de verificación. VI-P-1aS-331 .....	113
VALOR probatorio de la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, cuando ostenta la leyenda: “el presente documento es únicamente para uso interno de la S.H.C.P. y carece de validez oficial.” VI-P-1aS-333 .....	115
VERIFICACIÓN de origen. Cuando la autoridad niegue trato preferencial a bienes importados a territorio nacional por omisión en el desahogo de un cuestionario formulado conforme al artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, corresponde al demandante exportador desvirtuar tal resolución, cuando no sea el productor y carezca de elementos para demostrar el origen. VI-P-SS-303 .....	37

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS  
AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

IMPUESTO sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.- El establecido por el artículo 56 del Código Financiero del Estado de México, viola el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al gravar el mismo hecho imponible que el impuesto federal sustitutivo del crédito al salario.- Disposiciones vigentes durante 2002 y 2003. VI-TASS-44.....	193
PERSONALIDAD en el procedimiento de declaración administrativa de caducidad, tratándose de una persona moral extranjera. VI-TASS-46 .....	196
REVERSIÓN. El plazo de cinco años que establece el artículo 9 de la Ley de Expropiación, se suspende por razones de fuerza mayor. VI-TASS-45 .....	195

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS  
AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

ACREDITAMIENTO del impuesto al valor agregado, que haya sido trasladado por concepto de reembolsos de gastos e ingresos por servicios. VI-TASR-II-30 .....	198
AMPLIACIÓN a la demanda. Debe controvertirse mediante el recurso de reclamación y no a través de una causal de improcedencia y sobreseimiento. VI-TASR-VII-24 .....	206
ARTÍCULO 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.- No prevé competencia alguna de la autoridad para designar el lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. VI-TASR-VII-36 .....	218

ARTÍCULO 109 de la Ley del Seguro Social. La prerrogativa establecida en este precepto a favor de los asegurados a que hace mención, no libera al patrón de su obligación de inscribir al trabajador ante el Instituto en el plazo previsto en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, ni de las consecuencias jurídicas derivadas de la inobservancia de este último numeral. VI-TASR-XXXI-50 .....	225
AVALÚO para efectos fiscales. El elaborado por perito valuador, debe cumplir con lo establecido por el artículo 4º del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 8 de diciembre de 2009. VI-TASR- XVI-38..	264
AVISO de cambio de domicilio fiscal, debe presentarse con cinco días de anticipación cuando se traten de contribuyentes a los que se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le hubiese notificado la resolución de determinación de contribuciones omitidas (primer párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2009). VI-TASR-XXXI-48 .....	223
AYUNTAMIENTO del municipio de Puebla. No debe enterar aportaciones a favor de sus empleados ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. VI-TASR-XXXIX-16 .....	261
CÁLCULO de la reducción del impuesto al activo, prevista por el artículo 23, fracción I, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, supuesto en el cual resulta incorrecto. VI-TASR-XXXVI-101 .....	266
CAPITAL constitutivo. Procede su nulidad en el caso de que la parte actora niegue las prestaciones otorgadas al trabajador y la autoridad demandada no acredite su otorgamiento. VI-TASR-VII-28 .....	210
CARGA de la prueba.- Tratándose del pago de cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, corresponde a éste acreditar que en la cotización realizada por la dependencia	

o entidad no fueron consideradas las prestaciones económicas que reclama la parte actora en el juicio contencioso administrativo. VI-TASR-XXI-41 .....	202
COMPETENCIA. Los artículos 14 y 16 Constitucionales, no prevén competencia alguna de las autoridades fiscales. VI-TASR-VII-31 .....	214
CONSTANCIAS de notificación de las resoluciones administrativas, deben contener los datos exactos y precisos respecto al nombre y domicilio de la persona física o moral a notificar. VI-TASR-XXXI-49 .....	224
CONSULTAS sobre situaciones reales y concretas. El derecho que otorga el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación a interponerlas no incluye la posibilidad de que a través de la misma se diriman cuestiones que tendrían que ser resueltas a través de la interposición de un medio de defensa (texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006). VI-TASR-XII-II-54 .....	259
CONTRIBUYENTE titular de parte de la nuda propiedad de un bien inmueble.- Carece de interés jurídico para impugnar el embargo trabado a diversa persona, titular de la parte alícuota restante de dicho bien. VI-TASR-XXXVI-106 .....	271
DESIGNACIÓN del perito dictaminador. Es suficiente si se expresa en la resolución impugnada, sin que sea necesario se dé a conocer dentro del juicio de nulidad, el oficio a través del cual se efectuó dicha designación. VI-TASR-XII-II-52 .....	257
DETERMINACIÓN de pago de derechos por concepto de ocupación de zona federal marítimo terrestre.- Es ilegal el emitido a una persona moral por periodos anteriores a su constitución legal. VI-TASR-XXXVI-104 .....	268

DICTAMEN de calificación de riesgo de trabajo.- Al no ser un acto de autoridad, no debe cumplir con el requisito de fundamentación de la competencia del médico que lo emitió. VI-TASR-XXIX-60 .....	253
DISPOSICIONES transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes a partir de 2002, la referencia del artículo 51 de dicha Ley, vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, no remite al numeral 220 de la Ley vigente. VI-TASR-XXXVI-102 .....	267
EL IMPORTADOR obligado al retorno de mercancías de comercio exterior, no se ubica en el caso de excepción establecido en el último párrafo del artículo 26 del ordenamiento en cita. VI-TASR-XXXI-54 .....	229
ESTABLECIMIENTOS o locales abiertos al público en general, su circunstanciación no es exigible en el acta que se levanta cuando exista la imposibilidad de entregar la orden de visita para verificar la expedición de comprobantes fiscales. VI-TASR-VII-27 .....	209
EXENCIÓN prevista en el artículo 2o-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 1999.- Supuesto en el cual no procede su aplicación. VI-TASR-XXXVI-105 .....	270
FACULTAD del Instituto Mexicano del Seguro Social de rectificar la clasificación de un patrón, cuando derive de un dictamen emitido por contador público autorizado. VI-TASR-XXX-47 .....	234
FIANZAS.- Término para interponer la demanda de nulidad en tratándose de las que garantizan una obligación de naturaleza no fiscal a favor de la federación. VI-TASR-XXXVII-129 .....	247

HORAS inhábiles. La autoridad se encuentra obligada a justificar su actuación, cuando practica actuaciones después de las 18:00 horas que establece el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XXX-45 .....	232
IMPUESTO al valor agregado acreditable. Su rechazo es ilegal cuando se actualiza la figura jurídica de la compensación, conforme el artículo 1-B de la Ley de la materia. VI-TASR-XXXVII-124 .....	241
IMPUESTO al valor agregado. El plazo para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad para revisar el impuesto, corre a partir del día siguiente a aquel en el que el contribuyente debió presentar su declaración anual del impuesto sobre la renta. VI-TASR-XXXVII-122 .....	239
IMPUESTO sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única. Las autoridades hacendarias no están facultadas para determinar créditos por períodos menores a un ejercicio fiscal. VI-TASR-XXXVII-125 .....	242
IMPUESTO sobre la renta. Declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal, no limita las facultades de comprobación de la autoridad fiscal para determinar los ingresos del contribuyente, cuando en ejercicio de las facultades referidas, comprobó los ingresos reales con los declarados. VI-TASR-XXXI-52 .....	227
INCIDENTE de indemnización por daños y perjuicios. Su procedencia está condicionada a que la autoridad demandada no se allane al contestar el concepto de impugnación correspondiente. VI-TASR-XXIX-62 .....	254
INICIO del plazo, para que se extingan por caducidad las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones, debido a la interposición del juicio de nulidad. VI-TASR-II-31 .....	198

INSPECCIÓN en embarcaciones tratándose de autoridades que las realicen. Resulta innecesario que la orden cumpla con todas las formalidades del procedimiento administrativo cuando medie una situación de emergencia o urgencia, como es la flagrancia. VI-TASR- XVI-39 .....	265
INSTANCIA de inconformidad.- La resolución emitida dentro de dicho procedimiento previsto por los artículos 101 al 104 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, es controvertible a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VI-TASR-VII-37 .....	219
JUICIO contencioso administrativo federal. Debe sobreseerse si el acto que se impugna corresponde a la determinación de un impuesto de carácter municipal. VI-TASR-IX-31 .....	250
JUICIO de nulidad.- Resulta procedente cuando la autoridad exija el cobro de las propuestas de cédulas de determinación de cuotas obrero patronales emitidas en términos del artículo 39 A de la Ley del Seguro Social. VI-TASR-VII-25 .....	207
LA LIMITANTE de deducción, regulada en el artículo 42, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no aplica en relación a los vehículos de carga o pick ups. VI-TASR-XXX-49 .....	236
MERCANCÍAS de difícil identificación.- Resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana si el procedimiento de verificación se apoyó en el artículo 152, de la Ley Aduanera. VI-TASR-VII-33 .....	215
MULTA fiscal.- Carece de fundamentación y motivación si fue ilegal la notificación del requerimiento de obligaciones en que se apoyó. VI-TASR-VII-23	205

MULTA fiscal. En términos del artículo 15 de la Ley de Ingresos de la Federación, resulta ilegal si la infracción se cometió antes del 31 de diciembre de 2008 y la autoridad la determinó con posterioridad al 1 de enero de 2009. VI-TASR-XXX-48 .....	235
MULTA fiscal. Prevista en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, para su imposición no es necesario un periodo de pruebas. VI-TASR-VII-22 .....	205
MULTA por violación a las disposiciones previstas en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Debe fundarse y motivarse considerando los elementos establecidos en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. VI-TASR-XXXVII-123 .....	240
MULTAS impuestas por la autoridad fiscal.- En su imposición no es necesario que se cite el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XXXII-24 .....	237
NEGATIVA a la devolución de impuesto al activo. La deducción de deudas contratadas con empresas del sistema financiero durante 1999, debió hacerse en dicho ejercicio, y no hasta 2003. VI-TASR-XXIX-59 .....	252
NEGATIVA a la solicitud de devolución. Si el accionante afirma haber aportado la información a través de un medio magnético, y la autoridad resuelve que no pudo tener acceso a su contenido, es carga del particular demostrar que el componente electrónico efectivamente contenía los datos requeridos. VI-TASR-XXIX-61 .....	253
NEGATIVA de relación laboral.- Es inoperante la formulada por el actor, cuando la resolución impugnada deriva del procedimiento que establece el segundo párrafo y fracciones I a la V, del artículo 18 del Reglamento Obliga-	

torio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado. VI-TASR-XII-II-51 .....	256
NORMA Oficial Mexicana, NOM-002-SCFI-1993, el método para determinar el contenido neto de cada unidad a revisar, debe ser elegido por el interesado. VI-TASR-XXX-46 .....	233
NOTIFICACIÓN.- Cuando el actor niega conocer el acto administrativo impugnado, y la autoridad al contestar la demanda, exhibe únicamente dicho acto, debe considerarse que no existió tal notificación. VI-TASR-XXXVII-126 .....	243
NOTIFICACIÓN personal. La simple mención del notificador en el acta respectiva de que el contribuyente buscado: “no me esperó” es insuficiente para llevar a cabo la notificación con un tercero. VI-TASR-XXX-44 .....	231
ORDEN de inspección emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.- No es ilegal la dirigida al capitán o patrón, o encargado o representante legal o responsable de la embarcación realizando labores de captura de camarón en aguas de jurisdicción federal. VI-TASR-VII-34 .....	216
ORDEN de visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales.- Para el señalamiento del lugar o lugares donde debe practicarse la visita, es innecesario se cite la fracción I del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XXXII-25 .....	238
ORDEN de visita domiciliaria.- Su notificación queda sujeta a las formalidades establecidas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que debe levantarse acta circunstanciada. VI-TASR-XXXVII-128 .	245

PAGOS provisionales del impuesto al activo.- Su disminución conforme al artículo 7 de la Ley de la materia constituye una norma de aplicación estricta. VI-TASR-XXXVI-103 .....	268
PENSIONES civiles.- El aviso de baja oficial a cargo de la Procuraduría General de la República que incluya los conceptos relativos a las compensaciones garantizadas, para efectos de la cuantificación pensionaria, es un documento susceptible de solicitarse por el pensionista.- Por tanto, su negativa a otorgarlo, ya sea expresa o virtual, constituye un acto definitivo, para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo. VI-TASR-II- 32	199
PERSONALIDAD del tercero interesado. No la tiene que demostrar la parte actora, sino la persona que es nombrada como representante legal de la mayoría de los trabajadores. VI-TASR-XII-II-53 .....	258
PRESCRIPCIÓN.- Desocupación del domicilio como supuesto de interrupción del plazo de prescripción, solo aplica cuando la desocupación se realiza a partir de la entrada en vigor del cuarto párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-VII-26 .....	208
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución. Su impugnación en el juicio contencioso administrativo es procedente en el caso de que se cuestione la prescripción del crédito fiscal que le dio origen. VI-TASR-VII-29 .....	211
PRUEBAS ofrecidas en el juicio contencioso administrativo. Cuando son genéricas. VI-TASR-XXXI-46 .....	221
RECURSO de revocación previsto en el artículo 108, fracción III, quinto párrafo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Debe agotarse antes del juicio contencioso administrativo. VI-TASR-XXXI-53 .....	228

REPARTO adicional de utilidades.- No se requiere que en las actas de visita domiciliaria se establezcan en lo particular las irregularidades que le dan origen, pues son las mismas que se refieren a la modificación de la base gravable del impuesto sobre la renta. VI-TASR-VII-32 .....	214
REQUERIMIENTO de obligaciones omitidas. Para su debida fundamentación y motivación no es necesario precisar la razón por la cual el contribuyente se encuentra sujeto a las obligaciones exigidas en tal acto. VI-TASR-XXXVII-130 .....	248
RESOLUCIÓN determinante en copia certificada. Es ilegal si no se acredita que haya sido emitida y notificada con firma autógrafa de la autoridad que la emitió. VI-TASR-VII-30 .....	213
RESPONSABILIDAD patrimonial del estado.- Reclamación de indemnización.- Causales de improcedencia. VI-TASR-II-33 .....	200
RESPONSABLE solidario del contribuyente.- No lo es, el Presidente del Consejo de Administración cuando no se le ha conferido la representación directa de la sociedad. VI-TASR-XXXI-47 .....	221
SANCIONES previstas en el artículo 185 de la Ley Aduanera. Para su legal imposición debe desprenderse del acta circunstanciada de hechos la conducta infractora. VI-TASR-XXXVII-127 .....	244
SOBRESEIMIENTO. Procede cuando el avalúo deja de estar vigente durante la tramitación del juicio. VI-TASR-XXXIX-17 .....	262
SUPLENCIA por ausencia del Subdelegado en los Mochis del Instituto Mexicano del Seguro Social. VI-TASR-XXXI-51 .....	226

SUSPENSIÓN del plazo, para que se extingan por caducidad las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones, se inicia con motivo de la interposición del juicio de nulidad. VI-TASR-II-29 .....	197
VISITA domiciliaria.- Su oposición para practicarla, es suficiente para imponer la multa de apremio prevista por el artículo 25, fracción II de la Ley Federal de Protección al Consumidor. VI-TASR-VII-35 .....	217

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES**

RESOLUCIÓN correspondiente al Recurso de Reclamación Núm. 1240/09-19-01-1/3/10-S1-03-05. [Recurso de reclamación. Facultad de las Secciones de la Sala Superior para modificar la parte considerativa de las sentencias dictadas por las Salas Regionales, impugnadas mediante este recurso]. VI-RyVP-1aS-9 .....	279
--	-----

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS ESPECÍFICOS**

REGLAMENTO del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. E/JGA/13/2010 .....	297
--	-----

## **NOTA ACLARATORIA**

Revista Núm. 24 de diciembre 2009, pág. 38, segundo renglón

Dice: García Cáceres.- Secretario: Lic. Enrique Valdovinos Elizalde

Debe decir: García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde



**DIRECTORIO DE LA REVISTA**

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

**Mag. Francisco Cuevas Godínez**

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

**Lic. Minko Eugenio Arriaga y Mayés**

**DIRECTOR DE PUBLICACIONES**

**Lic. Juan Carlos Ramírez Villena**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,  
elaboración de índices, corrección tipográfica y  
vigilancia de la edición:**

**Lic. Ana Lidia Santoyo Avila**

**C. Elba Carolina Anguiano Ramos**

**C. María Goreti Álvarez Cadena**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**Certificado de Licitud de Título No. 3672**

**Certificado de Licitud de Contenido No. 3104**

**Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102**

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación  
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O',  
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,  
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.  
Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O',  
Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,  
C.P. 03810, México, D.F.**



Las obras podrán adquirirse en la Dirección de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, en página web o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES**

Torres Adalid No. 21, Piso 2, Col. Del Valle Norte  
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03100  
México, D.F.  
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219  
Mail: [mangeles.gonzalez@tfjfa.gob.mx](mailto:mangeles.gonzalez@tfjfa.gob.mx)

**PÁGINA WEB:**

[www.tfjfa.gob.mx/publicaciones](http://www.tfjfa.gob.mx/publicaciones)

**LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS**

**METROPOLITANAS**

**SUCURSAL INSURGENTES**

AV. INSURGENTES SUR No. 881,  
MEZANINE COL. NÁPOLES  
DELEG. BENITO JUÁREZ  
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.  
TEL. (55) 50 03 70 00 Ext. 4144  
FAX: (55) 50 03 74 02  
Mail: [libreria.insurgentes@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.insurgentes@mail.tfjfa.gob.mx)

**SUCURSAL TLALNEPANTLA**

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ  
No. 18 - P.B.  
COL. CENTRO, C.P. 54000  
TLALNEPANTLA  
ESTADO DE MÉXICO  
TEL. (55) 53 84 05 44  
Mail: [libreria.tlalnepantla@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.tlalnepantla@mail.tfjfa.gob.mx)

## **LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS**

### **FORÁNEAS**

#### **SUCURSAL TORREÓN**

BLVD. DIAGONAL REFORMA  
No. 2984 ZONA CENTRO,  
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.  
TEL. (871) 7 93 89 39  
7 93 90 54 EXT. 240  
FAX: (871) 7 93 89 37  
Mail: [libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx)

#### **SUCURSAL CELAYA**

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER  
(NORPONIENTE) No. 508 FRACCIÓN  
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA  
HACIENDA SAN JUANICO  
COL. LOS PINOS (FRENTE A LOS  
JUZGADOS CIVILES)  
C.P. 38020 CELAYA, GTO.  
TEL. (461) 6 14 20 89  
Mail: [libreria.celaya@gmail.com](mailto:libreria.celaya@gmail.com)

#### **SUCURSAL OAXACA**

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B  
COL. CENTRO  
C.P. 68000 OAXACA, OAX.  
TEL. (951) 5 13 78 99  
Mail: [libreriajuridicaox@prodigy.net.mx](mailto:libreriajuridicaox@prodigy.net.mx)

#### **SUCURSAL CULIACÁN**

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520  
ORIENTE, P.B. COL. CENTRO  
C.P. 80000 CULIACÁN, SIN  
TEL. (667) 7 12 90 39  
Mail: [libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx)

#### **SUCURSAL ACAPULCO**

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO  
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO  
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA  
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.  
TEL. (744) 4 81 36 39  
Mail: [libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx)

## DIRECTORIO

### SALAS REGIONALES FORÁNEAS

#### **PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE**

AV. OSA MENOR 84  
DE LA RESRVA ATLIXCAYOTL,  
CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI.  
CP:72810  
CHOLULA, PUEBLA  
TEL. 01 (222) 237 7860, 243 2341, 243 2549

#### **SALA REGIONAL PENINSULAR**

CALLE 56-A No. 483B,  
(PASEO DE MONTEJO)  
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO  
C.P. 97000  
MÉRIDA, YUCATÁN  
TEL 01 (999) 9 23 21 22 DTO.  
9 28 04 19 EXT. 210

#### **PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO**

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,  
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.  
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,  
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"  
C.P. 91190  
JALAPA, VERACRUZ  
TEL. 01 (228) 812 56 31

#### **SALA REGIONAL DEL NOROESTE I**

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,  
FRACC. DESARROLLO URBANO  
DEL RÍO TIJUANA  
C.P. 22320  
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA NORTE  
TEL. 01 (664) 684 84 61

#### **SALA REGIONAL DEL NOROESTE II**

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.  
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE  
COL. CENTRO  
C.P. 85000  
CD. OBREGÓN, SONORA  
TEL. 01 (644) 414 70 05

#### **PRIMERA Y SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE**

AV. AMÉRICAS No. 877  
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA  
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO  
C.P. 44620  
GUADALAJARA, JALISCO  
TEL. 01 (33) 38 17 15 25 Y 38 17 73 35

## DIRECTORIO

### SALAS REGIONALES FORÁNEAS

**SALA REGIONAL DEL  
NORTE CENTRO I**  
AV. ZARCO No. 2656  
COL. FRANCISCO ZARCO  
C.P. 31020  
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA  
TEL. 01 (614) 418 80 57 EXT. 214

**SALA REGIONAL DEL CENTRO I**  
AV. LÓPEZ MATEOS, PLAZA KRYSTAL  
TORRE "A" 1001  
ESQ. HÉROE DE NACUZARI SUR  
COL. SAN LUIS  
C.P. 20250  
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES  
TEL. 01 (449) 915 29 12

**SALA REGIONAL DEL  
GOLFO-NORTE**  
AV. HIDALGO No. 260  
ESQ. MIER Y TERÁN  
COL. CENTRO  
C.P. 87000  
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS  
TEL. 01 (834) 315 59 82

**SALA REGIONAL DEL CARIBE**  
SUPER MANZANA 36,  
MANZANA 2, LOTE 2  
LOCALES B-4, B-8 AL B-21  
CENTRO PLAZA LAS PALMAS  
ENTRE AV. XCARET Y AV. COBA,  
ESQ. LA COSTA  
COL. BENITO JUÁREZ  
C.P. 77500  
CANCÚN, QUINTANA ROO  
TEL. 01 (998) 898 08 93

**SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO**  
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152  
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE  
COL. CENTRO  
C.P. 29000  
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS  
TEL. 01 (961) 612 07 09 EXT. 5528  
612 06 61 DTO.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
El Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa

# Revista Digital

La revista PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, se edita en forma electrónica dentro de la página web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de aportar y difundir los estudios e investigaciones de los Magistrados, Secretarios, colaboradores académicos y especialistas sobre los temas que comprenden todas las especialidades inherentes a la Administración Pública, incluyendo nuevos aspectos del Derecho Informático que estudia y desarrolla todas las áreas del derecho, y que domina las actividades en el actual siglo XXI.

Las opiniones que se aportan son de estricta responsabilidad personal de los autores y no reflejan el criterio oficial del Tribunal, sin embargo, enriquecen el medio académico y científico aportando nuevos enfoques y análisis de los principales temas en diversas ramas del derecho.



Consúltala en: [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx)

# TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

## PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Núm.1

Revista Número.2

- La Responsabilidad Patrimonial del Estado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Lic. Miguel Pérez López*

### DERECHO FISCAL

#### Impuesto al Valor Agregado

- Algunas consideraciones relacionadas con el acreditamiento del impuesto al valor agregado para entes públicos.

*Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez*

### FILOSOFÍA DEL DERECHO

#### INTERPRETACIÓN DEL DERECHO

- Positivismo, Jusnaturalismo. Hacia un nuevo paradigma.

*Lic. Héctor Lerma González*

### SEGURIDAD SOCIAL

- Los principios procesales en los asuntos de Seguridad Social.

*Dr. Ángel Guillermo Ruíz Moreno*

### JURISPRUDENCIA

- Aviso de compensación de saldos a favor ¿requisito formal o de procedencia?

*Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez*

- Propuesta para la configuración de criterios de las Salas Regionales con precedentes reiterados.

*Lic. Guadalupe Camacho Serrano*

### DERECHO INFORMÁTICO

- “Firma Electrónica”.

*Dr. Gustavo A. Esquivel Vázquez*

- Los documentos electrónicos. Un enfoque hacia el proyecto de Juicio Contencioso Administrativo en Línea@.

*Mag. María Concepción Martínez Godínez*

- Los medios electrónicos como herramienta para el cobro de contribuciones.

*Lic. Héctor Lerma González*

- Regulación de los Medios Electrónicos en el Código Fiscal de la Federación.

*Lic. Raúl Rodríguez Lobato*

- Seguridad de la Firma Electrónica.

*Mag. Martha Gladys Calderón Martínez*

- Teletrabajo.

- Utilización Estratégica de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC's) a nivel internacional y nacional.

*Lic. Xochitl Garmendía Cedillo*

- Valor probatorio de los documentos electrónicos.

*Mag. María Teresa Olmos Jasso*

- Valoración de los documentos electrónicos en el Juicio Contencioso Administrativo.

*Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra*

### DERECHO ADMINISTRATIVO

- Contencioso de interpretación, innovación rectora de cara al Siglo XXI.

*Mag. Martha Gladys Calderón Martínez*

- El juicio sumario como alternativa para agilizar el trámite y evitar el incremento de inventarios de juicios contencioso administrativos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

*Mag. María de Jesús Herrera Martínez*

Consúltala en: [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx)

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año en impreso; y para 2010 se incluye, además, en CD. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre, o por ejemplar suelto.

**\$330.00\*** \*Ejemplar suelto

### SUSCRIPCIÓN ANUAL

**ENERO A DICIEMBRE 2010 \$ 3,650.00 Incluye Revista con disco compacto**

ENERO A DICIEMBRE 2009	\$ 3,650.00
ENERO A DICIEMBRE 2008	\$ 3,500.00
ENERO A DICIEMBRE 2007	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2006	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2005	\$ 2,915.00

### SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

**ENERO A JUNIO 2010 \$ 1,880.00**  
**JULIO A DICIEMBRE 2010 \$ 1,880.00**

ENERO A JUNIO 2009	\$ 1,880.00
ENERO A JUNIO 2008	\$ 1,800.00
ENERO A JUNIO 2007	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2006	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2005	\$ 1,574.00

## NOVEDADES

### DISCOS COMPACTOS

#### PROPIEDAD INTELECTUAL (compendio legislativo en CD)



Contiene

Jurisprudencia

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con diversos índices para su búsqueda y localización.

ISBN 9786079509613

**\$100.00**

Legislación Federal, Tratados Internacionales y Legislación Histórica.



#### PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

Legislación histórica y actualizada en versión HTML, PDF y Word.

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.

ISBN 9786079509613

**\$30.00**

### DVD

#### "JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2010"

Contiene:

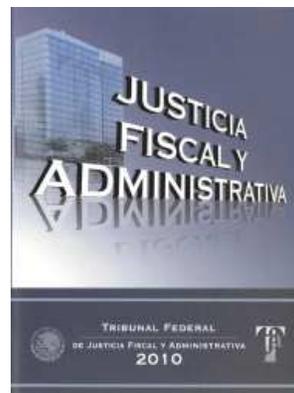
Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2009 (Primera a Sexta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.

Catálogo de claves

Requerimientos técnicos necesarios:

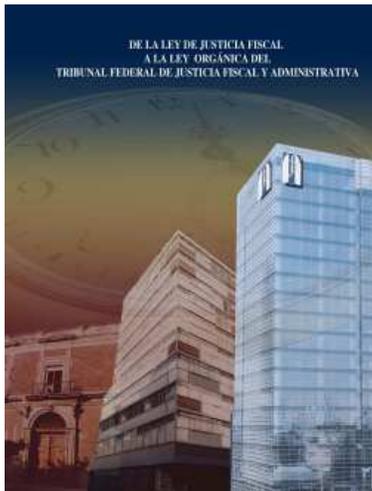
- 1.0 GB de memoria RAM
- 1.0 GB de espacio en disco duro
- Computadora personal con sistema basado en procesador x86 Sistema operativo Windows XP con SP 2 (service pack 2) o superior; Windows Vista Home Premium o superior
- Monitor a color, configuración 1024 x 768 (mínimo)
- Mouse indispensable



ISBN 9786074681703

**\$150.00**

## COMPILACIÓN



### DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

ISBN 968-7626-48-8

**\$290.00**

### COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

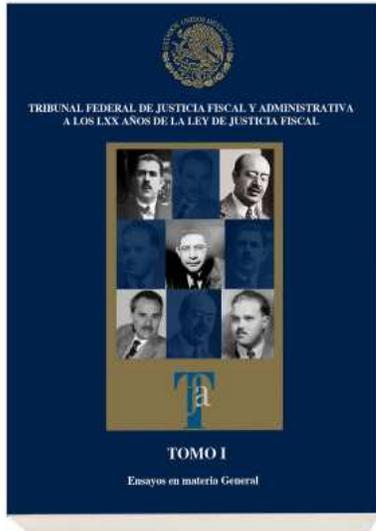
Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

**\$350.00**



ISBN 968-7626-49-6

## OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

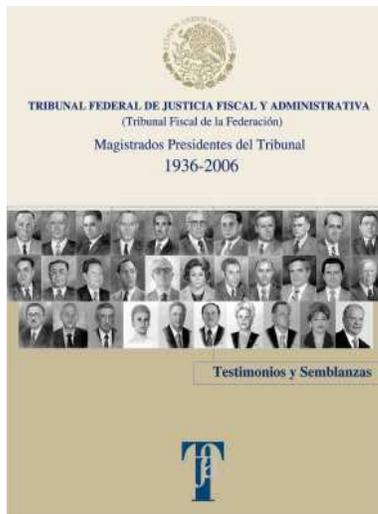


ISBN 968-7626-57-7

**\$ 1,350.00**

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).



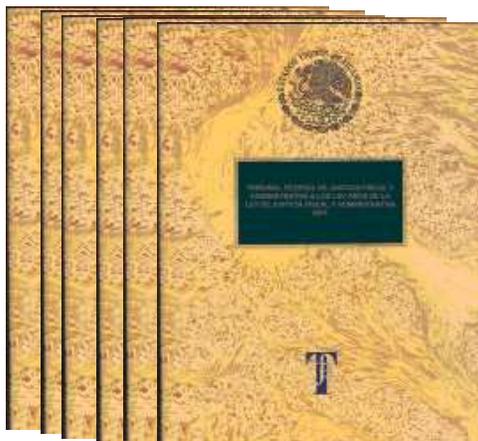
ISBN 968-7626-60-7

**\$ 150.00**

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.

## OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

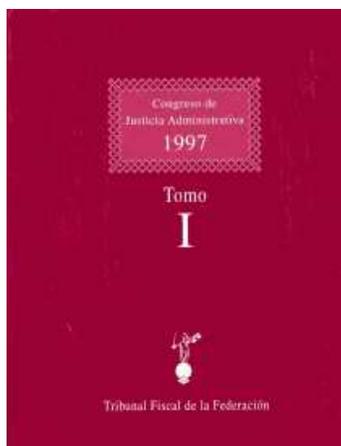
Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

**\$1,200.00**

---



### CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: "Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos".

ISBN 968-7626-11-9

**\$425.00**

---

## MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

### MEMORIA DEL XVII CONGRESO NACIONAL DE MAGISTRADOS "VISIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTE LOS RETOS DEL CAMBIO SOCIAL"



ISBN 978-607-95096-0-6

**\$80.00**

Realizado en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, del 27 al 29 de agosto de 2008, este Congreso se dividió en cuatro temas de disertación: "Cambios en el Contencioso Administrativo"; "Misión y Visión de la Junta de Gobierno y Administración"; "Nuevas Competencias del Tribunal"; y "La Justicia Pronta y Expedita en el Contencioso Administrativo. Juicio en Línea"; temas magistralmente expuestos en sesiones plenarias, a las cuales sucedieron ocho mesas de trabajo, divididas a su vez en subtemas, marco ideal de discusión de los tópicos tratados, y cuyo testimonio se recoge en esta Memoria.

### "LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

#### XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

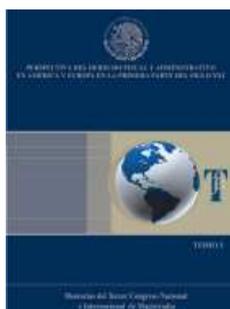
La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; entre otros. El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica y su autonomía presupuestaria.



Disco Compacto

ISBN 9789689468011

**\$80.00**



ISBN. 968-7626-61-5

**\$450.00**

### MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las "Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI".

## OBRAS DE LAS REUNIONES

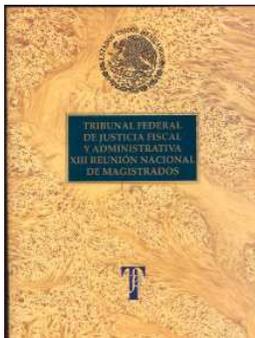
### ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



**\$290.00**

ISBN 968-7626-54-2



ISBN 968-7626-53-4

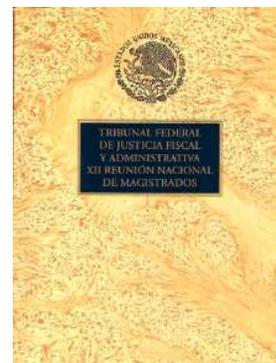
**\$370.00**

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

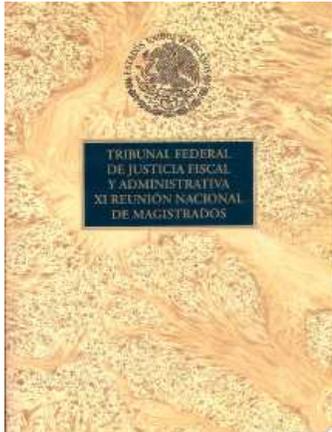
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



ISBN 968-7626-47-X

**\$130.00**

## OBRAS DE LAS REUNIONES

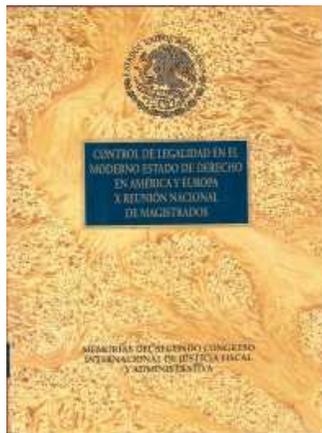


### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

**\$260.00**



### CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

**\$210.00**

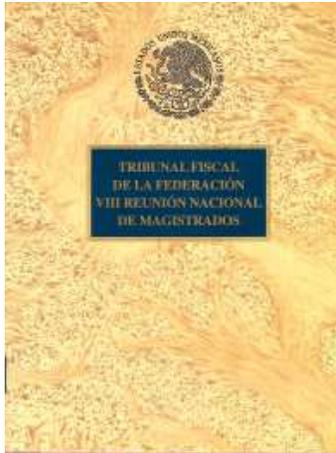
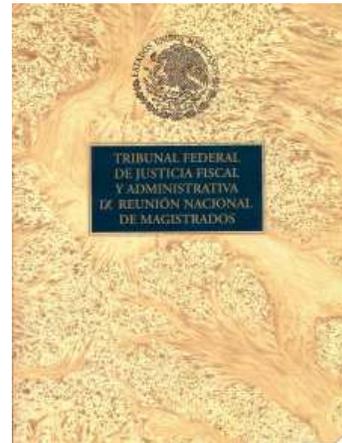
## OBRAS DE LAS REUNIONES

### TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

**\$210.00**



### TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

ISBN 968-7626-18-6

**\$130.00**

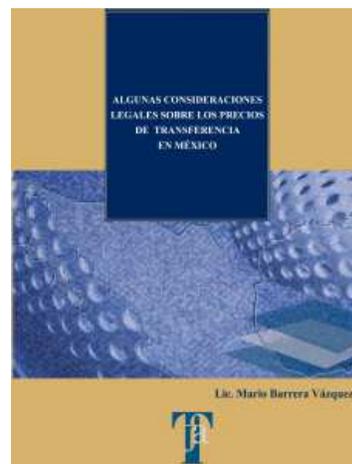
## COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

### ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

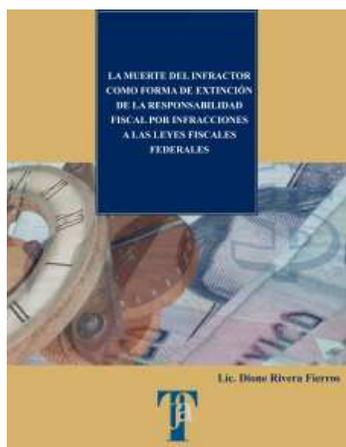
Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas “antídoto”, adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

**\$ 310.00**



ISBN 607-950-963-7

**\$ 310.00**

### LA MUERTE DEL INFRAC TOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

## COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



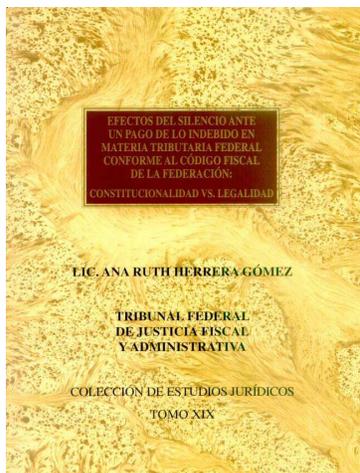
ISBN 968-7626-56-9

**\$280.00**

### **REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL**

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



ISBN 968-7626-45-3

**\$165.00**

### **EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIO- NALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ**

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

## COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-44-5

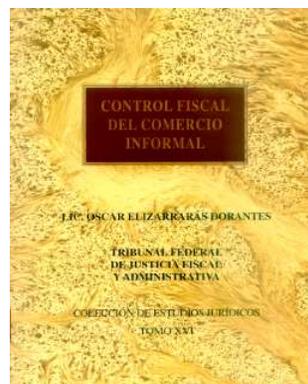
**\$250.00**

### **LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA**

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

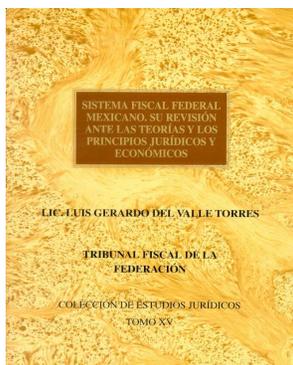
### **CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES**

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



ISBN 968-7626-39-9

**\$170.00**



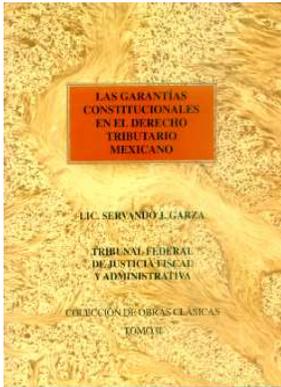
ISBN 968-7626-25-9

**\$100.00**

### **SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES**

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

## COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



### **LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA**

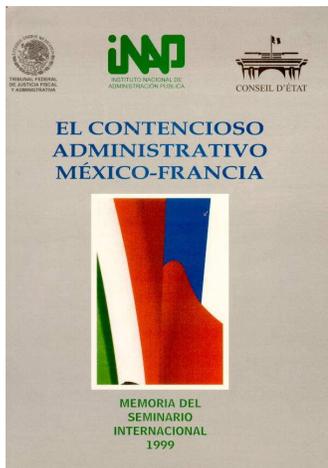
Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

**\$100.00**

## COEDICIONES



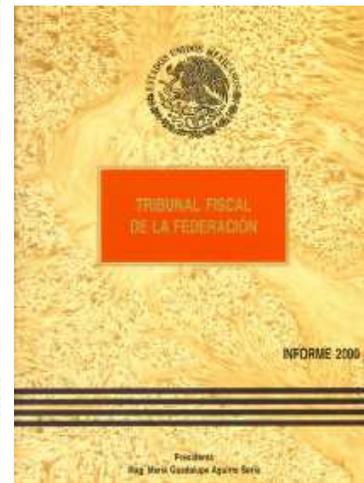
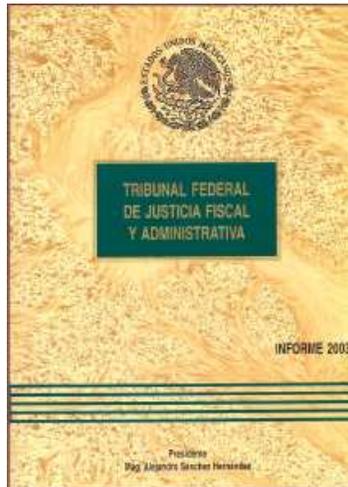
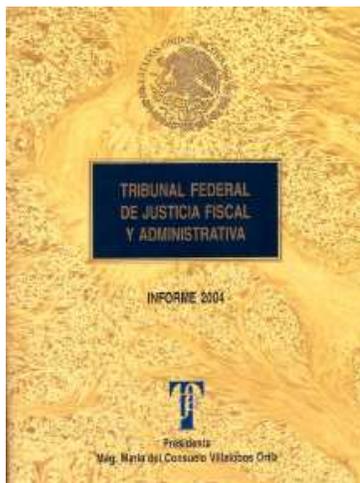
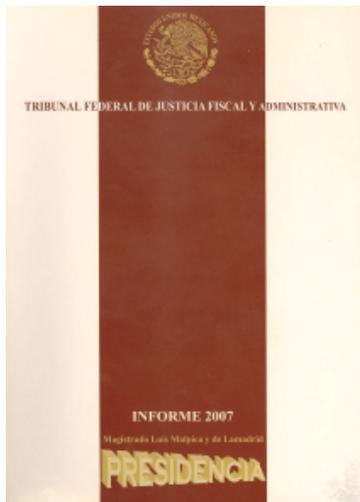
### **EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999**

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

ISBN 968-6080-24-4

**\$160.00**

## INFORMES ANUALES



<b>INFORME DE LABORES 2007</b>	\$310.00	ISBN 978-968-9468-00-4
INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: [publicaciones@mail.tfja.gob.mx](mailto:publicaciones@mail.tfja.gob.mx)

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL  
TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

## LIBRERÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA ACAPULCO



AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO  
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO  
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA  
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.  
TEL. (744) 4 81 36 39  
Mail: [libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx)